

APUNTACIONES

EN DERECHO,

QUE MANIFIESTAN EL QUE TIENE

DON LUIS DE ARROYO,

PARA QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO,

que contraxo en la Ciudad de Granada con

Dña. MARIA MAGDALENA TRIVIÑO,

El dia diez y nueve del mes de Octubre del Año passado de mil setecientos treinta y siete.

ADAM, Sansonem, Petrum, Davidem, Salomonem
Decepit mulier: quis modo tutus erit?

NON minor favor est dissoluere Matrimonium contra legem Dei contractum, sicut consolidare legitime contractum. Sunt Verba Rot. decis. 16. n. 6. cor. Pamphil. y del Card. Belarm. controv. lib. 1. tit. de Matrim. Sacram. c. 26. colum. 3. vers. sic igitur.

IN circunstantijs fraudis, doli, subordinationis Testium, & falsitatum, quibus profanatur magnum Matrimonij Sacramentum, quando pessima fide mediantibus similibus operationibus contrahitur, non Deus, sed diabolus conjungere dicitur sponsos. Sperel. & Card. Belarm. citat. à Ursai. tom. 3. p. 1. discept. 19. num. 144.

ALIUD est pro Matrimonio in dubijs judicare, aliud verò non probato illius valido stuprum in Matrimonium convertere. Ursai. tom. 2. p. 1. discept. 10.

PROLOGO.



NACE EL DERECHO, QUE LAS Partes Litigantes se lisongean tener en sus respectivos litigios de los hechos, que con sus verdaderas circunstancias à èl precedieron, (1) variando, segun mas, ò menos, estas concurren justificadas en el Processo, por ser lo mismo no haverlas, que no probarse en èl (2) por que en nuestro papel debemos sentar el que concurre para la inteligencia de las apuntaciones en derecho, que sobre èl formamos; mas estando este manifiesto, y bellissimamente narrado en la protesta, que hizo Don Luis ante Notario, y testigos mayores de toda excepcion à los 12. de Noviembre del año de 37. en Buxalanze; y à los 24. de contraìdo su Matrimonio; y 14. de buelto de Granada à aquella Ciudad, cuyo contenido està enteramente justificado en los Autos por gran numero de testigos, y se pondrà en otro papel, que sobre este assumpto hemos de hazer, à èl nos remitimos, contendandonos por aora con explicarlo con las circunstancias, que concurrieron en este Matrimonio, suficientes para la inteligencia de este escrito, puntos en derecho, que tocámos en èl, refiriendolo como ocurra, y sea necessario para su mayor inteligencia. Y para ella hemos de suponer, que la dicha Doña Maria, sus Padres, y Tias, son, y han sido las personas mas astutas, falazes, y engañosas, que ay en aquella Comarca, y tales, como dice cierto testigo, capazes de engañar al Diablo, (3) y continuando ellas, y sus agentes de semejantes artificios, no han querido alegar cosa alguna contra los motivos, que sentamos haver concurrido en este Matrimonio, que lo constituyeron en calidad de nulo; solo sì han dirigido toda la eficacia de su malicia contra el Padre de Don Luis, zaheriendole siempre sobre estorbarles con su autoridad su probanza, impidiendo, que los testigos de su parte digan en ella; como por el contrario, que deponen los de Don Luis à contemplacion de su Padre, à quien atribuyessen este Pleyto, sin mas motivo uno, y otro, que el ser Don Juan Corregidor de aquella Ciudad, y con-

Num. (1)
Leg. si ex plagis 52. §. 2. ad leg. Aquiliam. ibi: in fine jus in causa esse positum.

(2)
Barbos. Axiomat. jur. lit. N. n. 55.

(3)
Consta de la falacia de las Triviñas, de gran numero de testigos de conocimiento, y experiencia de semejantes engaños, respondiendo à la 9. pregunta del Interrogatorio, y à ella Francisco Balthanàs, al fol. 64. buelt. dice: son capazes de engañar al Diablo; con otras iguales ponderaciones, como se vèn en el num. 136. margen de este papel.

concurrir como buen Padre à los gastos de este litigio, como si lo primero lo constituyesse à caso en el concepto de *perdonà vidas, y capaz de tiranizar los entendimientos, y voluntades*, y no fuesse lo segundo proprio de un Padre pio, y bien nacido, procurando no subsista un amancebamiento con apariencias de Matrimonio, y ministrar para ello los medios de que su hijo carece; por todos derechos tan debido. (4) Y para conceptuar desde luego al Señor Juez, que èste ha de sentenciar de la probanza por Don Luis hecha, y crecido numero de testigos, que en ella deponen fee, y credito, que se les debe dar por la calidad, y estado de sus personas, los referirèmos en este Prologo, nombrandolos por Clases, y estados, como se verà en el parrafo siguiente.

(4) Text. in L. 5. §. 12. ff. de liber. agnosc. ibi: non tantum alimenta, verum etiam cætera quoque onera liberorum Patrem ab judice cogi præbère rescriptis continentur.

En la sumaria, y plenario de este Pleyto, depusieron en èl por parte de Don Luis: Don Juan Romero y Alba, Don Juan Fernandez de Robles y Reyna, Don Juan Canales Benzala, Don Domingo Joseph de Carrasquilla, Don Francisco de Flores, Don Manuel de Piedrola y Velasco, Don Joseph de Amate y Cortès, Don Juan Bartholomè Ruiz Rey, Don Miguel Fernandez Alcayde, Clerigos Presbyteros. El 1. y 7. Curas de las Parroquias de San Pedro, y San Pablo en Granada, y de Santa Maria de Buxalanze. El 3. Comissario, y Juez de la Santa Cruzada. El 6. y ultimo, Comissario, y Alguacil Mayor del Santo Tribunal en la Villa de Santa-Ella, y Ciudad de Buxalanze, Don Pedro Canales Benzala, Don Joseph Martinez de Azagra, Don Gonzalo de Castro y Aguilera, Don Juan Caro, Don Juan Benito de Leon, Clerigos de Menores, y este ultimo actual Presbytero, Don Juan Geronymo Martinez de Azagra, Don Gonzalo Manuel de Leon, Don Pedro de Cuellar Hidalgo, Regidores perpetuos de Buxalanze, Don Juan Fernando Cosano, Regidor de la Villa de la Puente de Don Gonzalo, y Don Juan Fernandez Alcayde, Alcalde Ordinario de Santa-Ella, Don Gregorio Espinosa de los Monteros, Brigadier, Inspector de los Exercitos de su Magestad, Governador actual de Cumanà en la America, Don Sebastian de Alxarilla, Don Juan Gil de Anduxar, Don Miguèl de Castro Ferrùz, Jurados del Regimiento de Buxalanze, Don Salvador Romero y Alba, Don

Don Manuel Serrano Zeballos, Don Antonio de Castro Venzalà, Don Joseph de la Vega, Don Gonzalo de Roxas Serrano, y Don Bernardo Buxanda, Escribanos de Cabildo, Rentas, y Numero de ella, Bartholomè Molina, Escribano actual, Don Juan Cantarero, Don Mathèo Joseph de la Torre, Notarios Eclesiasticos, Don Pedro de Torres, y Don Bernardo Harana, Alguaciles Mayores, y el primero con titulo de su Magestad, (Dios le guarde) Alonso Escovedo, Manuel de Montilla, Ministros Ordinarios, Sebastian Gonzalez de Alcoba, Simon de Coca Cantarero, Pedro Bernardo Tripero, tratantes de Paños, Juan de Chaves, Andrès de Olaya, Geronymo Gomez, Don Pedro Antonio Cantarero, Don Pedro Mathèo de Almagro, Blàs Garcia, Antonia de Linares, Cathalina Ximenez, Doña Flora Josepha de Arroyo, Doña Francisca de Castilla, Doña Juana Theresa de Roxas, Doña Antonia de Carrasquilla, y Manuel Silvestre de diferentes Clases, y Parientes menores de dichas Triviñas, y el ultimo sirviente, que fue de ellas, Don Juan Fernandez Alcayde, Domingo Duque, Isabèl Sanchez, Maria de Palacios, Rosa Isabèl Lopez, sirvienta, que fue de ellas, Don Alonso de Oliguì, Don Juan de Galvez, Don Juan Prieto de Luque, Vecino de Santa-Ella, Don Joseph Velasco, Platero de Cordoba, Francisco Balthanàs, y Juan de la Peña, tragnantes, y Vecinos de Alcaudete, Reyno de Granada, Bernardo Sanchez, Tercero de Habito descubierto del gran Padre San Francisco, y Vecino de aquella Ciudad, Antonio de Flores, y Pedro la Facha, naturales de Francia, con otras Personas, que omitimos, contendandonos con poner tantas, y de tantas Clases, que cada uno dixo lo que entendiò, y supo, y no es de presumir, que siendo los nueve Presbyteros, y entre ellos dos Curas, y ya dos muertos, Don Francisco de Flores, y Don Manuel de Piedrola faltassen à la religion del juramento, olvidandose de su persona, y estado, quando el derecho les dà à sus dichos, virtud, y eficacia de dos testigos, (5) sucediendo esto mismo en Don Manuel Serrano Zeballos, Don Bernardo de Harana, Pedro Bernardo Tripero, Geronymo Gomez, Isabèl Sanchez, Don Joseph Velasco, ya difuntos, (6) debiendoseles à los demàs de conocido caracter dar entero credito,

(5)
Vrsai. tom. 4. p. 2. discept. 4. num. 36 ibi: & de testib. Sacerdotib. quod illorum depositiones habent vim duplicis testis, omnem proinde fidem mereantur. Advertunt Francisc. Anton. Cost. Consil. 20. num. 16. Castro Consil. 114. sub num. 3. lib. 2. & Rota decis. 384. sub num. 2. cor. Priol. & Vienens. pretens. sponsal. 2. Januar. 1711. §. evidenter cor. Kaunizt. vide papel 3. n. 31.

(6)
Vrsal. tom. 4. part. 2. dis. 20. n. 26. & tom. 5. part. 2. dis. 1. §. 14. num. 24.

dito, (7) como à los de menor excepcion, que depusieron; assi por su gran numero (8) concordar con los de mayor excepcion, (9) como por deponer en casos de dificil probanza, y donde no se eligen testigos para hazerla despues, (10) como en el ingresso de este Papel, y puntos individuales, que le tocan, y apuntaremos en este Papel donde corresponda, dividiendole en puntos en la forma siguiente.

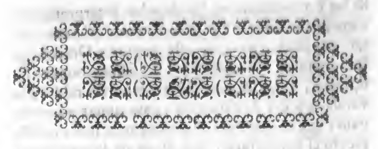
En el primero se dirà haver sido nulo el Matrimonio, por no haver sido el Parrocho proprio de los contrayentes, y se responderà à los fundamentos, que de contrario se puedan ofrecer en cap. ò session separada: En el segundo se dirà haver sido nulo por haver passado la Contrayenta de Buxalanze à Granada en fraude de su proprio Parrocho, como del S. C. de Trento, y con animo de ocultar los impedimentos legales, que dexò en Buxalanze: En el tercero se manifestarà la misma nulidad, por haverse executado, mediante las falacias, mentiras, y falsedades, que juraron la Contrayenta, y sus Tias; y se responderà à otros argumentos: En el quarto se disputarà, si en caso de duda se ha de determinar à favor de este Matrimonio, ò de su nulidad.

(7)
Vrsai.tom.4 p.1.discep.1. §.2. n. 55. ibi: & sane in qualibet materia etiam gravissima duo testes faciunt plenam probationem, quia in ore duorum vel trium testium stat omne verbum.

(8)
Vrsai.tom.2.p.1.dis.10.n. 74. y tom. 4.p.1.dis.1.§.2.n.136. ibi: & propterea magnus numerus testium::: suplet quemcumque defectum si adesset, tam in Persona, quam in dictis testium, etiam si singuli aliquam exceptionem paterentur, ut in punto nostri casus observat Sperel.decis.77.n. 35. & sequens Rot.decis.214.n.16.17. p. 10. recens. ibi: & quamvis testes aliquam paterentur dificultatem, numerus necdum suplet, sed eos facit reputari, ac si essent omni exceptione majores, &c. Quod procedit etiam si singulæ exceptiones patiantur, cum sint ultra tres. Y en la decis.351.n. 5. cor. Ludovic. ibi: & in terminis nostris ad probandas minas paternas, pro à nulando Matrimonio tradit Alex. de novo &c. & est regula generalis, & tritaquè procedit etiam, ubi omnes paterentur aliquas exceptiones, si textes ultra numerum trium sit.

(9)
Vrsai. cit. num. antec. ibi num. 74. & in rei veritate cuicumque sano intelectui videtur vim facere considerando illa, quod tot personæ disparis conditionis, & qualitatis, uniformiter conspirare voluerint in veritatis perniciem, absque ulla vel minima propria utilitate, quam inverisimilitudinem magni fecit Rot. in decis. 408. n. 25. cor. Priol. cum alijs alegatis in meo tract. de Libel. c. 1. §. 4. n. 4. & 5. Y en el tom. 1. p. 2. discep. 26. n. 51. ibi: primus deponens de visu 37. annorum. Secundus de visu 40. annor. 3. de visu 5. anno. & 4. de visu 6. annor. Et postremo concordant alii plures nuperrime inducti, alter nempe, 36. annor. ::: concurrentibus autem tot tantisque testibus, ut plurimum Sacerdotali dignitate insignitis, & de visu atestantibus, nemini dubium est, quin debeant aliis ex adverso adductis prævalere, tum &c. (10) Piton. in decision. pro Matrim. decis. 19. Jun. 1651, n. 1289. in fine quod licet sit testis unius & impubes, adhuc tamen atendi debet, quia etiam impuberes admituntur in his, quæ oculte fiunt &c. Y se verà latamente en el 2. papel num. 80. marg.

PUN-



PUNTO I.

Pruebase haver sido nulo este Matrimonio, por no haver sido el Parrocho proprio de los Contrayentes: Y respondese à los argumentos contrarios.



RANDES FUERON LOS DEseos de los SS. PP. que concurrieron à la celebracion del Sagrado Concil. Gen. de Trento de evitar los graves inconvenientes, por la malicia humana, introducidos con ocasion de la permision de los Matrimonios clandestinos,(1)y para q̃ en adelant e no corriessen, decretaron el cap. 1. de la Ses.24. de reformat. Matrim. donde dieron forma à este contrato, poniendo por solemnidad, y precissa sustancia dèl la presencia del proprio Parrocho de uno de los Contrayentes, ò de qualquiera simple Sacerdote de su licencia, ò del Vicario General de su respectiva Diocesis, y de 2. ò 3. testigos, en cuyo defecto declararon por nulo, irrito, y de ningun valor el Matrimonio executado, como incapazes, è inhabiles las partes para asi contraerle. (2) Mas à penas se promulgò en los respectivos Reynos de la Christiandad lo decretado en este Capitulo, quando los Doct. Theologos, y Canonistas empezaron à disputar sobre las calidades, que havian de concurrir en el Parrocho para ser este proprio de los Contrayentes, afirmando unos haver de ser el de rigoroso domicilio, otros bastar la verdadera habitacion constituyendo una, y otra opinion en los terminos de probable, hasta que Federico de Senis escribiò por la ultima con tanta eficacia, y energìa, que la abrazò la Sagrada Congregacion de

Num. (1)

Cap. 1. Ses. 24. de reformat. Matr. *Verum cum Sancta Synodus animadvertat prohibitiones illas propter hominum inobedientiam jam non prodesse, & Majora peccata perpendat::: cui malo cum ab Ecclesia, quæ de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi eficatius aliquod remedium adhibeatur; id circo &c.*

(2)

Cap. 1. Ses. 24. de reformat. Matr. *Qui aliter quam præsente Parrocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi, seu ordinarii licencia, & duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere atentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino in habile reddit, & hujusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, & anulat.*

de los Eminentissimos Cardenales Interpretes del Concilio de Trento (3) por lo qual, y hazer ley las determinaciones de este Sagrado Oraculo en los terminos, que deciden (4) abrazaremos esta opinion, y las demàs que fueren favorables à la validacion del Matrimonio, para quitar el escrupulo, que en materia tan grave pueda tener en este pleyto el Señor Juez, que le ha de sentenciar, y convinaremos una, y otra opinion, como las decisiones en este assumpto dadas; pues los que requieren el domicilio vàn inteligenciados en la habitacion, y los que esta requieren la llaman con el nombre de domicilio, siendo en la substancia todos de un mismo sentir (5) por nombrarle à este el derecho muchas vezes con el nombre de Casa, y habitacion: (6) y para quitar toda equivocacion aun en los terminos, llamaremos à uno, y à otro domicilio Parroquial, como assi lo llama el Illustrissimo Barbos. Busembau, (7) y en este concepto interpretaremos à favor de la Contraria todos los Textos, y authoridades, que tocaremos en este Papel.

Pero siendo tan varios los hombres en su sentir, como diferentes en sus rostros, (8) disputaron nuevamente sobre las calidades, que havian de concurrir para constituir esta habitacion suficiente para este efecto: afirmando unos, ser precisso haver habitado el Contrayente la mayor parte del año en la Parroquia, ante cuyo Parrocho huviesse de celebrar el Matrimonio, para que este se dixesse valido, de forma, que si huviesse habitado 3. ò 4. meses no mas à el tiempo de efectuarle, seria nulo, por no ser Parroquial domiciliario de aquella Parroquia; opinando otros por el contrario, no ser necessaria habitacion por dicho tiempo, siendo suficiente para este efecto, solo la mudanza del Contrayente à la nueva Parroquia, fixando su habitacion en ella con animo firme de vivir, y morar en ella tiempo considerable, (el que para ello reputan la mayor parte del año) y no recc-

(3)
Fagnan. in 3. lib. decretal. de Parroch. cap. significavit. num. 36. ibi: *ultimo quidquid sit de his sententiam Federici de Senis sepius secuta est a S. CC. in casibus contingentibus.*

(4)
Vrsaia. tom. 2. part. 1. discept. 10. num. 117. ibi. Et proterea contrarium pretendi hodie nullomodo poteste, minusque uti probabile exagerari, eo, quia dicta resolutio uti precissum casum indibidualiter decidens habetur pro casu legis, & uti talis puntualiter servanda est exadductis per Reinard. in heteroclit. pietat. tom. 16. sect. 1. punt. 14. de Matrim. Sac. num. 12. fol. mihi 178. ibi: adverssus illas recalcitrare non licet. Y el mismo Vrsaia tom. 1. discep. 6. num. 64. ibi: quæ puntuales resolutiones vim legis habent per ea quæ notat Fagn. in cap. quoniam de constitut. citando diferentes decisiones de la Rota, y A. A. que confirman este particular.

(5)
Jullio Capon. titul. 1. discept. 23. num. 20. in medio ibi: quare sic concordantur D. D. quorum aliqui dicunt requiri ad finem contrahendi Matrimonium domitilium, aliqui habitationem, omnes benedicunt.

(6)
Prosigue el Aut. ibi: quia domitilium sumitur interdum pro domo, & habitatione l. fund. 38. ff. de rei vendic.

(7)
Barbos. Busemb. lib. 6. tract. 6. de Matrim. cap. 3. dub. 2. num. 8. in fine ibi: ratio est, quia contrahunt ibi domitilium parroquiale, & Pastor illius loci est proprius illorum.

(8)
Cap. quia diversitatem 5. de concess. præb. orat. serm. Sat. 1. quod capitum vivunt totidem studiorum millia, & Ovid. amor. lib. 2.

Pers. Sat. 5.............. *Sed quoniam totidem mores, totidemquè figuræ.*
Mille hominum species, & de rerum discolor usus
Velle suum cuique est, nec voto vivimus uno.

recceder, ni volverſe à la antigua: porque en eſtos terminos en el miſmo inſtante, que fixò el pie en la nueva Parroquia ſe dixo verdadero Parroquiano de ella, ſin eſperar el tranſcurſo, no ſolo de la mayor parte del año, ſino es de otro menor; pues en el miſmo inſtante, y momento, que ſe fixò en ella, ſe hizo verdadero Parroquiano, y ſubdito de ſu Parrocho, como valido, y verdadero el Matrimonio ante el Contraìdo. De cuyo ſentir fue el P. Thom. Sanch. y otros muchos (9) cuya opinion abrazaremos como mas favorable à la Contraria, y à la validacion de ſu pretendido Matrimonio, y en conſequencia de ello hemos de confeſſar en el miſmo inſtante, que la Contrayenta paſsò à Granada, y entrò en la Parroquia de San Pedro, y San Pablo, como allì huvieſſe fixado ſu habitacion con animo de permanecer la mayor parte del año en èl, ſin volver à el antiguo, aunque deſpues mudaſſe de intento, fue valido el Matrimonio, que en ella contraxo, ſiendo de advertir, que para eſta habitacion, y conſtitucion de formal domicilio no es ſuficiente la ſimple manſion, ò permanencia corporal, que el derecho llama *Aſinina*, ſino es que ha de concurrir en ella la deſercion formal del domicilio antiguo, y el tranſito à el 2. con animo de permanecer en el tiempo conſiderable, el que por tal reputan la mayor parte del año, como lo dicen los Doct. Theologos, y Canoniſtas, que citamos al margen, (10) aunque padezcamos la nota de prolixos, eſcuſandonos la gravedad de la materia en ello. Deſuerte, que aunque ſea licito paſſarſe los Contrayentes de un Pueblo à otro, y de una à otra Parroquia para el efecto de caſarſe, aunque carezcan de otro motivo, es neceſſario la deſercion formal de la 1. y fixacion en la 2. con animo de permanecer en ella. (11) Y aunque en eſte aſſumpto ſe explican los

(9)

Thom. Sanch. de Matrim. lib. 3. diſp. 23. num. 14. ibi: hic infertur primo, non opus eſſe expectare, ut majori parte anni hi in Parroquia, aut Diœceſi habitarint, ſed ſtatim ac animum habitandi majori anni parte, habentes incipiunt habitare, efici parroquianos, & poſſe omnia dicta erga illos exerceri, &c. Barboſ. de poteſt. Epiſcop. part. 2. allegat. 32. num. 64. ibi: Sed ſtatim ac animum habitandi majori anni parte habentes efici parroquianos; Buſemb. in medul. Thgiæ. moral. lib. 6. tract. 6. de Matrim. num. 8. Ricius deciſ. 181. p. 3. Barboſ de poteſt. Parroc. cap. 21. à num. 33.

(10)

Vrſaia tom. 2. part. 1. diſcep. 10. num. 41. ibi: mora materialis, ſeu habitatio *Aſinina* verificatur in eo, qui non animo habitandi in aliquo loco permanet, ſed ſolum materialiter pro aliquo brevi tempore abſque animo relinquendi primum domicilium, & acquirendi ſecundum, & hæc habitatio corporalis, ſeu *Aſinina* nunquam ſuficit ad acquirendam parroquialitatem, ut eggregie diſtinguendo poſt Catervam D.D. quos citat, & ſequitur, firmavit Rota in Napolit. Matrim. 26. Februar. 1706. §. neq. cor. Em. Priol ibi: ut enim quis dicatur parroquianus alicujus Eccleſiæ non ſufficit ſimplex, & corporalis habitatio, & ut in jure dicitur *Aſinina* ſed requiritur animus diſerendi primum domicilium, & permanendi in ſecundo. Cardinal. de Luc. de Mat. tom. 14. p. 2. num. 11. in med. ibi: dummodo ſit habitatio conſtans, ac formalis in ea parroquia privative ad antecedentem habitationem in priori; ſecus autem ſi ſit gratia recreationis, vel ex alia cauſa accidentali priori habitatione non derelicta. (11) Faguan. in lib. 3. decretal. cap. ſignificavit de parrochis à num. 27. uſq. ad 31. Roc. cit. por Vrſaia en el tom. 2. part. 2. diſcept. 10. num. 43. ibi. Et Rota deciſ. 451. num. 8. cor. Dunoz Jun. Et in Napolit. Matrim. 22. Jun. 1705. §. ex facto cor. Card. Priol. ibi: quamvis tranſitus de una Parroquia ad aliam animo ſecundum contrahendi Matrimonium permiſus ſit, attamen requiritur animus diſcedendi cum intentione moraliter non recedendi, ſed permanendi ſub nova Parrochia--Card. de Luc. en las annotac. al Concil. diſc. 26. num. 10. ibi: non omnis materialis habitatio contrahentium intra fines Parrochiæ parrochianum facit ad efectum adminiſtrationis hujus Sacram. cum adhuc efectum formale domicilium requiratur animo ibi permanendi, & vivendi tanquam in domo habitationis, non autem accidentaliter, & Rota en la deciſ. 451. num. 8. cor. Dunoz Jun. ibi: qua propter excluſo animo Mariæ habitandi in arce illa non fuit efecta parrochiana, & cor. Cerr. deciſ. 305.

Doctores con alguna variedad, todos convienen,
que para verificarse esta verdadera mudanza, es
necessario el transito de una à otra, cum supellectili-
bus, & familia, y con animo de permanecer en ella
tiempo considerable, sin receder por entonces de
dicha Parroquia, como se verà en otros AA. que
además de los referidos citamos à la margen (12)
Y assi està canonizado por la Sagrada Congrega-
cion del Concil. que cita, y transcribe el celebre
Letrado Domingo de Ursaya en el 2. tom. de las
„ disceptac. Eclesiasticas. Part. 1. discept. 10. num.
„ 116. ibi: Jure vero communi attento contraria
„ opinio ne dum magis communis est, atque in su-
„ premis tribunalibus quotidie approbata, exadu-
„ ctis num. 11. Sed per viam legis generalis cano-
„ nizata fuit à S. CC. in Romana 22. Februar.
„ 1531. Ut videre est in lib. 14. decretal. fol. 300.
„ à tergo. ibi: S. CC. censuit, dandam esse decla-
„ rationem in abstracto in forma sequenti vir, &
„ mulier à loco suę habitationis, absque animo
„ illam relinquendi discedentes, & ad locum al-
„ terius. Parrochiæ solo animo ibi Matrimonium
„ celebrandi, non autem domitilium contrahendi
„ se transferentes, ubi coram Parrocho illius loci
„ Matrimonium inter se contraxerunt, supplicatur
„ per S. C. declarari: an hoc Matrimonium sit nul-
„ lum, vel validum? S. C. &c. Secundum ea que
„ proponuntur, censuit esse nullum. Y prosigue el
„ Autor: & propterea contrarium prætendi hodie
„ nullo

num. 15. ibi: & vice versa nullibi
constat de animo deliberato habitan-
di. Jull. Capon. tom. 1. discept. 23. n.
19. ibi: Tamen requiritur formalis
habitatio, non vero materialis, hoc
est, quod dixerunt D.D. requiri ha-
bitationem cum animo permanendi,
secus si habitaret ad tempus redditu
ri deinde ad primum domitilium. Et
optime Navarrus. Cons. 7. de Clan-
destina desponsf. lib. 4. & cons. 1. de
Parrochiis. lib. 3. Barbos. vot. 19.
num. 8. Piñatel consult. 63. num. 10.
tom. 7. ibi: habet animum reverten-
di ad propriam habitationem, &c.
quod sufficit, ut nó dicatur reliquisse
propriam domitilium, & habitatio-
nem. Cardin. de Luc. de Matrim. disc.
1. num. 11. ibi: quamvis enim id
afectate tactum esset ad hunc finem,
& efectum, attamen sufficit, ut de
facto primum domitilium desertum
sit, atque novum contractum cum
fixa, & formali habitatione.

(12)

Cardin. de Luc. disc. 1. de Matrim. tom. 14. disc. 1. §. 12. versic. pro meo in medio. ibi: & consequenter nullum verificabatur requisitum dum de erat utrumque extremum à quo & ad quod desertio, scilicet, prioris domitilii, ejusque transmigratio *cum supellectilibus, & aliis bonis necessariis* ad novam domum causa ibi habitandi, ac vivendi. qualis erat casus dicti, decisionis. El Sr. Castillo Controvers. lib. 5. 2. p. de conicctar. atque interpretat. ultimar. volunt. cap. 5. num. 36. in medio; ibi: quod habitare in aliqua domo illa propria dicitur, in qua *cum sua familia, & bonis degit*, & facit ibi focum, & alia, quæ faciunt, & facere consueverunt habitatores & *in qua bona sua, ac supellectilia*, & familiam retinet, licet ibi ipse non sit præsens, dum modo habeat animum ibi permanendi, nec inde sit recessurus, &c. Graciano discept. Forens. cap. 131. num. 10. Amaya in Comment. lib. 10. codic. à num. 99. ibi: dixi statim ac quis habitationem fixit cum voluntate permanendi, quia sola voluntas, vel destinatio sola, aut animus non constituit domitilium nisi cum eo factum concurrat, idest, habitatio, & *translatio rerum suarum in eum locum ubi domitilium constituere vult dicta leg.* domitil. docent Accursius ubi verbo domitilium, & in leg. [illegible] de municip. Marian. Soccin. in cap. fin. de for. compet. num. 54. Bald. in leg. fin. hoc titul. Menoch. Narbona. Gracian. discept. 569. num. 2. Illmus. Dominic. de Zaulis Archiepiscop. Theodosiæ ad statuta Faventiæ lib. 4. rubr. 8. num. 3. in fine ibi: quod nó dicitur forensis civis alterius Civitati subjecti eidem Civitati, quam qui derelicto loco originis, se una cum tota familia, & substantia aliunde se transtulit, ibique continuo habitavit, ac sedem posuit. Conciol. ad statut. Eugub. lib. 4. rubr. 05. num. 2. Juli. Caponio tom. 1. discep. 23. n. 17. in fine ibi: & qui fixit habitationem cum voluntate permanendi, et sola destinatione, aut animo domitilium constituit, posito facto concurrente, idest habitatione, & translatione rerum suarum in eum locum, ubi domitilium vult constituere. Et in num. 20. in fine ibi: in casu vero nostro nulla est habitatio, quia nulla bona secum transtulerunt. Barbos. vot. 19. num. 8. ibi: cum ad constituendam parrochialitatem non solum requiratur mutatio personæ, & rerum, &c.

,, nullo modo potest, minusque uti probabile exa-
,, gerari, eo, quia dicta resolutio uti precissum ca-
,, sû individualiter decidés habetur pro casu legis,
,, & vi talis puntualiter servanda est exadductis
,, per Rainard. in heteroclit. pietat. tom. 16. ses.
,, 1. punt. 14. de Matrim. Sacr. num. 12. fol.
,, mihi 178. ibi: adversus illas recalcitrare non
,, licet, quod fas est, adversus aliorum Doctor.
,, interpretationes. Y el mismo Vrsaya en el tom.
,, 1. discept. 6. num. 64. ibi: quæ punctuales
,, resolutiones vim legis habent, per ea quę notat
,, Faguan. in cap. quoniam de constitut. citando
,, diferentes deciſiones de la Rota, que confir-
,, man este particular.

Ya diximos: deberse entender los AA. y authoridades, que requieren la adquisicion de nuevo domicilio para el establecimiento de la nueva Parroquia, no del rigoroso, sino es del Parroquial, que por otro nombre se llama formal habitacion, y à esta llamamos domicilio, para que no ayga variedad aun en los terminos sobre la inteligencia de los AA. y Textos, que hablan, y trayremos para este assumpto: y para ello confessamos, que los que hablan de mudanza de Parroquia, y ser precisso para ella el animo de permanecer, no se debe entender de absoluta, y perpetua permanencia, por bastar la temporal por tiempo considerable, como se verifica, en el Escolar, que passa à estudiar à alguna Vniversidad, ò Colegio; el Juez nombrado para este empléo al Pueblo de su destino; la que pasò à servir à alguna Ciudad, ò Villa; el menor, que vive con su Curador; el que por causa de peste, ò guerra se muda de un Pueblo à otro, y todos con animo de volverse à su antigua habitacion, luego que cesen los motivos, que acasionaron la nueva, por ser esta de duracion considerable, y no casual, y momentanea, en cuyos terminos adquirieron formal habitacion, y Parroquial domicilio, por haver desertado enteramente del antiguo, fixado en el nuevo, sin animo por entonces de receder de èl; sucediendo lo mismo al que passa de una Parroquia à otra, solo con el animo de casarse, con tal, que lo lleve de contraer domicilio, y sin animo de permanecer breve tiempo, y de volverse à el antiguo, como sucederia si fuesse en la inteligencia de estar facili-

tado

tado el Matrimonio, y se executaria breve, vol-
viendose despues à el antiguo, por ser entonces nulo, como uno, y otro bellissimamente lo explican Fagnan. in 3. lib. decretal. cap. signific. per totum. Barbos. en los vot. decisivos tom. 1. voto 19. per totum. Y especialmente desde el num. 8. y en el tom. 1. de potest. Episcop. part. 2. aleg. 32. desde el numero 56. hasta el 69. Piñatel tom. 5. consult. 79. per totam desde el numero 3. y à el 44. como se individuan en las pruebas, que pondremos.

Supuestas estas Doctrinas tan ciertas, como verdaderas, y favorables à la Parte Contraria, hemos de advertir, que tractarlas, y citarlas con generalidad en nuestro assumpto, es caer en el error, que tantas vezes reprehende el juicioso Cardenal de Luca, (13) sino es, debemos explicarlas con toda reflexion à las circunstancias, que concurrieron en nuestro hecho, y justifican, y prueban el animo, y desercion de la 1. Parroquia à habitar en la 2. y no recceder de ella; ò por el contrario, como se evidenciara de los adminiculos, y argumentos nacidos del hecho con sus circunstancias, y regla generalmente tocada, *ut singula quæ non possunt, multa collecta juvant*, y trayda por dicho Cardenal en el lugar, que se cita al margen, (14) deviertse, que no se debe juzgar la verdadera habitacion, ò domicilio Parroquial por el transcurso de la mayor parte del año, que los Contrayentes habitaron en el antes de efectuar su Matrimonio, ni la falta de aquèl por el breve, que se habito en la nueva Parroquia, pues las circunstancias que pueden concurrir à el que la habito la mayor parte del año le pueden constituir en terminos de mero huesped, y por el contrario de habitador à el que morò aun por brevissimo, como lo explicaremos con exemplos indubitables, y lo oiremos aora à este Purpurado en el dicho lib. 14. part. y à las anotaciones del Concil. discept. 6. num. 12. ibi: *idcoque ubi non est in tempore, quoniam stat bene simul, ut illud breve sit, & tamen ex aliis circumstantiis domicilium contractum dicatur; & è converso sit temporis considerabilis, & tamen illud non adsit, quoniam ita facti qualitas exigat.*

Pero siendo los hechos mucho mas en numero, que las palabras, (15) y pudieramos trac-
cas

(13)
Cardin. de Luc. de Matrim. lib. 14. part. 2. disc. 1. num. 12. ibi: ideoque iuxta regularem hujusmodi quæstionum facti naturam, certa regula generalis desuper constitui non potest, &c. Y en las annotaciones al Concil. num. 11. ibi: verius tamen est ut tanquam in quæstione, quæ facti, & voluntatis potius est, quam juris nulla desuper statui valeat regula certa, & generalis, cuicumque casui aplicabilis, cum totum pendeat ex facti qualitate, &c.

(14)
Dictus Cardin. de Luc. cit. discur. 26. num. 12. ibi: ea vero quæ circa alicujus temporis decursum, sive alia signa, quæ considerari solent regulam certam non habent, sed sunt argumenta seu adminicula, quæ pro facti qualitate ponderanda veniunt, cum illis regulis generalibus quas inquibuscumque adminiculativis habemus, presertim cum ea ut singula quæ non possunt, &c. Ex prudentis judicijs bene regulato arbitrio.

(15)
L. 4. ff. de præscriptis verbis ibi: natura rerum conditum est, ut plures sint negotia quam vocabula.

casi infinitos, que justificaran este sentir, nos contentaremos con pocos, que expliquen tan notoria verdad, siendo los 2. primeros: el preso detenido en la Carcel, mientras que averiguada su culpa, se le impuso la pena à ella correspondiente, en cuyo tiempo aunque sea de muchos años, nunca fue Parroquiano de aquella Parroquia, por haverle faltado siempre el animo de habitar en ella; teniendole antes por el contrario de mudarse à su antiguo domicilio, siempre que se le diesse prompta libertad, como està decidido por la S. CC. (16) de que se demuestra la possibilidad de no adquirirse nueva Parroquia por sola la permanencia en ella, aunque sea de muchos años no concurriendo al mismo tiempo el animo de desertar de la 1. y de permanecer en la 2. como aqui sucede, y por el contrario, si el mismo encarcelado fuesse condenado à permanecer en la Carcel por tiempo considerable, aunque despues de estàr en ella un solo dia saliesse por indulto del Principe, ò por otro justo motivo, si en aquel corto tiempo de su demora huviesse contraìdo Matrimonio, este serìa valido, pues haviendo consentido en el delito, y sentencia, tuvo animo de prestar consentimiento à su execucion, y por ello de vivir, y permanecer en la Carcel todo el tiempo en que fue à ello condenado, haciendose habitador en ella, y Feligrès de su proprio Parrocho. (17)

(16) Vrsaia tom. 2. part. 1. discept. 10. num. 36. ibi: mora necessaria loco custodiæ verificatur in carcerato pro eo tempore, quo ejus causa non est adhuc terminata, sed indecisa pendet coram judice; unde carceratus pro dicto tempore non dicitur manere in carceribus tanquam in domo propria, sed in aliena, à qua continuo absens est animo, & semper presens in sua, & iste pro eo tempore, quo custoditur in carceribus non fit Parrochianus Parrochi Carceris: ex quo sequitur quod si coram ipso Matrimonium contrahat, istud est nullum, ut in nostris precisis terminis remature perpensa resoluit S. CC. in Farfan. Matrimon. 26. Maj. 1707. en la qual escribiò este grande letrado, y se declarò nulo el Matrimonio, como se vera en el tom. 1. part. 2. discep. 30. por toda ella. Y al num. 64. ibi: S. CC. Discep. 26. Maj. 1707. dub. An constet de nullitate Matrimonij? Respondit: affirmative; eademque resolutio secuta postea fuit, & in serta in noviss. stat. cleri Vrbis a SS. Dom. Nro.-Juan Bautista Pitonio en las decisiones ad Matrimonium tom. 3. num. 2623. en la decis. de 26. de Marzo del año de 1707. ibi: Matrimonium contractum ab eo qui erat carceratus ad custodiam, vel, ad correctionem coram 2. Parrocho carcerum, nullum est.

(17) Citat. Piton. dict. num. 2623. ibi: si vero contraheretur ab eo qui esset damnatus ad carcerem in penam perpetuo, vel, ad tempus, tunc esset validum quia in hoc secundo casu carceratus adquirit domicilium, prout censuit atque declaravit congregatio Concil. *in Farfan. Matrimon.* ita referente Franc. Monacelli trium Ecclesiar. Vicogenerali in formul. legal. pract. part. 4. in suplement. ad 1. tom. tit. 8. formul. 10. sub num. 170. pag. 21. juxta impresion. Venetam, &c. Vrsaya disceptat. Ecclesiastic. tom. 1. part. 2. discept. 30. num. 64. Idem Aut. tom. 2. part. 1. discept 10 num. 34. ibi: mora necessaria loco pene verificatur in condemnato ad permanendum in carceribus tempore determinato; vel in relegato in certa Civitate, vel, loco, pariter ad tempus determinatum, vel, ad arbitrium Principis vel, Judicis juxta casum a S. CC. decisum, & relatum a Fagnan. in cap. significavit num. 19. & sequentibus, & à Barbos. ad Concil. sect. 24. de reformat. Matrimon. cap. 1. num. 11. & in sum. apostolicar. decision. 5. Matrimonium, num. 19. & isti dicuntur habere domicilium in illo loco, ubi carceratus, vel, relegatus moram facit, ubi vere dicitur reperiri, & moram facere voluntaria ratione, quia cum voluntarie voluerit delictum pro quo fuit relegatus, vel, damnatus ad carceres, dicitur etiam voluisse necessarium consequens, quod est pena; ex quo inferunt DD. quod moriens per manus justitiæ, voluntarie mori dicitur, ut referendo notorium casum Franc. Canonici, alias *Mascabruni* observat Cardin. de Luc. de pensionib. disc. 69. num. 9. quem adductis multis concordantib. secutus fuit in tom. 1. part. 2. discept. 30. num. 18. & sequentib. Y Fagnan. citat. num. 35. ibi: sed si hoc domicilium requiratur, forte tamen non deficit hoc casu

per textum singularem in leg. filij ff. ad municipal. in illis verbis: relegatus in eo loco in quem relegatus est interim necessarium domitilium habet, & concordat text. in leg. ejus qui §. final. eodem titul.

El 3. y 4. exemplo se havrà de fingir en Pedro vg. que teniendo pleyto pendiente en la Chancillerìa de Granada passò à ella con la noticia de estàr en estado de verse, y determinarse muy breve, y haviendo passado estuvo mas de 6. meses detenido por haver caydo malo el Relator, y despues uno de los Juezes, y por haverse visto entre tanto otros Pleytos, que assimismo pedian breve expidiente, lisongeandose siempre este litigante el despachar en el termino de 8. dias, en cuyo tiempo es constante, aunque fue de 6. meses, no adquiriò domicilio Parroquial, pues en todos instantes tuvo animo de morar poco tiempo, y restituirse à su antiguo; y por el contrario, si suponemos que teniendo Maria un Tio Canonigo en Granada este la llamò con animo de casarla con un Pariente en ella, y que viviessen, y morassen con èl por el tiempo de su vida, y dexarles su hacienda por su muerte, y haviendo passado à este fin, y llegado en casa de su Tio, fixando en ella su habitacion, con expressa declaracion de su animo, se celebrò el Matrimonio en presencia de su Parrocho el mismo dia de su llegada, y aquella noche le dio al Canonigo una Apoplexia, de que muriò; por lo qual mudandose todas las antiguas idèas, recogiendo esta, y su marido el dinero, y alhajas de èl, se volvieron en el mismo Carruage, que havia traydo à su antiguo domicilio. En este caso nadie dudarà sobre la validacion del Matrimonio por haver concurrido en èl la mudanza de la 1. habitacion con animo de no volver à ella, la firmeza de permanecer en la Parroquia donde se fixaron, y el casamiento ante su proprio Parrocho contraìdo; sin embargo del cortissimo tiempo de su morada, como se comprueba de las authoridades, y decisiones ya referidas, y de otras muchas, que se citaràn en este Papel. Luego està muy bien, que los Contrayentes estèn brevissimo tiempo donde celebraron su Matrimonio, y este sea valido; y por el contrario muchos meses, y aun años, y no lo sea por faltarles el animo de su permanencia, como nos lo dice, y assegura el Eminentissimo Cardenal de Luca, ya citado en las annotac. al Concil. de Trento, discurs. 26. num. 12. que vol-

volveremos à repetir; ibi: *ideoque vis non est in tempore quoniam stat bene simul, ut illud breve sit, & tamen ex aliis circunstantiis Domitilium contractum dicatur; & è converso sit temporis considerabilis, & tamen illud non adsit, quoniam ita facti qualitas exigat*: Porque en este Pleyto sera notable absurdo, y sobrada sencillèz juzgar dèl por el tiempo, que Doña Maria Magdalena estuvo en Granada despues de contraido el Matrimonio, fingiendose Vecina de ella, quando segun las circunstancias, que concurrieron en èl, ni desertò del domicilio de Buxalanze, que es el de su nacimiento, y origen, donde siempre ha vivido, y morado, y era Feligresa al tiempo de contraerle; ni passò à aquella Ciudad con animo de vivir en ella, ni le tuvo al tiempo del contrato, antes si fue su verdadero, como firme el de passar à celebrarle en brevissimo tiempo, y de volverse à Buxalanze, permaneciendo por esta breve demora su Padre en el Meson del Pan, (18) sitio en la Parroquia de San Gil, con un hijo, y las caballerias para volverse, y ella, y su Madre en casa de Doña Maria de Alcoba su Tia en la de San Pedro, y San Pablo, à cuyo Cura tenian de antemano engañado (19) para este fin, constituyendose en este termino de mera Huespeda, no suficientes para hazer valido el Matrimonio, y ser Feligresa de su respectivo Cura. (20)

Pero

(18) Simon de Coca lo depone en el 3. quad.fol.56.buelt. ibi: concurriendo D. Juan de Dios Triviño su Padre, quien posaba en un Meson cerca de la Chancilleria. Antonio de Flores de Nacion Francès, Mesonero, que à la sazon era, depone en el plenario, y pieza 6. fol.180.lin. 9. ibi: y se quedaron en dicho Meson comiendo, y durmiendo los dichos, Juan de Dios Triviño, y su hijo, &c. Y Doña Maria confiessa en su Interrogatorio, que corre en la 3. piez. desde el fol. 66. y en la pregunta 7. dice: si saben, que luego que llegò a Granada la susodicha se fue en derechura à su casa:: quedando sus PP. con las caballerias en el Meson; interin que se restituian à Buxalanze. (19) Consta de la Carta, que al Padre de Don Luis escribió el Cura, que los casó, y corre en la pieza 5. fol. 51. la que reconociò en fuerza de Requisitoria, y declarò ser suya, y cierto su contenido; y se vè en la pieza 6. fol. 178. y la dicha Carta en su 1. fol. à la buelta desde la 6. lin. es como se sigue: el motivo, que tuve para assegurar no haver diferencia entre las dos familias fue, que haviendo concurrido algunas vezes con Doña Maria Triviño, de quien tenia hecho buen juicio, por lo qual de qualesquiera cosa, que me dixera, le daria credito, y si supiera la mala nota, en nada se lo daria, ni yo havia oido decir tal cosa; y à lo q̃ me puedo acordar, me dixo, como su sobrina estaba embarazada del Sr. D. Luis de Galvez, y que de publicarse las moniciones, se seguiria el que los PP. lo ausentassen, y ser Personas, que podian, y tenian, y no cumpliria la obligacion, y su sobrina pobre, y no poder costear pleytos: pues de esso le dixe: dar Memorial al Sr. Provisor, para que determine lo que gustare; y por lo dilatado del tiempo aunque mas reflexa he hecho no me he podido acordar de algunas circunstancias en particular, que passaron::: Esto fue por informe de dicha Doña Maria, y este informe hecho à este Cura, fue mucho antes de ir a Granada la Contrayenta, pues como dice D. Luis en la Carta, que à esta le escribiò el dia 1. de Octubre del año de 37. que corre en la pieza 5. num. 14. y presentò la Contraria en el fol. 15. lin. 2. dice: por aora no ay otra cosa, sino que la Alcobita (què es Doña Maria su Tia, de quien habla el Cura) dice: no ay nada, que hazer en esso; que ya està todo compuesto (hablando del Matrimonio) (20) Vrsaia tom. 2. part. 1. discept. 10. à num. 39. ibi: mora voluntaria instar hospitis verificatur in illo, qui nullum habet habitandi animum, eo quia hospes &c. Tantum autem interest inter habitatorem, & hospitem, quantum interest inter domitilium habentem, & peregrinantem juxta precisa verba text. in leg. 1. §. hæc verba ff. de verb. signific. ibi: habitare dicitur ubi non momenti causa inhabitat, si remoratur, &c. Multum interest inter habitatorem, & hospitem. Pallerin. de stat. homin. tom. 2. q 187. artic. 4. cap. 3. num. 311. & sequentib. ibi: propria Parrochia simpliciter est Parrochia propriè, & permanentis habitationis, in qua quis habet domitiliũ permanẽs, & nõ per modũ transeuntis, & viatoris. Fagnã. ia citad. n. 27. Pignatello tom. 5. consult. 79. n. 1.

Pero siendo este hecho con todas sus circunstancias el thema de este Pleyto, y nulidad de este Matrimonio, que debemos probar, se harà presente, viendo, que Don Joseph de Amate y Cortès, Cura proprio de la citada Parroquia, que intervino à la celebracion de èl, no fue de alguno de los Contrayentes, pues Don Luis era Colegial de San-Tiago, (21) cuyo Seminario està en la Parroquia de San Justo, y Pastor, que vulgarmente llaman la Encarnacion, desde la qual hasta la de San Pedro, y San Pablo intermedian las del Sagrario, San Gil, y Santa Ana, en lo que no se disputa, ni fue proprio de la Contrayente por las razones ya dichas, y assi verificandose haverse celebrado ante ageno Parrocho, fue nulo el Matrimonio por el cit. cap. 1. de la ses. 24. de reformat. Matrim. ibi: *& hujusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit, & annullat.* Esta verdad, unico thema, y assumpto de este primer punto, que constituye el Matrimonio en una declarada nulidad, por no haver passado la Contrayenta à Granada con animo de vivir en ella, ni desertar su primer domicilio, solo si con el de contraer su Matrimonio, y de volverse breve à su antiguo, la daremos à entender, tomando el hilo desde el primer instante, que se tratò de este casamiento, y prosiguiendo hasta su contraccion, para que reconocidas todas sus circunstancias, vengamos en conocimiento de ser cierto haverle faltado siempre à la dicha Doña Maria el animo de vivir en Granada, y por consiguiente la Feligresìa en la Parroquia donde se celebrò su Matrimonio.

Tan agenos estuvieron los Contrayentes de celebrarle ante su proprio Parrocho, que el primer trato, y conferencia, que tuvieron sobre ello fue el haver de dar uno, y otro poder à otras Personas, para que en su virtud se contraxesse en Sevilla, ò en otro Reyno remoto, como de ello le hizo cargo Don Luis à la dicha Doña Maria en el carèo, que à pedimento de esta se hizo en presencia del Sr. Provisor de Cordoba, y corre desde el fol. 7. hasta el 13. de la pieza 5. de estos Autos, cuyo hecho no niega la dicha Doña Maria, solo si à el fin de la

foxa

(21) Consta de la declaracion, que se tomò à la Contrayenta para la informacion de libertad, y corre su copia desde el fol. 57. pieza 5. y al 61. dice la Contraria ibi: ni ha dado palabra de casamiento sino es à Don Luis de Galvez, natural de la dicha Ciudad de Buxalanze, Colegial de presente en el del Sr. San-Tiago de esta Ciudad, &c.

foxa 9. buelta, dice: *què despues se tratò de ir à Granada*; donde se infiere, que tratandose de hazer por poderes en Reyno, y Provincias estrañas sin passar à ellas los Contrayentes no pensaron desde su principio en celebrarle ante su proprio Parrocho, y sentado por cierto la nueva idèa de passar à Granada para efectuarle, ya fuesse por direccion de la dicha Doña Maria, y su Madre; como de hecho le hizo cargo à aquella el dicho Don Luis en el dicho Carèo al fol. 10. de dicha pieza 5. ò del citado Don Luis, como ella lo afirma. Todos convienen en la ida à Granada, porque alli tenian una Tia, *que tenia mucha mano, y lo compondria todo, dexandole Don Luis dinero para el viage*, de donde se infiere, que dicho trato de casamiento, y proposito de ir à Granada, fue muy immediato al tiempo, que passaron à la dicha Ciudad, pues ya Don Luis les diò el dinero para efectuarle, lo que no efectuaria tan prompto sino se huviesse de hazer en breve, y para proporcionarle, y facilitarle por medio de la dicha Doña Maria de Alcoba su Tia, y Hermana de Padre, passò este à Granada mediado Septiembre del año passado de 1737. y con ella se dispuso, y tratò el modo, y traza para conseguirle con todo sigilo, con los embustes, enredos, y trapazas, que aqui se expressaràn, dexandolo todo facilitado, assi con el Cura, à quien engañaron, como se dirà en este Papel al Numero como con el Provisor, en virtud de lo qual haviendo passado Don Luis à finalizar su ultimo año de Colegio en el de San-Tiago de aquella Ciudad à fines de Septiembre de dicho año, le escribiò à la dicha Doña Maria diciendole: que al instante, que recibiesse aquella Carta se pusiesse en camino, *como quedò determinado, quando estuvo alli su Padre*; *y que la Alcobita decia, no haver nada, que hazer en esso*, (hablando del Matrimonio) *que todo estaba compuesto*; como se justifica de dicha Carta de Don Luis, con fecha de 1. de Octubre de dicho año en la foxa 1. buelta desde la linea 11. y en la 2. buelta linea segunda, que corre desde el fol. 14. hasta el 15. de la 5. pieza; y se corrobora de la deposicion de Don Bernardo de Harana, que està en la 2. pieza fol. 13. buelta,

don-

donde à la pregunta 6. afirma : *haver passado con Juan de Aragòn assistiendo à Don Luis por los fines de Septiembre de dicho año para Granada donde iba à finalizar en el Colegio de San Tiago el ultimo año de Leyes, y à su buelta se agregò à ellos Juan de Dios Triviño, Padre de la dicha Doña Maria Magdalena, y vino cavallero à Buxalanze en uno de los Caballos, que llevaron*; de que se infiere, que las conversaciones, y previas diligencias, que Doña Maria de Alcoba hacìa por entonces con el Parrocho de San Pedro, y San Pablo disponiendo con èl el casamiento, y celebracion de su Matrimonio, sin ser por entonces Parrocho de ninguno de los Contrayentes, fueron en fraude de su propria Parroquia. Barbos. vot. 19. lib. 2. de los vot. decisivos num. 3. in fine; nam ex præcedenti tractatu, præsumptio fraudis oritur. Ruin. consil. 4. num. 10. lib. 1. Decret. consil. 32. num. 16. lib. 3. Tiraquel. de retractu Lign. §. 1. glos. 14. num. 24. Menoc. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 3. num. 120. Y despues nulo el Matrimonio en virtud de ellas contraido, como lo prueba dicho Barbos. ya cit. artic. 1. desde el num. 4.

Prosiguiendo la Contrayenta, y sus Padres con el animo de efectuarle en Granada, passaron à dicha Ciudad el dia Lunes 7. de Octubre del mismo año, (22) en virtud de la Carta, que havia recebido el Domingo 6. y se escribiò el dia Martes 1. de Octubre, como va citado, y se verà por el AlmanaK de aquel año sin llevar el mas leve animo de vivir en ella tiempo considerable, solo si, de efectuar el Matrimonio ante el citado Cura, que no lo era de los Contrayentes, y volverse al antiguo domicilio, en compañia de los dichos sus Padres, y un Hermano, y Hermana pequeña en tres Jumentos, assistidos todos de un Mozo llamado Bernardo Tripero, quienes fueron por extraordinario camino, y haviendo llegado à ella, y à peadose en el Triumpho, passaron al Meson del Pan, sito la Parroquia de San Gil, donde durmieron aquella noche; y por la mañana se fueron las dichas Doña Maria, su Madre, y Hermana à las Casas de Doña Maria de Alcoba su Tia, que estàn en la de San Pedro, y San Pablo, quedandose los dichos

(22)
Consta de la 1. declaracion de la Contrayenta, que corre al fol. 22. de la 1. pieza cap. 1. ibi: dixo, que es cierto, que el dia 7. de Octubre, à lo que se quiere acordar, saliò de esta Ciudad de Buxalanze para la de Granada, acompañada de Don Juan de Dios Triviño, y Doña Maria Leandra sus Padres, y una Hermana mas queña, en tres Jumentos, que no sabe cuyos eran, ni tampoco si se llamaba Pedro Bernardo Tripero, à quien llevaban de Mozo. Y contexta el dicho Pedro Bernardo en la pieza 3. fol. 37. buelta, absolviendo la 2. pregunta dice: que à los 8. dias de el Mes de Octubre, à lo que se quiere acordar, del año passado de 1737. Juan de Dios Triviño, Vecino de esta Ciudad, le hablò al testigo para si queria ir acompañando à un viage de su cuenta, que le pagaria su jornal, y con efecto el mencionado dia antes de amanecer se fue el testigo à las Casas de dicho Juan de Dios, y entonces le mandaron, que aparejàra 3. Jumentas, que havia prevenidas, y las sacò al campo por la salida del camino de Granada, y montaron en las dichas 3. Jumentas, en una el dicho Juan de Dios, en otra Doña Maria Leandra de Porcuna su Muger, y en la otra Doña Maria Magdalena, hija de los referidos.

chos Juan de Dios, y su Hijo en el dicho Meson, (23) y en execucion de su intento haviendo visto al Cura, y sacado despacho del Provisor, y dadole commision à aquel para la informacion de libertad de los Contrayentes, y declaracion, que à estos les fue tomada, y hecha à los 14. de dicho Mes, y en vista de ella dado su informe el Cura el dia 15. y sacado despacho el dia 16. para que les casasse sin las moniciones, que el S. Concil. para ello mandò; y con efecto se casaron la noche del dia 19. del mismo dicho Mes, como consta de la copia de los Autos Matrimoniales, que para el mismo efecto se practicaron, y corren desde el fol. 58. hasta el 65. de la pieza 5. en que solo passaron el breve transcurso de 9. dias desde el de la llegada, hasta la efectuacion del Matrimonio, y esto por repugnar ya Don Luis contraerle, pues tuvieron proveido el despacho para ello desde el dia 16. (24) Se infiere haver sido todo en fraude de las disposiciones del S. Concil. de Trento, y mas quando la Contrayente, como se dirà al Num.   dexò en su Parroquia diferentes impedimentos legales, que le impidieron su execucion, y por ello nulo el Matrimonio. Vrsaya tom.7.part. 2. discept. 25. num.34.

Este casamiento con los antecedentes, que vàn expressados, y circunstancias, que antes, y despues de èl concurrieron, manifiestan, no haver tenido Doña Maria, y sus Padres màs animo quando passaron à executarle, que el de hazerle, y volverse à su antiguo domicilio de Buxalanze, sin haver tenido el mas minimo de vivir en Granada tiempo considerable, lo que era necessario para su validacion, y por su defecto fue nulo el que assi contraxeron, segun los precissos terminos del cap. 1. de la Ses. 25. *de reformat. Matrimon.* ya citad. Pero siendo el animo del hombre de dificultosa probanza, pues solo Dios es quien lo penetra, y conoce (25) se admiten para ella, y su deficiencia las presumpciones, y conjeturas, que el derecho, y AA. nos dan por tales, quales son; ò la explicacion

(23)

Consta de lo que se dixo al margen en el num. 18. y se añade lo que depone Antonio de Flores citado en el dicho num. 18. absolviendo la 2. pregunta del Interrogatorio pieza 6. fol. 179. buelta, dice assi. Dixo, que con el motivo de tener el testigo à su cargo, y de su cuenta, el Meson, que llaman del Pan, que està en esta Ciudad en la Feligresia del Sr. San Gil, y frente de las puertas de una de dicha Iglesia Parroquial por uno de los dias del Mes de Octubre del año passado de 1737. siendo poco despues de la Oracion, llegaron à dicho Meson Juan de Dios Triviño, Doña Maria Leandra, y Porcuna su Muger, y Doña Magdalena Triviño, Hija de los susodichos, entraron en el, &c. Vide aora el dicho num. 18.

(24)

El primero Papel, que se le diò al Sr. Provisor de Granada pidiendole la dispensa de moniciones, cuya copia corre en la pieza 5. fol. 58. acaba, diciendo ibi: *Granada 12. de Octubre de* 1737. Y el Auto en virtud de una Peticion, que està al fol. 59. donde se le da commision à Don Joseph de Amate y Cortès, Cura de la Parroquia de San Pedro, y San Pablo, para la informacion de libertades, finaliza: *Granada, y Octubre 14. de* 1737. La declaracion de los Contrayentes finaliza la 1. al fol. 60. y empieza al 59. buelta ibi: *en la Ciudad de Granada en 14. dias del Mes de Octubre de* 1737. y lo mismo en la de la Contrayenta, y Tias, que se presentaron por testigos. El informe, que està al fol. 64. hecho por el dicho Cura, finaliza diciendo: *Para que en su vista mande lo que fuere servido. Granada, y Octubre 15. de 1737. Don Joseph Amate, y Cortès.* Y el Auto del Provisor finaliza: *en Granada à 16. dias del mes de Octubre de 1737. años. Doct. Guzmàn. Feliz Diaz Ravanal.* Not. (25) Mascardo de probationib.volum.1. conclus. 94.n.1.ibi: animus cum directo probari nõ possit cum solus Deus sit scrutator cordium. Quiẽ cita infinitos AA.Menoch.de præsumptionib.lib.5.præsumpt.40. y lib.6.præsumpt.35.num.1.

cion verbal, y palabras, que antes del Matri-
monio dixeron las Contrayentes, las quales,
como significativas del concepto interno, que
el hombre en sì tiene, son signos, y conjeturas,
que le justifican, y prueban, (26) ò la impli-
cita explicada por los hechos, y circunstancias,
que concurrieron, que la manifiestan, (27) y
por uno, y otro veremos si la dicha Doña Ma-
ria quando passò a Granada à efectuar su Ma-
trimonio fue con animo de desertar del domi-
cilio de Buxalanze, y permanecer en aquella
Parroquia de San Pedro, y San Pablo de dicha
Ciudad de Granada.

Luego, que la Contrayente recibiò la ci-
tada Carta de dicho Don Luis por el Correo
Domingo 6. de Octubre del dicho año, pusie-
ron por execucion su viage, que hicieron el di-
7. (28) y en este medio tiempo dixeron algu-
nos, passaban à casarse à Cordoba con Don
Fernando Saravia, con quien tenìa contrahi-
Esponsales, *y que breve volverian*, (29) y lo
mismo dixeron sus hermanas à otras Personas

(26)
Text. in l. labeo 7. §. 2. in med. ibi: nam quorsum nomina (inquit) nisi ut demonstrarent voluntatem dicentis? Equidem non arbitror quemquam dicere quod non sentiret, ut maxime nomine usus sit, quo id appellari solet. Nam vocis ministerio utimur: ceterum nemo existimandus est dixisse, quod non mente agitaverit, &c. Barbos. axiom. jur. axiom. 222. num. 2. ibi: verba sunt signa, & testimonium mentis nostræ, & demonstrant voluntatem animi; quien cita diferentes Text. y Authorid. y entre ellos à Menoch. controvers. illustr. c. 58. num. 7. Perez al titul. 9. ordinam. lib. 8. versic. aut dictum pag. 216. Castillo controvers. lib. 5. part. 1. c. 107. num. 2. El mismo Menoch. de præsumption. lib. 1. præsumpt. 22. ibi: non est dubium, quin coniecturat præsumptio ducatur à verbis, cum illa sit cordis nuntia. El mismo Aut. lib. 6. præsumpt. 35. num. 1. Sanchez de Matrim. disp. 15. num. 9. y 10. cap. per tuas versic. cum nimis indignus sit de probationib. Salgado de retent. Bullar. 2. part. cap. 34. à num. 11. y 12. Larrea allega 108. num. 8. Poncio de Matrimon. cap. 4. num. 11. (27) Barbos. axiom. 93. num. 11. ibi: m dio: ubi quod mens & voluntas magis facto, seu actu quam verbis declaratur. Nam facta sunt eficatiora ad declarandum animum facientis, quam ipsa verba. Quien cita gran caterva de AA. Sabell. tom. 1. §. domitilium 28. num. 2. versic. an autem. Dueñas en las addiciones à Barbosa in axiomat. juris. verbo facta lit. F. num. 18. y 19. ibi: facta potentiora sunt verbis. l. de pupil. §. meminisse ff. de novi operis nuntiatione cap. dilecti Filij. El 2. extra appellation. Juan Bautista de Acosta plenisime de facti scient. & ignorant. inspect. 17. per totam. Obidio in Epist. Paridis Elenæ:: :: *Sed tibi hoc suadet rebus non voce maritus.*

(28) Consta de la declaracion de Doña Maria, que corre en el 1. quad. fol. 22. respondiendo al 1. cap. ibi: es cierto, que el dia 7. de Octubre, à lo que se quiere acordar, saliò de la Ciudad de Buxalanze para la de Granada, acompañada de Don Juan de Dios Triviño, Doña Maria Leandra sus PP. &c. con quien contexta Pedro Bernardo Tripero en el 3. quad. fol. 37. absolviendo el 2. cap. y en el plenario Don Gonzalo de Roxas, Escribano de Millones, D. Joseph Martinez de Azagra, Clerigo de Menores, D. Domingo Joseph de Carrasquilla, Presbytero, y Pariente de la Contraria, D. Francisco Cantarero, Doña Flora Josepha de Arroyo, Doña Francisca de Castilla, Doña Juana Theresa de Roxas, D. Francisco de Flores Presbytero, Bartholomè Francisco de Molina, Juan Gil de Anduxar, Rosa Isabel Lopez, y otros. Absolviendo la 2. pregunta del Interrogat. (29) Lo deponen de oidas a la dicha Doña Maria, y su Madre D Gonzalo de Roxas, ya citado, quad. 6. fol. 7. absolviendo la 2. pregunta: ibi: antes si al testigo le dixeron, q̃ iban à la Ciudad de Cordoba, y q̃ breve volverian. D. Francisco Cantarero al fol. 22. ibi: solo si le dixeron al que depone en las Casas de D. Matheo la Torre, Not. Mayor, q̃ iban à la vista de un pleyto, q̃ estaba para votarse en breve en dicha Ciudad de Granada, y q̃ luego q̃ se determinasse, se volveriã à esta de Buxalanze. Rosa Isabel Lopez de Castro dicho que fol. 58. buelt. ibi: y sabe q̃ à principios del mes de Octub. del referido año de 1737. Doña Maria Magd. Triviño havia de ir breve a Cordoba, y q̃ vẽdria dẽtro de 8. ò 15. dias, y haviẽdose passado, como 3. ò 4. dias dispusierõ de noche su viage para Granada el dicho D. Juan de Dios Triviño, Doña Maria Leandra de Porcuna su Muger, y Doña Maria Magdalena su hija, diciendo todos à la testigo, que iban à Cordoba, y en breve volverian.

(30) añadiendo algunas (31) à quienes havian quedado encargadas, para que como Vecinas immediatas cuidassen de ellas entre tanto, que venian, *que serìa breve*; y preguntadas, como no venian à los ocho dias de su ausencia? Respondieron: *Vendrian presto; pues la detencion havia sido, tenerlos combidados Don Joseph Pinedo Antolinez, para passar à la Sierra à holgarse con su familia, y que assi los estaba esperando de dia en dia.* Y yendo por el extraviado camino, que executaron conforme lo tratado por su Padre en Granada con dicha Doña Maria de Alcoba, (32) y dormido por la noche en Pinos de la Vega, y Meson, que està frente de su Iglesia, vulgarmente llamado, de la Tia Isabèl la Gorda, salieron juntos la Contrayente, sus Padres, y comitiva, y el dicho Tripero, à quienes acompañò Francisco Balthanàs, Harriero, y Vecino de Alcaudete; y haviendo este preguntado à dicha Doña Maria, à què iba à Granada? Le respondiò esta: *iba à un negocio, y que presto se volverian à Buxalanze*, (33) y haviendo llegado con efecto à Granada, y possado todos en el Meson del Pan, Feligresìa de San Gil, y passado por la mañana la dicha Doña Maria, su Madre, y Hermana à las Casas de Doña Maria de Alcoba su Tia, que lo es de la de San Pedro, y San Pablo, y hablado muchas vezes con su Padre, y delante de Antonio de Flores, de Nacion Francès, Mesonero en èl, *èste depone haver entendido siempre, tratahan de*

(30) Don Domingo Joseph de Carrasquilla Presbytero, y Pariente de Doña Maria, al fol. 18. de dicha pieza *6.* ibi: y haviendo èl què declara, luego que tuvo esta noticia, passado à dichas Casas, y preguntado à las hijas de dicho Juan de Dios por su Padre, Madre, y Hermana, le dixeron: que los 3. referidos havian passado à la Ciudad de Cordoba, *y que en breve volverian.* Doña Flora Josepha de Arroyo, al fol. *26.* ibi: por cuyo causal en una de las dichas ocasiones, que les hablò à la testigo la referida familia fue de ella Doña Maria Leandra de Porcuna :: diciendo: que su marido, Doña Maria Magdalena su hija, y la referida Doña Maria Leandra passaban todos 3. à la Ciudad de Cordoba para celebrar el casamiento con Fernando Saravia, *que presto volverian todos*::: y passados 8. ò *9.*dias, y hallandose la testigo hablando con la dicha Doña Josepha (Hermana de dicha Doña Maria) le dixo: como se detenian tanto sus Padres, y Hermana en dicha Ciudad de Cordoba? A que le respondiò: que ya vendrian presto, pues la detencion havia sido tenerles combidados Don Joseph Pinedo Antolinez, para passar à la Sierra à holgarse con su familia, y que assi los estaba esperando de dia en dia. Rosa Isabèl Lopez en dicha pieza *6.* fol. 59. lin. 4. ibi: y despues de haverse ido la mañana siguiente, le dixo à la que depone, Doña Josepha hija de los precitados, que el viage era à Granada, que presto volverian, que lo callasse, porque se iba à casar con D. Luis de Arroyo, la referida Doña Maria Magd. su Hermana, y que havia de estar oculto por entonces. Doña Maria Antonia de Carrasquilla en dicho quad. fol.*66.* hablando de este lance dice: haverle oìdo à una Hermana de Doña Maria, llamada Antonia, ibi en la linea 5. dixo: en conversacion, haver ido los referidos à Cordoba, *y que breve volverian.* (31) Doña Flora Josepha de Arroyo citada en el num. 30. cuyas palabras allì se expressan, y son las mismas, que aquì constan. (32) Consta de la Carta presentada por Doña Maria, que està en la 5. pieza fol. 14. y à la buelta en la linea *9.* ibi: luego al instante, que recibas esta te pondràs en camino, como quedò determinado quando estuvo aquì tu Padre, &c. (33) Francisco Balthanàs de Alcaudete, testigo examinado en la *6.* pieza, haviendo dicho lo contenido en este numero, y refiriendo haver salido del citado Meson para Granada los dichos, Juan de Dios, Doña Maria Leandra su Muger, y Doña Maria Magdalena su hija, en el fol. *61.* 5. lin. ibi: y viò, que iban en 3. Jumentos, y un hombre del Campo, à quien llamaban el Aperador, y que era Vecino de esta Ciudad de Buxalanze, y yendo conversando por el camino le dixo la dicha Doña Maria Magdalena (haviendole preguntado à que iba à Granada) respondiò: que à un negocio, y que presto se volverian à Buxalanze.

volverse todos juntos à Buxalanze; y Pedro la Facha, Chocolatero, y vecino de Granada, afirma lo mismo de oìdas del antecedente, y que dixeron: que volvian a Buxalanze. Exponiendolo mas claramente Juan Gil de Anduxar, quien viò antes de casarse à la dicha Doña Maria, y su Madre en las Casas de Doña Maria de Alcoba su Tia, *quienes le dixeron: se querian venir a la Ciudad de Buxalanze*, (34) cuyos dichos siendo signos del interno animo, que tenian (35) prueban haver sido este el verdadero, y no el de vivir en Granada, como era precisso, para que huviessen contraìdo Parroquialidad en la de San Pedro, y San Pablo, donde celebraron su Matrimonio.

Este mismo defecto de animo se justifica por diferentes declaraciones de la Contrayenta, quien preguntada en la que corre desde el fol. 61. buelta de la primera pieza à el 65. buelta, si el no haver buelto à la Ciudad de Buxalanze, immediato à haverse efectuado el casamiento, havia sido à persuasiones de su Tia Doña Maria de Alcoba? Respondiò: no haver sido, *sino por las de Don Luis su Marido, quien le decia: que como se acordasse de Buxalanze la havia de matar.* De que se infiere, que necessitando de tales persuasiones, y amenazas para no volverse à dicha Ciudad de Buxalanze, fue siempre el que tuvo de no mantenerse en Granada, sino es passarse à su antigua Parroquia.

Este mismo defecto se corrobora con otras palabras, que expressa desde la linea ultima del fol. 64. prim. plan. y es que solo el animo de vivir en Granada, *lo tuvo, efectuandose dicho Matrimonio.* (36) Y siendo en estos terminos con-

(34) Antonio de Flores, testigo examinado en Granada, en virtud de Requisitoria contextando en todo con lo que se dice en este numero al fol. 180. de dicha 6. pieza, à la linea 5. dice assi: y à la mañana salieron de èl las dichas Doña Maria Leandra de Porcuna, y Doña Maria Magdalena Triviño, manifestando iban à la Casa de Doña Maria de Alcoba su Parienta, que vivia en la Calle, que llaman de San Juan de los Reyes, y se quedaron en dicho Meson comiendo, y durmiendo los dichos Juan de Dios, y su Hijo, como tiempo de un Mes, poco mas, ò menos, en el qual las susodichas fueron en distintas ocasiones à dicho Meson a ver a los referidos Juan de Dios, y su Hijo, y en las conversaciones, q̃ el testigo les oyò, y à que se hallò presente, entendiò, que trataban de volverse todos juntos à dicha Ciudad de Buxalanze. Pedro la Facha testigo examinado, al fol. 182. deponiendo esto mismo dice à la buelta à la 7. lin. ibi: y con la ocasion de haverse quedado en dicho Meson de huespedes los dichos, Juan de Dios Triviño, y su Hijo con ellos, y con las dichas, Doña Maria Leandra de Porcuna, y Doña Maria Magdalena Triviño en ocasion, que fueron a dicho Meson, y en las conversaciones, que tuvieron en presencia del testigo, les oyò siempre: havian venido en seguimiento de un pleyto à esta Ciudad de la de Buxalanze donde vivian, y como passado tiempo de un Mes poco mas, o menos, se fueron de esta Ciudad, diciendo, se volvian a la de Buxalanze. Juan Gil de Anduxar, testigo examinado en dicho quaderno, fol. 54. haviendo depuesto haver visto à dicho Don Juan de Dios en un Meson en Granada, y à Doña Maria Magdalena, y su Madre en las Casas de Doña Maria de Alcoba su Tia, antes de hazerse el casamiento, dice en la linea 6. ibi: y à la dicha Doña Maria Magdalena, y su Madre à quienes el testigo viò, y hablò en las Casas de Doña Maria su Tia, le dixeron: se querian venir à esta Ciudad de Buxalanze. Contexta Doña Flora Josepha de Arroyo. Vide num. 119.

(35) Vide quæ diximus num. 26.

(36) Ibi en dicho fol. desde la linea ultima: ibi, *y que solo el animo de vivir en Granada efectuandose dicho Matrimonio, y de hazer, y practicar unicamente lo que su Marido le dixesse; fue la causa de haver dexado las Casas de sus Padres.*

condicional, (37) no se pudo tener, ni producir efectos de Parroquialidad antes de efectuarse, por ser esta la condicion precissa para su existencia; ni los efectos de Parroquiana, (38) que le eran tan necessarios para la validacion de su Matrimonio, como el ser dicho animo constante absoluto, y formal *ad antecedentem habitationem in priori*, (39) y assi se verifica, que al tiempo de passar a Granada, absolutamente no desertò con el animo las Casas de su Padre, ni lo hizo formal de no volver à ellas, ni se fixò en Granada con animo constante de vivir allì, sino es saliò con total indiferencia en uno, y otro acontecimiento de no estar en Granada, sino se efectuaba su Matrimonio à medida de su deseo, y por el contrario de vivir en ella, efectuan-

(37) Esta palabra: *efectuandose dicho Matrimonio*, equivale, ò se resuelve por estas proposiciones, y palabras, quales son, la primera, diciendo quando *se efectuare dicho Matrimonio*, y en estos terminos es condicional, como lo dice: Blàs Altimaro de nullitat. contract. tom. 3. rub. 1. q. 13. sect. 3. num. 3. ibi: per dictionem: quando iunctam Verbo futuri temporis. Crabet consil. 15. num. 3. Magon dec. luc. 28. Ex Canarol. de visit. carcerat. in append. decis. 20. Bich. decis. 196. ubi declarat: la segunda resolucion puede ser por estas palabras: *cum fuerit factum hoc Matrimonium*: Y en este caso es tambien condicional, como lo dice el mismo Altimaro al num. 4. ibi: per dictionem *cum* puta:: cum feceris hoc dabo tibi centum. leg. qui primo sit ff. de conditione in deb. 1. cuicumque §. non solum. & in leg. hujusmodi stipulatio ff. de verbor. obligat. Zefal consil. 22. num. 4. volum. 1. Grat. consil. 1. num. 94. Stefan. Gratiam. dict. cap. 250. Aguft. Barbos. de diction. dict. 75. Tusch. lit. C. concl. 589. num. 17. y 18. y conclus. 257. num. 10. y 11. Galganet. de condit. part. 2. cap. 1. q. 2. la tercera exposicion es por estas palabras, *quatenus perveniat Matrimonium ad efectum*. Y en este caso es tambien condicional. El mism. Aut. num. 5. ibi: per dictionen *quatenus* adiectam futuri temporis. Barbos. de diction. diction. 312. Rota part. 12. recent. decis. 80. num. 13. & 14. la 4. exposicion es por estas palabras *cum hoc tamen ut Matrimonium fiat*. Y en estos terminos es condicional. El mismo Aut. num. 6. ibi: per dictionem cum hoc tamen. Ciriac. controv. 546. num. 60. Larrea decis. 52. num. 18. Rota decis. 107. num. 4. in fine part. 3. recent. Esteiban. resol. 88. num. 14. Rota decis. 230. num. 4. p. 7. recent. Vrceol. consult. 96. num. 1. y 2. La ultima exposicion es por estas palabras: *efectuado dicho Matrimonio*, porque siendo ablativo absoluto resolvitur in conditionem, como lo dice el mismo Aut. al num. 10. ibi: per ablativum absolutum, puta: *facto hoc, dabo tibi centum*. Sura. dec. 268. num. 11. Merlin. dec. 247. num 8. & decis. 864. Paul. Zachias q.q. medic. legal. tom. 2. decis. 98. Cardin. de Luc. de cred. disc. 113. num. 4. Torre de majorat. Ital. part. 1. q. 13. num. 27. Pegas resolut. 1. num. 40. Vela discept. 38. num. 20. Gratian. disc. 307. 748. num. 9. discept. 773. num. 4. & discept. 767. num. 63. 64. 939. Cardin. de Luc. de Feud. disc. 108. num. 33. Vrceol. consult. 4. Sabell. §. *ablativus*. (38) Esto se prueba, porque *pendente conditione*, talis conditio suspendit actum, & nihil ponit in esse, & ex eo nullum dominium transfertur. Gratian. cap. 949. num. 10. y 11. cap. 317. num. 30. cap. 318. num. 28. & 30. Tusch. lit. C. conclus. 593. Rot. part. 12. recent. decis. 108. Antunes de donation. lib. 1. prælud. 2. §. 1. num. 23. & sequent. §. 2. num. 1. & sequent. lib. 1. prælud. 1. num. 2. & sequent. Torres sup. Altimaro ya citado num. 40. Sabell. tom. 1. lit. C. §. condit. 33. ibi: conditio est qualitas ita aficiens quamcumque dispositionem, cui sit Adiectat, ut illius efectus suspendatur usque ad implementum, & ideo nil ponit in *esse*, *& ante illius implementum*, *nulla dicitur contracta obligatio, nec actio*. Lo qual se entiende, no solo quando la condicion es expressa, sino es en la tacita. leg. inter stipulantem §. sacram ff. de verb. oblig. l. nec emptio in princip. de contrahend. action, Gomez. Var. lib. 2. cap. 11. num. 28. Mantica de tacit. lib. 14. tit. 45. num. 15. Ciriac. controvers. 546. num. 56. & sequent. Card. de Luc. de regalib. disc. 24. in fine. Altimaro cit. num, 46. ibi, quæ diximus; quod pendente conditione nulla ex contractu oriatur actio, sed substantia contractus virtus, aut efectus ejus est in pendenti, donec impleatur conditio, procedunt nedum in conditione expressa, sed etiam in tacita. (39) Card. de Luc. de Matrim. tom. 14. p. 2. disc. 1. num. 11. ibi: dummodo sit habitatio constans, ac formalis in ea Parrochia privative ad antecedentem habitationem in priori.

tuandose, y haviendo de ser constante, y firme el que se requiere para constitucion de nueva Parroquia, (40) y no indiferente, como ella lo explica, queda probado con evidencia, no haverle tenido quando se casò, ni haver sido por entonces Parroquiana en la Collacion de San Pedro, y San Pablo, como le convino para que fuesse valido este Matrimonio. Esta neutralidad de animo, y poco gusto de vivir en Granada, la refiere dicha Doña Maria en otra declarac. que corre desde el fol. 32. à el 34. del 3. quad. en la qual haviendo referido en la 2. plan. haver passado de Buxalanze à Granada, segun havia tratado con Don Juan de Dios Triviño su Padre, y executadose en ella su Matrimonio, *quedò la declarante en la determinacion de permanecer donde fuesse gusto de Don Luis su Marido*, (41) por cuya razon quedò por entonces en poder de Doña Maria de Alcoba su Tia en la Parroquia de *San Pedro, y San Pablo donde estubo matriculada*: Y aunque en ello cometiò dos perjuros, pues ni por entonces, ni despues quedò en poder de dicha su Tia, sino en el de sus Padres, *que siempre hicieron animo de vivir con ella por no resolverse, assi Doña Maria, como su Madre, vivir ausente de su vista*, como lo dice en otra declaracion al fol. 65. desde la sexta linea (42) y assi se perjurò, diciendo havia quedado en poder de su Tia, luego, que se efectuò dicho Matrimonio; como el haver estado matriculada en la dicha Parroquia, por constar lo contrario del testimonio del lib. de Confession. de ella, que corre desde el fol. 54. hasta el 56. de la 5. pieza, donde no se halla en la citada matricula, *no solo con el nombre de Doña Maria Magdalena Triviño, de que usa, sino ni el que supuso de Godoy à el tiempo de contraer el Matrimonio*, que expressa, se infiere: que la Contrayente no le tuvo antes de efectuar dicho Matrimonio, pues dà à entender, haver tenido principio esta determinacion desde el dia que se executò, (43) como assi mismo el no haverle tenido de vivir en Granada, como se requeria para la contraccion de la Parroquia que afecta, sino es de vivir, y permanecer donde fuesse *gusto de su Marido*, y en la misma conformidad pudiera llamarse Parroquiana de

Sev-

(40)
Cardin. de Luc, sup. num. 39.

(41)
Doña Maria en su declarac. citada fol. 32. buelta en las ultimas lin. ibi: y haviendo llegado à la dicha Ciud. de Granada, y celebradose el Matrimonio, quedò la declarante en la determinacion de permanecer donde fuesse gusto del dicho Don Luis su Marido; por cuya razon por entonces quedò en poder de Doña Maria de Alcoba, Tia de la declarante, y por estàr el domicilio de esta en la Parroquia de San Pedro, y San Pablo se halla matriculada la declarante en ella.

(42)
Consta del primer quaderno fol. 65. desde la 6. lin. ibi: dixo, que sus Padres, y una Hermana suya assistieron en dichas Casas (hablando de la de su Tia donde estuvo huespeda) hasta que se efectuò dicho Matrimonio, que immediatamente se volvieron à Buxalanze su Padre, y Hermana à hazer diligencia de vender sus Casas para irse tambien à Granada assistiendo à dicha Doña Maria su Hija, la que no se resolvia, ni queria permitir su Madre viviesse tan ausente de su vista, y communicacion.

(43)
Consta de dicha declaracion, y fol. 32. ultim. lin. de la buelta quad. 3. ibi: y haviendo llegado a Granada, y celebradose dicho Matrimonio, quedo la declarante en la determinacion de permanecer donde fuesse gusto de Don Luis su Marido. De aqui se deduce otro discurso, y es, que segun lo dicho al num. 37. Doña Maria no tuvo animo de vivir en Granada antes de efectuarse el Matrimonio, y aqui dice: que efectuado le tuvo, donde gustasse su Marido: luego no le tuvo antes, ni despues de vivir en Granada, principalmente quando no le tuvo su Marido.

Sevilla; si este quisiera, viviesse en ella: y mas haviendo declarado tantas vezes Don Luis con juramento no haver este tenido tal animo, ni haverlo probado dicha Doña Maria, se evidencia haver carecido esta dèl en la misma conformidad, que no le huvo su Marido.

El mas eficaz argumento, que evidencia la falta de animo, que tuvo la Contrayenta de vivir en Grandda, nace de los Autos Matrimoniales, que de orden del Provisor de ella se hicieron ante Don Joseph de Amate y Cortès, Cura de la citada Parroquia de San Pedro, y San Pablo, cuya copia corre desde el fol. 58. hasta el 65. de la pieza 5. en los quales se tomò confession à la Contrayenta, y se examinaron por testigos para la justificacion de libertad de su Persona à Doña Maria de Alcoba, Doña Francisca de la Concepcion Triviño, Tias carnales de ella, y à Don Pedro Zuiza su primo hermano, hijo de la primera; y haviendo sido preguntada, como se registra al fol. 61. por los particulares, que confessò por ciertos (y en que de ellos todos sacrilegamente se perjurò) siendo uno de ellos sobre su Parroquia, no dice haver llegado tres dias havia de Buxalanze por haver salido el dia 7. de octubre de aquella Ciudad, y llegado en el decimo, como lo declara en el primer quaderno fol. 22. desde cuyo tiempo hasta el 14. en que se le tomò dicha confession, passaron 3. dias, y que el animo, y fin de su viage era para vivir en aquella Ciudad, y Parroquia, donde havia fixado su morada en las Casas de dicha su Tia, para que siendo esto cierto, como al presente lo afecta, la reconociera aquel Parrocho, y Pastor por su Feligresa, y obeja de su rebaño (como se requiere precisso para la validacion del Matrimonio, y constitucion de verdadera Parroquia) lo que no executò, antes si valiendose de una Parroquia fingida, afirmò haver salido un año antes de Buxalanze para la de San Miguèl de Granada, donde havia vivido, y passadose de aquella à la de San Pedro, y San Pablo, y Casas de su Tia Doña Maria, donde vivia de presente, se haze evidente la falta de dicho animo, pues si lo huviera tenido, y de no permanecer en Buxalanze, lo huviera expressado por

ser verdad, y punto de justicia, y conciencia e[l] declararlo, siendo preguntada con juramento en materia tan grave, y para recebir con la pu[-]reza, que se requiere un Sacramento tan ele[-]vado, y no se huviera valido de una fingida Parroquia, en que supuso haver vivido un año, y otra de un Mes, que tal no havia, en la qual aun no dixo ser Feligresa, sino que vivia de presente: (44) ni sus Tias lo afirmaron, sino es usando de toda reflexion, y cautela dixeron: haverla conocido en la de San Miguèl, y de presente en la de San Pedro, (45) y con este engaño el Cura, que no la havia conocido en una, ni en otra, y hallandose de ante mano informado de lo mismo por la dicha Doña Ma[-]ria de Alcoba, como lo refiere en su Carta es[-]crita al Padre de Don Luis, que corre desde el fol. 51. de la 5. pieza, de cuyo contenido se ratificò ante el Fiscal General de la Audiencia Arzobispal de Granada, en virtud de Requisi[-]toria para ello, librada por el Señor Provisor de Cordoba, y corre desde el fol. 178. de la 6. pieza, diò por sentado al Señor Provisor de dicho Arzobispado, ser la Contrayenta su Feli[-]gresa en el informe, que corre al fol. 63. buel[-]ta de dicha pieza 5. sin haver tenido otro fun[-]damento para ello, que las falsas declaraciones de los Contrayentes, è iguales deposiciones de dichas sus Tias, que nunca creyò huviessen ju[-]rado falso, y de verla en su Parroquia, sin ha[-]ver comprehendido jamàs el animo, que llevò de vivir en ella, como todo lo especifica en dicha su Carta (46) llamandose por ello enor-

(44)
Consta de la copia de Autos Matri[-]moniales, que corren desde el fol. 58. (hechos en Granada) de la 5. pieza, y la declaracion de Doña Ma[-]ria al 61. donde en la 6.lin. dice assi ibi: y que en la dicha Ciudad de Bu[-]xalanze se criò, y viviò continua[-]mente, hasta que havrà un año, que falta de dicha Ciudad, y vino à esta à la Parroquia de San Miguèl, y ha[-]vrà un Mes, que passò à vivir a esta Parroquia del Sr. S. Pedro, donde vive de presente.

(45)
Consta de la dicna copia, y declara[-]ciones de sus Tias, y Primo: la de su Tia Doña Maria al fol. 62. desde la lin. 4. ibi: y que assi mismo conoce à Doña Maria Godoy (porque se mudò el apellido, y nombre de Doña Maria Magdalena Triviño) contra[-]yente en estos Autos desde que la su[-]sodicha naciò, y la ha tratado, y communicado por ser su sobrina, assi en la dicha Ciudad de Buxalanze, co[-]mo en esta, y de presente en las Ca[-]sas de la morada de la Testigo. Doña Francisca de la Concepcion Triviño, que alli se puso Doña Francisca de Alcoba y Cantarero (para ocultar su perjuro) dice al fol. 62. buelt. desde la 8. pag. ibi: dixo: conoce à Doña Maria de Godoy Contrayente desde que la susodicha naciò, por ser so[-]brina de esta testigo, y sabe, y le consta, que es natural de la Ciudad de Buxalanze, y de un año à esta par[-]te poco mas la conoce en esta Ciu[-]dad, y de presente en dicha Parroquia: Don Pedro Zubiza, ultimo testigo, hijo de Doña Maria de Alcoba, primer testigo al fol. 63. dice en la 12. lin. ibi, dixo: conoce à Doña Maria Godoy contenida en estos Autos de 4. à 5. años à esta parte, y que la empezò à cono[-]cer en la Ciudad de Buxalanze, y que de un año à esta parte en esta Ciudad, y de prese[nte] en la dicha Parroquia; y se nota, que para ocultar el testigo su perjuro, ò para multipli[car] sus falsos juramentos, siendo assi es hijo de Doña Maria de Alcoba, dice a la buelta de [su] declaracion, donde habla del conocimiento de Don Luis, dice: por la que el susodicho ha tenido en ir a las Casas de Doña Maria de Alcoba, *Tia del Testigo.* (46) Consta de dicha Carta, que va en la pieza 5. fol. 51. desde la lin. 12. ibi: pues por donde me podia constar, que todo lo depuesto en los Autos era una pura falacia, y embuste, no teniendo premisas antecedentes para estar con la malicia para precaberse de qualesquiera cosa, y mas pre[ce]diendo un juramento, como precedia, que entre Christianos no ay cosa mas fuerte, q[ue] nos pueda obligar à decir la verdad. Esto supuesto, passo à responder al mandato de usted, y omitiendo todas las demas cosas, las quales bastantemente usted explica en su Carta en el encargo, que me haze por lo tocante assi la Contrayente era mi Feligresa, consta de su de[-]claracion, y de estar en mi Feligresia, que à mi no me toca el indagar a qualquiera, que se

enormemente engañado, como se lo advirtieron el dia siguiente (47) de executado el Matrimonio, de cuya pesadumbre cayò en la cama, y permaneciò enfermo por mas tiempo de seis meses, de que milagrosamente convaleciò; (48) y assi no supo si era la citada Doña Maria Magdalena su Feligresa, y obeja de su rebaño, como Parroquiana de su Parroquia, y faltandole este conocimiento, como requisito precisso para el constitutivo de Parroquialidad, (49) faltò esta, y por consiguiente fue nulo el Matrimonio.

Este discurso se evidencia, si hazemos reflexion à un exemplo tan ordinario, como material: qual es, el ser impossible conocer claramente à el hombre sin saber, que es animal racional, porque siendo este genero, y diferencia constitutivos essenciales dèl, implica contradiccion, conocer lo uno claramente sin el conocimiento claro de lo otro: esto mismo sucede en el conocimiento de una Feligresìa, y Parroquia, pues constituyendose esta por la disercion con cuerpo, y animo de la antigua, y fixacion con el mismo en la nueva, faltandole de esto la noticia al dicho Cura, que nunca la indagò, comprehendiò, ni supo de la dicha Doña Maria, ni de sus Tias, como lo assegura en su Carta, (50) se evidencia, no pudo comprehender, ser la Contrayente su nueva Feligresa, y por consiguiente su Obeja, como era necessario para la fixacion de nueva Parroquia, (51) y validacion de dicho Matrimonio sin que à la Contrayente la pueda sufragar las fingidas, que en su declaracion con juramento falso supone, pues no se adquieren por estos medios semejantes Parroquialidades, ni son bastantes para la validacion, y subsistencia del Matrimonio (52) influyendo en èl este error, y en parte tan

muda, si viene con animo de vivir; ò no, para que desde luego pueda decirse mi Feligresa, ò no, porque de esto no ay tal estilo, ni practica, que lo que havian depuesto los Contrayentes era cierto, no tenia motivo para decir lo contrario en vista de un juramento, y una declaracion hecha en vista del juramento.

(47)

En dicha Carta, y foxa 1. plan. y ultim. lineas de ella ibi: y haviendome encontrado un Amigo, poco despues de publicado el caso. Me preguntò: si era cierto lo que se decia del casamiento del Sr. Don Luis? Le dixe, que si: El qual me dixo, todo lo que le dixeron à usted fue embuste, segun tengo noticia. Fue tanta la pesadumbre, que tomè, sobre que me huvieran tomado por instrumento para semejante picardia, &c.

(48)

Prosigue la Carta ibi: que no pudiendo desechar semejante infamia, cai malo, y tuve 7. meses de enfermedad, y estuve 2. vezes à la muerte, segun dixo el Medico, y quedè tan debil, que con un baston me governaba con bastante trabajo, hasta el dia 8. de Marzo de este presente año, dia de San Juan de Dios, à quien me encomende, y fue Dios servido mejorasse.

(49)

Cardin. de Luca en las annotac. del Concil. p. 5. disc: 26. num. 15. ibi: attamen clarum equivocum est istos terminos confundere, quoniam aliud est agere an domicilium vere contractum sit, ita & taliter ut illa ovis à priori ovili, ac primo Pastore discendendo vere de alterius Pastoris ovili efecta sit. Aliud vero, ut in fraudem conjunctorum ac afectate factum sit, &c. Vide num. 51. marginal en este papel. (50) Ibi en dicha Carta 1. plan. lin. 21. ibi: que à mi no me toca el indagar à qualesquiera, que se muda, si viene con animo de morar, ò no, para que desde luego se pueda decir mi Feligresa, porque de esto no ay estilo. (51) Ibi dicho Carden. de Luc. citat. discurs. 26. num. 11. in med. cum totum pendeat ex particularibus circunstantiis eam probantibus voluntatem, quod illa ovis discedendo ab alterius Pastoris ovili alteri ovili se addixerit, ejusque Pastoris subdita efecta sit adeo ut illa novum Pastorem agnoscat in suum; isteque in suam cognoscat ovem. (52) L. 2. C. de incol. lib. 10. tit. 39. ibi in fin. sed si aliis rationibus domicilium in splendidissima Civitate Laodiceorum habere probatus fuerit Mendacium quo minus muneribus fungaris nō proderit. Y en la palabra *Mendacium* dice la golos. *falsa aseveratio*, que uno, y otro aqui concurre, & Mostazo 4. de caus. piis. cap. 6. à num. 58.

tan ſuſtancial, como en la Parroquia, y propio Parrocho de ella, y en la licencia dada por dicho Señor Proviſor para contraerlo, y con tantas falacias, perjuros, y mentiras, que afirmaron por ciertas la Contrayenta, y los Tias, en cuya virtud ſe executò dicho Matrimonio, fue eſte nulo, como deſpues ſe dirà al num. 197. y 198.

Eſta miſma ignorancia ſe acredita, ſi con atencion regiſtramos las circunſtancias, que concurren en las declaraciones de los Contrayentes, y depoſiciones de dichos teſtigos, viendo en ſu Exordio, que en la preſentacion de Doña Maria de Alcoba, dice el citado Cura: *la conoce como tal Cura*, y en la de Doña Franciſca de la Concepcion Triviño, (que en ella ſe nombra Doña Franciſca de Alcoba y Cantarero, contra la ordinaria coſtumbre de los apellidos, de que uſa) afirma dicho Don Joſeph Amate, ſer Vecina de Granada, y ſu Parroquiana, (53) y de Don Pedro Zubiza, *ſer al preſente ſu Feligrès*, (54) y quando tomo las Confeſsiones à los Contrayentes, dice en eſta forma: *hice parecer ante mi a un hombre, que dixo ſer el Contrayente, contenido en eſtos Autos*, (55) y hablando de dicha Doña Maria, dice aſsi: *hice parecer ante mi à una muger, que dixo ſer la Contrayenta contenida en eſtos Autos*, (56) de cuya diverſidad ſe infiere, tenìa antecedentemente conocimiento de los teſtigos, y ſabian eran ſus Feligreſes, por haver vivido diferentes años en ſu Parroquia, y por el contrario, carecia del conocimiento de los Contrayentes, y no le tenia de ſus reſpectivas Parroquias, y aſsi no los expreſsò por tales, como lo hizo con los teſtigos, haſta que engañado por ſus declaraciones y confeſsiones tan falſas, como perjuras, y haciendo reflexion à las converſaciones extrajudiciales, que refiere en dicha ſu Carta, (57) fa... ſamente engañado por ellas, informò à dicho Señor Proviſor ſer ſu Feligreſa, y (58) ...

(53)
Conſta de la piez. 5. fol. 61. donde examinádo el Cura à Doña Maria de Alcoba, dice en las ultim. lin. de la buelt. ibi: *Vecina de eſta dicha Ciudad en eſta Parroquia de San Pedro, y San Pablo, a la qual conozco, como tal Cura*, y al fol. 62. buelta, examinando a Doña Franciſca de la Concepcion Triviño (tunc alias, Doña Franciſca de Alcoba y Cantarero) en las prim. lin. dice aſsi: *Vecina de eſta Ciudad en eſta Parroquia de Sr. S. Pedro, y S. Pablo, que vive junto al Convento de Religioſas de Nra. Sra. de la Concepcion, a la qual, como tal Cura conozco.*

(54)
Y al fol. 63. de dicha pieza num. antec. à la lin. 8. recebì juramento por Dios, y una Cruz en forma de derecho de Don Pedro Zubiza Vecino de eſta Ciudad en eſta Parroquia de San Pedro, y San Pablo, al qual yo dicho Cura lo conozco de viſta por ſer al preſente mi Feligrès.
Y ſe nota, que por haver eſcrito el Cura le conocia ſolo de viſta, dixo: ſer Sobrino de Doña Maria de Alcoba, como ſe vè en el num. 45. ſiendo ſu hijo.

(55)
Conſta de dicha pieza 5. fol. 59. buelt. en las ultim. lin. ibi: hice comparecer ante mì à un hombre, que dixo ſer el Contrayente contenido en eſtos Autos. (56)
Y al 60. buelt. en las ultim. lin. dice: hice comparecer ante mi una muger, que dixo: ſer la Contrayenta contenida en eſtos Autos, de forma, que de una, y otro no dice los conoce ſiquiera de viſta, como dixo de Don Pedro Zubiza, como conſta del num. antecedente 54. (57)
Todo ſe ve al fol. 51. en dicha Carta buelt. de la 1. piez. deſde la 8. lin. ibi, dice: *haviendo concurrido algunas vezes con Doña Maria Triviño, &c.* como ſe vè tranſcripto en el num. ... y en dicha Carta, proſiguiendo el Cura, dice en la lin. 21. ibi: *todo eſto fue por informe de ...* *Doña Maria*, y proſigue en las ultim. *Ya havra dado cuenta a Dios la dicha Doña Maria Triviño, &c.* Vide num. 47. (58) Conſta del informe en la 5. piez. fol. 63. buelt. ibi en las ultim. lin. ... executado eſtos Autos para el Matrim. que pretenden contraer Don Luis de Galvez, Colegial actual del Sr. San-Tiago de eſta Ciudad, y Doña Maria de Godoy, ambos naturales de ... Ciudad de Buxalanze, y la ſuſodicha de preſente mi Feligreſa, &c.

èste diò la Licencia para el Matrimonio con la Dispensa de Moniciones, (59) y en ello à uno, y à otro faltò su verdadera ciencia, y firme consentimiento por oponerse à ello el error tan contrario à uno, y otro, (60) y por consiguiente fue nulo el Matrimonio, y de aqui nace otro juramento falso, que hizo la Contrayente en la declaracion, que corre desde el fol. 21. de la 1. pieza, donde al fol. 23. cap. 3. dà esta à entender, haverse conseguido del dicho Señor Provisor la commision para la informacion de dicha libertad, que và citada, de la que fueron testigos Doña Maria de Alcoba, y Doña Francisca de Alcoba, sus Tias, y Don Pedro Zubiza su primo hermano, *por conocer dicho Señor Provisor al dicho Don Luis, y à la declarante, y que no tenian impedimento alguno*; siendo cierto, que ni el Cura los conocia, como và probado, ni dicho Señor Provisor, como es constante, pues si los huviera conocido no huviera expressado en su Licencia, que diò para celebrar dicho Matrimonio con Dispensa de Moniciones, cuya copia corre al fol. 64. buelta de dicha pieza 5. la daba, para que casasse dicho Cura sin ellas à *Don Luis de Galvez con Doña Maria de Godoy, naturales de la Ciudad de Buxalanze, y Vecinos de la Ciudad de Granada*, (61) quando el dicho Don Luis no se llamò, ni se llama Don Luis de Galvez, sino de Arroyo, ni Doña Maria usa del de *Godoy*, ni es aquel natural de Buxalanze, sino de la Puente de Don Gonzalo su Patria, como tambien es incierto, no tener la Contrayenta impedimentos para haver efectuado dicho Matrimonio, quando uno, y otro por tan evidentes pruebas, consta de estos Autos, (62) y ella misma declara: *haver dado palabra de casamiento à Don Fernando Saravia, Vecino de la Ciudad de Cordoba*, como se lee desde la linea 3. del fol. 33. buelta la 3. pieza; y aunque se escusa cō haver sido posterior à la que diò à Don Luis, *y que no tuvo animo de cumplirla, si solo la diò por gusto de sus Tias, quienes la inducian à que quisiesse à dicho Saravia*: en ello se descubre otra falsedad contra estas, por haver depuesto en la informacion de la libertad, *no haver Doña Maria dado palabra à otro, sino es al dicho Don Luis*, (63) y se repara, que ha-

H vien-

(59)
Consta de la Licencia, y que fue en fuerza del informe del Cura, al fol. 64. buelt. en las ultim. lin. ibi: en vista de estos Autos, y de los informes Verbales, y escritos del Cura Don Joseph de Amate, dase commision, y especial Licencia, &c.

(60)
L. 15. de jurisdict. omnn. judic. in fin. ibi: cum Jullianus scribit, non consentiunt, qui errant. Quid enim tam contrarium consensui est, quā error, qui imperitiam detegit. Larrea allegat. 50. num. 57. Dueñas axiomat. & loca juris commun. lit E. num. 48.

(61)
Consta à la letra las palabras de este num. en el fol. 64. buelt. desde la lin. 1. hasta la 6. pieza 5.

(62)
Que D. Luis de Arroyo, assi se llama, cōsta de todos los Autos, y ser natural de la Villa de la Puente de D. Gonzalo su Patria, consta de las deposiciones de los testigos, que corren en la pieza 6. desde el fol. 185. hasta el 209. los quales son:

Don Juan Bartholomè Ruiz Rey, Presbytero.
Don Lucas de Padilla.
Don Juan Fernando Cosano, Regidor de la Puente.
Don Francisco Ximenez Pardo.
Don Juan Caro, Clerigo de Menores.
Don Dionisio Antonio Bautista.
Don Miguel Fernandez Alcayde.
Don Antonio Bernardo Rodriguez, Presbytero.
Don Juan Fernandez Alcayde.
Don Alonso de Olayguì.
Don Juan Antonio Ortiz de Galvez.
Don Juan Prieto de Luque.

Y los impedimentos de Esponsales del 2. punt. de este Papel, y otros, que se diràn en otro.

(63)
Son palabras formales las que vàn rayadas, las que se citan en este numero, y consta de la pieza 3. fol. 33. buelt. y de las declaraciones de las Tias, que corren en la pieza 5. desde el fol. 61. buelt. hasta el 63.

viendole preguntado en dicho 3. cap. quando, y ante quien se havia hecho la informacion de libertad, dixo: que ante un Cura de una de las Parroquias de Granada, sin expressar quien, y qual fuesse esta; porque siendo la 1. declaracion, que hizo, à caso no estaba prevenida en ello, y se descubre el buen conocimiento, que tenìa de su Pastor, y de su propria Parroquia.

Fortificanse estos discursos con otros, que nacen de la citada declaracion en la 1. pieza, fol. 63. donde haviendo sentado: haver hecho animo ella, y sus Padres de vivir en Granada en su asistencia, y compañìa, desde luego, que se tratò dicho casamiento por consejo de Don Luis, el que volviò à dar el dia antecedente de Santa Theresa de Jesus, el mismo en que se tomò la declaracion en orden al Matrimonio, y preguntada, si fue delante de algunas Personas? Expressase quienes, dixo: haver sido delante de dos Colegiales, llamado el uno Don Miguèl Ximena, otro Don Bernardo, cuyo apellido le parecia ser el de Vimbarda de un Vecino de Granada, de cuyo apellido no se acordaba, „ solo si llamarse Joseph, y que solìa asistir „ vendiendo Vino en la Calle de Belèn, y de „ una moza, llamada Maria, hija de Juan Pe„ rez, à quien tenìa prevenida para su sirvienta „ desde luego que hallassen casa, en que habi„ tar, y de Geronyma, sirvienta de sus Tias, „ y en presencia de ellas; quienes tenian de to„ do noticia con otras personas vecinas de Gra„ nada, con quienes tenian comercio, à los „ quales presentaria por testigos en informa„ cion, que ofrecia hazer, como todo se registra desde el fol. 63. à 64. *inclusive*. Y haviendo estado este Pleyto recebido à prueba por mas tiempo de un año, y no presentando tales testigos, que sin duda huviera hecho si fuera cierto lo que alli expuso, es evidente la falta de dicho animo, como falsedad de dicha declaracion; y en ella se notan, que no cita à personas de Buxalanze, que tal noticia tuviessen, para lo que despues sobre esto se dirà, como la implicacion de haverse dado semejante consejo ante Don Bernardo Vimbarda, (64) como se vè al fol. 63. buelta linea 14. y afirmarse en ella Doña Maria no tener noticia este del dicho animo (65) como

(64) Ibi, dixo: que delante de dos Colegiales, que uno se llama Don Miguèl Ximena, y otro se llama Don Bernardo, cuyo apellido le parece es Vimbarda.

(65) Ibi, dixo: que todas las personas citadas, excepto el Colegial Vimbarda, lo sabian muy bien.

como se lee al fol. 64. plan. 1. lin. 15. sino es que justifique era sordo el precitado, pues haviendose hablado ante èl, no lo sabìa.

En lo que reparamos para demostrar el fluxo de mentir de la Contrayenta, aun en una propria declaracion; corroborandose nuestro thema con los otros discursos, que producen las deposiciones de sus proprios testigos, que corren desde el fol. 12. hasta el 38. de la 7. pieza, donde casi todos son sus parientes dentro del 4. grado, y alguno hermano de su Abuelo, como se registra en ellas; pues Don Miguèl Alcoba en las generales confiessa el parentesco, (66) Don Domingo Carrasquilla, Presbytero, dice: lo tiene en 3. grado, (67) Alonso de Castro, que lo es assi mismo en èl, (68) Bernabè Martin Triviño, que es Tio de ella; hermano entero de Pedro Martin Triviño su Abuelo, (69) y todos absolviendo la 8. pregunta de su Interrogatorio dicen: no saben si dicha Doña Maria quando passò à Granada à efectuar su Matrimonio llevò, ò no animo de vivir en ella, y no lo sabiendo estos, especialmente el dicho Bernabè Martin, ni haviendolo participado al tiempo, que se fue la Contrayenta à Granada, siendo assi, que como este depone en la pregunta 6. *le dixeron esta, y su Madre à el tiempo de su partida: tenian Carta de Don Luis para passar à dicha Ciudad à casarse con èl*; por cuyo motivo el testigo junto con el Padre de dicha Doña Maria, buscaron una Jumenta en la que hicieron su viage, (70) pero nunca le dixeron cosa alguna sobre vivir en aquella Ciudad, (71) lo que por 3. vezes repite en las preguntas 3. 5. y 9. y si fuera cierto el animo, que afectan, le huvieran dicho à un Tio hermano de su Abuelo, de quien fiaron el sigilo de su casamiento, que tanto procuraron ocultar, y siendo este de su mayor importancia, como de poca lo segundo, no ay duda le huvieran manifestado si tal huvieran tenido, y aunque en dichas preguntas afirman haverles oìdo decir: tenian animo de vivir en Granada, siendo esto despues de contraìdo el Matrimonio, (72) y

(66)
Don Miguèl de Alcoba en las generales fol. 12. dice: que aunque es pariente retirado de la dicha Doñ. Maria Magdalena, &c.

(67)
Don Domingo Carrasquilla, Presbytero al fol. 14. en las generales dixo: que aunque es pariente en tercer grado de consanguinidad de la dicha Doña Maria Magdalena Triviño, &c.

(68)
Alonso de Castro al fol. 25. de dicho 7. quad. en las generales, dixo: que aunque el testigo es pariente de la dicha Doña Maria Magdalena en 3. grado de consanguinidad.

(69)
Bernabè Martin Triviño fol. 23. à las generales, dixo: que aunque es Tio de la dicha Doña Maria Magdalena, hermano entero de Pedro Martin Triviño, Abuelo de la referida, &c.

(70)
Dicho Bernabè Martin Triviño en la preg. 6. fol. 24. ibi, dixo: que lo que sabe es, que la dicha Doña Maria Magdalena, y su Madre le dixeron al testigo: tenian Carta del dicho Don Luis de Arroyo, para que la dicha Doña Maria passasse à Granada à casarse con el referido, con cuyo motivo el testigo junto con Don Juã de Dios Triviño, Padre de dicha Doña Maria, passaron à la Calle de la Hermita de Santa Lucìa de esta Ciudad à buscar una Jumenta, que la diò un Fulano Cabrera, Vecino de ella, la que llevaron, è hicieron su viage.

(71)
Bernabè Martin desde el fol. 23. en la preg. 3. ibi, dixo: que antes de dicho viage no les oyò decir tal cosa.
En la 5. preg. ibi: excepto el animo de conservar su Parroquialidad.
En la 9. preg. dixo: es cierto todo el contenido de ella, excepto el animo de quedarse las referidas à vivir en Granada, que en ello solo sabe, lo que lleva dicho en las antecedentes preguntas.

(72) El dicho Bernabè en dichas preguntas à la 3. ibi: mas que despues que vinieron les oyò decir à las dichas Doña Maria Magdalena, y su Madre, que ya havian comprado ciertas alhajas, y trastos, para quedarse viviendo en la dicha Ciudad por el tiempo que su marido es-

tuviera en los estudios. Y responde. En la 5. ibi: esto no lo supo hasta despues de efectuado dicho Matrimonio, y por el tiempo de los Estudios, como lleva hecho, y responde. En la 9. y que solo sabe lo que lleva dicho en las antecedentes.

Notese, que Doña Maria Triviño se detuvo en Granada algunos dias despues del Matrimonio, como se vè en el num. desde 33. al 34. y desde el 35. al 36. de este papel. Y en las deposiciones de Antonio de Flores, y Pedro la Facha, Vecinos de Granada, que corren en la pieza 6. desde el fol. 180. hasta el 83. y Don Luis antes que ella viniera se vino à Buxalanze, donde hizo su protesta, llamandose engañado para seguir su pleyto, que corre al fol. 17. del 2. quad. y fue hecha en Buxalanze à 12. de Noviembre, 24. dias despues de executado el Matrimonio, de que se evidencia ser embuste haver comprado alhajas, para que Don Luis estuviesse, y estudiasse en Granada.

(73)

Vrsaya tom. 4. part. 2. discept. 17. num. 50. ibi: secundo respondemus, quod circa infirmos administratio Sacramentorum à Parrochis facta fuit durante lite inter hospitale, & Parrochum circa annum. 1683. quo tempore emanavit decretum provisionale hujus Sac. Cong. de quo sup. qui actus in nulla proinde considera-tione habendi sunt. Ex adductis per Rot. decis. 212. num. 11. cor. Priol. decis. 38. part. 9. recens.

(74)

Ibi: y hablando de esta ida à Granada dice en la lin. 16. y que la dicha Doña Maria Magdalena antes de dicho tiempo le comunicò muy en secreto al testigo el trato, y palabra, que le havia dado al dicho Don Luis de casarse con ella.

y afectado para este Pleyto; no les aprovecha en manera alguna, aunque fuesse cierto su dicho (73) sucediendo lo mismo en Don Salvador Navarro, Don Manuel de Castro, Don Sebastian de Alxarilla, Don Lucas Pastor, Doña Maria Josepha de Castro, y Don Miguèl de Priego Cantarero, testigos assi mismo presentados por ella, quienes dicen, no saben cosa alguna de dicho animo: siendo de notar, que tratandose este ultimo, y la Contrayenta con la estrecha amistad, y comercio, que depone en la 3. pregunta, y fin del fol. 16. plan. 2. (74) y que en ella le participò el trato, y palabra de casamiento, que Don Luis le havia dado, nunca le manifestò el animo de vivir en Granada. Antes si de ella se infiere con evidencia no haverlo tenido Doña Maria; pues afirma el testigo haverle prevenido esta, *que en llegando el caso de casarse cesarìa el comercio del testigo, y la referida, si acaso no lo permitia dicho Don Luis, porque serìa precisso darle gusto en ello,* (75) y no le dice, *cesaria el comercio, por quedarse en Granada*, por ser esta ilacion consiguiente à su mudanza, pues viviendo uno en Buxalanze, y la otra en Granada, de precisison cesaba el comercio, que entre los dos havia, y era inutil esta prevencion; y haviendola hecho fue con animo de quitar el comercio, y enojo, que por èl causarìa en Don Luis si prosiguiesse luego, que se volviessen à Buxalanze.

§. II.

EL segundo medio, que persuade la existencia, ò falta de animo, que tuvieron los Contrayentes de vivir en Granada, ò no, y en la respectiva Parroquia donde se mudaron, son los hechos, que en ella concurrieron, como diximos al num. 14 porq̃ mudamẽte explicã, y cõ mayor eficacia el q̃ tuvierõ para uno, y otro (76) de-

(75) Son palabras formales del testigo en dicha declaraciõ. (76) Barbos. axiom. jur. 93. n. 11. quiẽ cita muchos AA. y Dueñas axiom. jur. lit. F. n. 18. ibi: facta potentiora sunt verbis. L. de pupil. §. meminisse. ff de novi operis nuntiatione plenissime Juan Bautista de Acosta de facti scient, vel ignorant. inspect. 17. per tot. & centur. 1. dist. 81. n. 3. Obidio in Epistol Paridis Elenæ::

:: *Sed tibi hoc suadet non voce maritus*

Juven. Sat. 9.................................. *De prendas animi tormenta latentis in ægro.*

Corpore deprendas, & gaudia sumit utrumque

Inde habitum facies.

debiendose dar mas credito à estos, que à la explicacion verbal, quando son contrarios à ella por la comun practica, y experiencia de muchos cavilosos, que internamente sienten lo contrario, que afirman, lo que no sucede en los hechos, que emprenden, porque siendo à vezes practicados sin reflexion, y para otros fines precissos, se descubre por ellos el interno animo del que los practica, aunque absolutamente lo tuviessen de ocultarlo, (77) y se manifiesta de haver passado con sus bienes, y familia de la antigua à la que de nuevo quieren adquirir, ò à lo menos con las precissas alhajas para su habitacion, (78) y haverla fixado en la nueva (79) alquilando casa en ella, (80) ò comprandola para su residencia, como en sus respectivos lugares nos lo dicen los AA. del margen, (81) como por el contrario el dexar

I pobla-

Obidio. *Methamorf. lib. 9.*

Esequidem læsi poterant tibi pectoris index,
Et color, & macies, & vultus, & humida sepe,
Lumina.
Et amor.
Aspicias oculos mando fronteque legentis,
Et ex tacito vultu scire futura licet.

(77)

Gratian. disc. 181. num. 9. Barbosa axiom. 93. num. 11. ibi: unde in his, quæ tendunt ad declarationem animi plus est facto quam Verbo declarare. L. si tamen. §. si eiqui ff. & ædilitio edict. Abb. cons. 116. num. 3. lib. 2. Roman. dict. consil. 291. num. 4. ubi quod mens, & voluntas magis facto, seu actu, quam verbis declaratur, nam facta sunt eficatiora ad declarandum animum facientis, quam ipsa Verba. Nevizan cons. 76. num. 53. Fusc. lit. F. sing. 2. & cum ratione: quia verba quandoque sunt falsa, facta vero nunquam. Menoch. cons. 1003. lib. 11. & cons. 1013. num. 89. Et mel. Sabell. §. domitilium. tom. 1. num. 2. versic. an autem ibi: an autem independentibus ab animo ad efectum acquirendi domirilium, vel, non, sit standum potius expresse declaratione illius de cujus animo agitur, vel factis contrarium indicantibus. Ludovis decis. 163. num. 8. ubi standum est magis declaratione expresè quam factis, intellige, quando facta non sunt adeo clara, ut posint recipere interpretationem à declaratione verbali, alias antem si facta sint clara dicuntur potentiora verbis, & factis potius, quam verbis standum est in hac materia, cum homines sepe dicant verbis aliter, quam vellint, & sentiant. Raro autem faciant contra id, qua vere sentiunt, ut declarat Surd. cons. 370. n. 65. Beltram. in addit. ad Ludovis. dic. decis. 163. num. 11. & decis. 239. per totam. Menoch. de præsumption. lib. 6. præsumpt. 35. n. 21. ibi: imo plus facto, quam verbis declaratur. cap. dilecti 2. de apellationib. &c. (78) Maschard. de probation. conclus. 535. num. 2. ibi: quod si quis probare voluerit esse mutatum ex eo planum facere poterit, quod venditis quas alibi posidebat rebus suis in aliam Vrbem, cum familia demigravit. Mutasse namque domitilium, & in ea vel sedem suam constituere. Gratian. discept. 181. num. 14. Et tom. 3. cap. 592. num. 8. y 9. Hermosilla in l. 5. glos. 2. tit. 5. fol. 496. num. 47. Cortiada decis. 232. num. 54. y muchos AA. cita Cardin. de Luc. de Matrim. part. 2. discurs. 1. num. 12. versic. *pro meo* in medio ibi: & consequenter nullum verificabatur domicilij requisitum dum deerat utrumque extremum à quo & ad quod desertio scilicet, prioris domicilij, ejusque transmigratio cum supelectilibus aliisque bonis necessarijs ad novam domum causa ibi habitandi, & vivendi. Menoch. lib. 6. de præsumpt. præsumpt. 42. nnm. 14. ibi: prima quidem conjectura est, quando quis è loco recedit cum suis rebus, præsumitur habere animum mutandi domitilium. Ya Bartol. in dict. L. assumptio §. ult. ff. ad municipal. & in L. predia §. 1. ff. de fund. instruct. quien cita muchos AA. Sabell. v. domitilium. tom. 1. num. 3. (79) Illmus. de Zaulis tom. 1. ad statuta Faventiæ lib. 4. rub. 8. num. 3. & tom. 2. rub. 11. lib. 4. num. 12. Capon. tom. 1. discept. 23. num. 19. Cardin. de Luc. lib. 14. discurs. 26. en las annotac. al Concil. à num. 10. usq. ad 15. Otero de pasc. cap. 4. Castill. tom. 5. controv. controv. 86. num. 37. Carlos Antonio de Luc. ad Gratian. tom. 2. discept. 10. à num. 116. usq. ad 128. Idem Capon. discept. 283. tom. 4. per tot. (80) Capon. cit. tom. 1. disp. 23. num. 22. cum aliis sup. cit. (81) Barbos. vot. 19. sub num. 4. & sequent. Pignatel. consult. 79. sub num. 25. lib. 5. Pero se ha de entender passandose à vivir, y morar en la Casa, que compraron, ò alquilaron, porque por solo el hecho mero de compra, ò alquiler no se adquiere habitacion, y domicilio, como està decido por la Rota, y

S. CC. como lo dice Pignatel ya citado, y la Rota in Napolitana Matrimonij, que cita Pitonio en las decis. ad Matrim. tom. 3. num. 2605. ibi: non solum domus conductio, sed nec emptio importat acquisitionem domitilij, ubi domus conducitur, vel emitur, si in illa conductor, vel emptor non habitet.

(82)

Capon. discept. 23. tom. 1. num. 20. in medio, ibi: Dominic. Capot. pretensus sponsus nulla sibi duxit bona, sed ea retinebat in loco matris in alia Parroquia: ergo quomodo poterit dici habitatio contracta ad finem sufficientem contrahendi Matrimonium? Vt in punto Rot. apud Merlin decis. 194. num. 1. Et in fine in casu vero nostro nulla est habitatio, quia nulla bona secum transtulerunt, neque animo habitandi stabant. Cardin. de Luc. de Matrim. part. 2. disc. 1. num. 12. pro meo in med. ibi: & consequenter nullum verificabatur domitiiij requisitum, dum deerat utrumque extremum à quo & ad quod, desertio scilicet, prioris domitilij, ejusque transmigratio cum supelectilibus, aliisque bonis necessarijs ad novam domum; causa ibi habitandi, & vivendi qualis erat casus dict. decision. 194. Merlin, ut ejus circunstantiæ, & argumenta ex lectura comprobant.

Vide citat. hic num. 12. & 78.

(83)

Assi lo deponen, como testigos de vista, los testigos siguientes en el 6. quad. respondiendo à la 2. preg. del Interrogatorio. Don Gonzalo de Roxas, fol. 7. Don Joseph Martinez de Azagra, Clerigo de Menores, fol. 13. Don Domingo Joseph de Carrasquilla Presbytero, fol. 17. buelt. Don Francisco Cantarero, fol. 22. b. Doña Flora Josepha de Arroyo, fol. 27. Doña Francisca de Castilla y Toro, fol. 33. Doña Juana Theresa de Roxas, fol. 37. Bartholome Francisco de Molina, fol. 44. Juan Gil de Anduxar, fol. 54. Rosa Isabèl Lopez su sirvienta, fol. 59. Francisco Balthanàs, fol. 61. Doña Maria Antonia de Carrasquilla, fol. 65. b. Con otros muchos testigos del Sumario, que estàn ratificados, y todos deponen de vista, ò por ser vecinos de la Contraria, ò por tener parentesco, ò amistad con ella, haver visto se fueron à Granada, dexando sus Casas en Buxalanze pobladas con sus trastos, y Hermanas, sin haver hecho jamàs novedad en ello; antes si Doña Flora dice: haver visto diferente ropa de vestir de Doña Maria Magdalena, que se quedò en la Casa, como todo se vè en los lugares citados. En cuya ocasion dice: no dixeron, ni se despidieron de la vecindad por irse à vivir à Granada; antes si se explicaron con los vecinos, que hablaron: vendrian breve, como hemos dicho, y probado en los numeros 28. 29. 30. 31. 33. y 34. (84) Consta desde el num. 28. hasta el 34.

poblada la antigua habitacion con su familia, y alhajas, que en ella tenian, no haverlas llevado à la nueva, ni haver fixado habitacion en ella, alquilado aposento para vivir, son argumentos de lo contrario, (82) y subsistiendo estos al presente en nuestra pretendida Parroquiana, quien passò el dia 7. de Octubre, como và referido de Buxalanze para Granada, sin haver llevado alhajas, ni bienes para vivir en ella, ni haver hecho novedad en la vecindad, y antigua Parroquia, antes si las conservaron de hecho, (83) y mantenido con su animo, manifestando à quantos entendieron su viage se restituirian en breve à la Ciudad de Buxalanze, (84) como referimos al num. 28. hasta el 34. y lo justifican los testigos, y deposiciones, que alli citamos, y corren desde el fol. 7. del 6. quad. añadiendo aora en los mismos la que hicieron en este particular, contextando Don Gonzalo de Roxas Escribano de los Reales servicios de Millones, como testigo presencial, no haver llevado mas bienes, que la precissa ropa de vestir para estàr decentemente en aquella Ciudad para la celebracion de su Matrimonio, con quien concuerdan, Don Joseph Martinez de Azagra, Clerigo de Menores, Don Domingo Carrasquilla Presbytero, y pariente dentro del 4. grado de dicha Doña Maria, Don Francisco Cantarero, Doña Francisca de Castilla, Doña Juana Theresa de Roxas, Don Francisco de Flores Presbytero, Juan Gil, de Anduxar, Bartholomè Francisco de Molina y Rosa Isabèl Lopez, sirvienta, que fue del dicho

Juan

Juan de Dios al tiempo de dicho viage, Francisco Balthanàs, Doña Maria de Carrasquilla, y Doña Flora Josepha de Arroyo; conviniendo todos en no haver hecho novedad, ni experimentadose mudanza de Parroquia, por no haver llevado bienes, ni alhajas para ella, indicio cierto, y justificacion clara de la falta de animo, que tuvo Doña Maria de desertar la antigua, y de habitar en la de Granada; (85) antes si de volver breve à aquella, como à los mismos testigos havia declarado, siendo de notar lo que dice la dicha Doña Flora Josepha de Arroyo al fol. 27. y fin de la 1. plana, donde hablando de este viage, refiere haverse executa- „ do, sin extraer de sus Casas bienes algunos, „ ni alhajas, solo si la precissa ropa de vestir, „ que llevaban estando cierta en ello la testigo, „ por haverle visto à Doña Josepha, Hermana „ de la dicha Doña Maria, puestas dos Casacas, „ una de Raso negro, y otra de Tafetàn azul, „ y dos pares de guàtes, unos de seda encarnada, „ y otros blancos de D. Maria, q̃ justificã haverse „ dexado en Buxalanze parte del adorno de su „ persona; contextando esto mismo Antonio de Torres, de Nacion Francès, Mesonero, que à la sazon de dicha partida lo era en el Meson del Pan en la Ciudad de Granada, donde durmieron la primera noche, y se mantuvieron el Padre de dicha Doña Maria, y su Hijo, hasta que se volvieron à Buxalanze, el que fue examinado en virtud de Requisitoria, y contexta al fol. 119. de dicho quaderno, no haver llevado bienes, ni alhajas, mas, *que las precissas de vestir*, y en ella convienen otros muchos testigos, que se examinaron en el Sumario, y corren desde el fol. 34. del primero quaderno, y se ratificaron en la pieza 6. desde el fol. 114. hasta el 46. y assi todos concuerdan en el defecto de animo de vivir en Granada, y asseguran no haver hecho mudanza, ni desamparado la Parroquia, y que le tuvieron de volverse à esta Ciudad, luego que se executasse el Matrimonio, sin haver llevado bienes, ni alhajas para vivir en aquella; lo que convenze este particular, sin que obste la declaracion, que dicha Doña Maria hizo en el primer quaderno fol. 22. donde al cap. 2. expecifica haver llevado à

Gra-

(85)
Vide num. 77. y 78. 79. y 80.

Granada *un vestido de Persiana, otro de Calamaco, uno de Raso negro, y otro de Doble, cinco casacas, y bastante ropa blanca de camisas, y enaguas*; cuya declaracion à demàs de ser falsa, y contener tantas mentiras, como clausulas, segun và referido en este Papel, y al fin se harà resumen de todas; se nota en este Capitulo afirmò la declarante, que desde el Triumpho donde se apearon en Granada, se fueron con su Padre, y Hermana à las Casas de Doña Maria de Alcoba su Tia, *donde hallaron à el dicho Don Luis Perez de Arroyo vestido de Colegial, quien havia ido à pedirle à dicha Doña Maria de Alcoba, que luego que llegasse la declarante, solicitàra con el Señor Provisor se efectuasse su Matrimonio*, (86) siendo assi, que està justificado en la 7. pregunta de nuestro Interrogatorio, se fueron en derechura al Meson del Pan, y que alli durmieron todos la noche del dia que llegaron, como lo depone el dicho Antonio de Flores al fol. 180. del quaderno 6. (87) convenciendo à la Contraria de falsa, lo que depuso en el Carèo fol. 1. buelta quaderno 5. afirmando: *haver ido al Meson, y despues à buscar à Don Luis, y que no se acordaba si lo buscò en el Colegio, ò lo encontrò en la calle, pero le manifestaron se querian quedar en el Meson, y que Don Luis dixo: se fuesse à casa de su Tia*, cuya variedad, assi en esta, como en las demas declaraciones, que haze la convenze de falsa, y no deberse dar credito à quanto dice, (88) siendo de esta calidad la ropa, que explica, pues ni llevò tanta, ni pudo llevar, como và justificado por los testigos, que la vieron, (89) y se convenze por la misma declaracion, pues yendo en el viage cinco personas, quales eran, su Padre, y Madre, la Contrayenta, un Hermano, y Hermana todos en tres Jumentas, y que toda la ropa, que llevaron para vestir fue en una percha, como lo declara en dicho segundo Capitulo linea 4. (90) no podia en ella haver tanta como explica, llevando en ella tambien la de sus Padres, y hermanos, y aunque sea cierto, toda ella fue la precissa para parecer con decencia delante del Señor Provisor de Granada, à quien iba à engañar fingiendose Persona de Calidad, assi en las palabras, como en el arreo de su Persona, como

(86)
Son palabras formales de la declarante quad. 1. fol. 22. buelt. desde las ultim. lin.

(87)
Ibi desde las ultim. lin. del fol. 179. b. y entraron en èl sin llevar trastos algunos, si solo una botrica, y manifestaron haver dexado las demàs cavalgaduras en el sitio, que llaman del Triumpho, que los havian conducido à esta desde la Ciudad de Buxalanze, &c. Y la expressada noche durmieron todos los referidos en un quarto del Meson, con quien contexta Pedro la Facha fol. 182. en las ultim. lin. ibi: cuya noche se mantuvieron todos en dicho Meson.

(88)
Quia falsus in uno, falsus in omnibus censetur Vrsaya institut. criminal. lib. 2. tit. 6. de crim. falsit. num. 23. ibi: tum enim in totum præsumitur falsus, quia falsus in uno, falsus censetur in omnibus. Guazz. defens. 28. cap. 13. num. 17. ubi in his omnibus, qui in uno delinquit, factus est omnium reus. juxta dict. B. Jacob. Apost. Rot. Aven. decis. 33. num. 1. 2. ubi refert illud Virgili. crimen ab uno disce omnes. Et Farinac. q. 67. num. 111. ubi non solum testatur in communi, sed ita ab omnibus sine contradictione teneri.
El mismo Ursay. en las discept. Ecclesiast. tom. 2. part. 1. discept. 7. num. 48.

(89)
Los citados al num. 83. y 84.

(90)
Ibi quad. 1. fol. 22. buelt. en el 2. cap. lin. 4. y se vistieron de la ropa, que llevaban en una percha, y en que iba de la declarante 2. vestidos, &c.

como assi lo hicieron, y al Cura (quien assi lo dixo en su informe, *ser igual en Calidad à Don Luis, y no haver inconveniente para su casamiento*) como se vè en dicha pieza 5. fol 64. linea 8. (91) y ninguna de la que expressa fue para adorno de su Casa, ni aun de las precissas alhajas para vivir en ella, que son el thema de nuestro assumpto, sin haverse encontrado una Sabana para dormir, ni una cuchara para comer, con las demàs de esta calidad tan precissas para passar la vida, y vivir en qualquiera parte de su destino, siendo ridiculo lo que esta Muger declara al fol. 62. del quaderno 1. de haverle prevenido Don Luis para su habitacion en Granada algunas cosillas, que pudieran hazerla falta, y preguntada por ellas, responde: *fueron dos ovillos de hilo blanco, de que la declarante se moviò à risa*, (92) haciendo esta buena Muger materia de juego, y chanzoneta el jurar falso, y tratar de burlas assumpto tan grave como el presente, y siendo estas las unicas, que se previnieron, ya se conoce con quanta verdad dicen mas de 30. testigos, presenciales unos, y otros de oìdas à la Parte, y Hermanas (93) no haver llevado el dicho Juan de Dios, y la Contrayenta alhaja alguna, mas que la precissa de vestir, con lo qual no haviendo prevenido,

K ni

(91) Ibi piez. 5. fol. 64. lin. 8. y estàr informado de no haver entre ambas familias desigualdad, que les pueda obstar contraer dicho Matrimonio.

(92) Preguntada, què cosillas fueron? Dixo: que unos ovillos de hilo blanco, de que la declarante se moviò à risa.

Se nota en esta declaracion una cosa singular, para que se vea la malicia de esta Muger, que haviendose fingido preñada de Don Luis desde que se le tomò su declaracion para la libertad del Matrimonio, que consta del quad. 5. fol. 61. buelt. desde la lin. 3. ibi: de que ha resultado hallarse embarazada. Y assi se lo afirmò su Tia Doña Maria al Cura, como lo dice este en su Carta fol. 51. de dicha piez. 5. ibi desde la lin. 11. me dixo: como su Sobrina estaba embarazada del Señor Don Luis de Galvez. Y estando depositada, pendiente este Pleyto, en Buxalanze prosiguiò la ficcion diciendo el dia del deposito al Cura, que la depositò estas palabras, que corren desde el fol. 58. 1. pieza lin. 7. ibi: le dixo à dicho Don Pedro: que no sabìa como no havia salido lo que tenia en el cuerpo, y que diciendole el dicho Don Pedro, què es esso? Respondiò la referida: que estaba preñada. Y haviendose justificado el embuste por los testigos, que la comunicaron en sus depositos, y corren desde el fol. 51. hasta el 59. que se examinaron sobre este assumpto; convencida esta Muger de la tal mentira, examinado Sebastian Gonzalez de Alcoba al fol. 52. buelt. cap. 2. dice ibi: que lo que sabe es, que haviendo passado en esta Ciudad de Buxalanze à las Casas de Juan Gil de Anduxar, Cuñado del testigo, hallò en ellas à Doña Maria Magdalena depositada; y haviendole parecido no tenia indicios de estàr preñada, le preguntò: en què parò aquel preñado, que le dixo en la Ciudad de Granada? A que le respondiò la dicha Doña Maria Magdalena: *Ay que risa, que lo ha creydo*; *aquello que yo dixè fue por darle credito al Señor Don Luis, ya que no havia sido para nada*; de que se infiere, las risas de la Niña, y juramentos falsos en materia tan grave, y habito de mentir, y la fee, y credito, que se le debe dar, y à sus cosas. (93) Consta de las deposiciones, que citamos en el num. 83. y à demàs de aquellas las que aqui se expressaràn, respondiendo à la 4. preg. del Interrogatorio, y cap. que corren en la 3. piez. desde el fol. 30. Don Juan Canales Venzala, Presbytero, y Comissario de Cruzada al fol. 35. b. de dicha pieza. Don Pedro de Torres al fol. 36. buelta. Don Mathèo Joseph de la Torre al fol. 40. Don Juan Romero y Alba fol. 41. buelt. Don Manuel Serrano Zeballos fol. 43. Don Joseph de la Vega fol. 44. y 45. Francisco Balthanàs fol. 46. y 47. Juan de la Peña fol. 48. Don Juan Joseph de Cantarero fol. 50. Don Joseph Martinez de Azagra fol. 53. Bartholomè Molina fol. 55. Don Simon de Coca fol. 56. Don Juan Geronymo Espinosa fol. 59.

ni alquilado Casa para su vivierda, ni hecho novedad en la antigua, antes si bueltose à ella, y muerto su Padre en su antiguo domicilio, (94) haverse mantenido èste en el Meson del Pan con un Hijo, y las Caballerias, (95) y la Madre, la Contrayenta, y su Hermana en las Casas de su Tia, (96) haverse quedado las de Buxalanze pobladas con las demàs Hermanas, y Omenage, no haver hecho novedad, ni despedidose de sus Vecinos, Tios carnales, y Parientes, mudamente vocean el animo, que tuvieron de hazer en breve su Matrimonio (como ya Don Luis se lo havia escrito por la citada Carta, advirtiendole decia la Alcobita: *que no havia que hazer, por estàr todo compuesto*) (97) y volverse à su antigua Parroquia, estando entre tanto en Granada, como huespedes, que en breve havian de receder de ella, y por consiguiente nulo su Matrimonio.

Corroborase esta verdad con haverse despedido Doña Maria de dicho Don Luis à los 3. ò 4. dias de efectuado su Matrimonio para volverse à Buxalanze, como lo deponen Don Joseph Martinez de Azagra, Clerigo de Menores, absolviendo la 4. pregunta del Interroga-
,, torio pieza 6. fol. 13. buelta, particularizan-
,, do en ella haverse despedido en la escalera de
,, las Casas de Doña Maria de Alcoba Triviño
,, su Tia, donde estaba huespeda, cuyo viage
,, se detuvo à instancias de la referida, hasta
,, saber, è inquirir el disgusto, que de dicho
,, casamiento havia recibido el Padre de Don
,, Luis: cuya noticia tuvo por haverselo dicho
la citada Doña Maria, en que contextan Doña Flora Josepha de Arroyo al fol. 29. Doña Francisca de Castilla y Toro, Viuda de Juan de Roxas Turiel en la 9 pregunta fol. 110. y Doña Juana Theresa de Roxas su hija al fol. 112. (98)

quie-

(94)

Lo deponen todos los testigos, que se citan al num. 83. los quales dicen, y la contextan de vista en la 3. preg. del Interrogatorio. Roxas al fol. 7. b. del 6. quad. desde la lin. 5. donde se mantuvieron, hasta que muriò el dicho Don Juan de Dios sin novedad, assi en sus bienes, como en su familia, conservando en ella el mismo domicilio, hasta la referida muerte. Lo que sabe el testigo por el mismo trato, que lleva referido, y haverlo visto ser, y passar assi. Deponiendo lo mismo los demàs, còmo se vè en los fol. 13. b. 18. b. 23. 28. 33. b. 37. 40. 44. 48. 54. 56. 59. 62. y otros.

(95)

Consta del num. 18. y 23. y à demàs de los testigos, que alli se citan, Simon de Coca 3. quad. fol. 56. lin. penult. ibi: fue el testigo con el Caballo otro dia à las Casas de Doña Maria Alcoba, donde vivia la dicha Doña Francisca, y estaba de posada la dicha Doña Maria Magdalena, y havia concurrido Juan de Dios Triviño su Padre, quien posaba en un Meson cerca de la Chancilleria.

Y se nota, que un hombre rustico, como este solo con el numen natural vino en conocimiento de nuestro assumpto, diciendo: *estaba Doña Francisca en las Casas de Doña Maria de Alcoba, donde estaba de posada Doña Maria Magdalena*, que es lo que asseguramos.

(96)

Antonio de Flores fol. 180. 6. quad. lin. 5. ibi: y a la mañana salieron de èl las dichas Doña Maria Leandra de Porcuna, y Doña Maria Magdalena Triviño, manifestando iban a la Casa de Doña Maria de Alcoba su Parienta, que vivia en la Calle que llaman de San Juan de los Reyes. Con quien contexta Pedro la Facha al fol. 182. y Simon de Coca supra 95. citad. y la 7. preg. del Interrogatorio de la Contraria, piez. 3. fol. 66. b. (97) Consta de la Carta piez. 5. fol. 15. lin. 2. ibi: *por aora no ay otra cosa, sino es que la Alcobita dice: no ay nada, que hazer en esso, que ya esta todo compuesto.* (98) Doña Flora Josepha de Arroyo ibi fol. 29. lin. 11. y que al 2. ò 4. dia de haverse hecho el casamiento, se havia querido la dicha Doña Maria Magdalena venir de la Ciudad de Granada a esta, como con efecto se havia despedido de dicho Don Luis, &c. Y a la buelt. desde la lin. 2. ibi dixo: supo havia estado la dicha Doña Maria Magdalena en tercero, por venirlo assi de Granada, y que no haverse venido de hecho à vivir à esta luego, fue por temor del Padre de dicho Don Luis, por haverselo dicho

quienes lo oyeron decir à la dicha Doña Maria, y su Madre despues de haverse buelto à Buxalanze, à lo que concurren los dichos, y deposiciones de Francisco Balthanàs, Harriero, y Vecino de Alcaudete, que và al fol. 62. y 4. pregunta de dicha pieza, y en otra deposicion suya, fol. 46. del 3. quaderno, y 4. cap. y Juan de la Peña, Vecino, y Harriero de la misma Villa al fol. 48. del quaderno 3. (99) donde deponen con individuacion del viage a los 3. ò 4. dias de efectuado el Matrimonio, y haverse detenido un dia en Granada por decirle, que Doña Maria de Alcoba, Tia de la Contrayenta, le havia quitado la gana de venir por entonces, con lo qual, y las conversaciones, que estas, y sus Padres tuvieron delante del Mesonero del Meson del Pan, y Pedro la Facha de haver dicho ella, y sus Padres, se volverian breve à Buxalanze, haverlo assegurado asi al dicho Francisco Balthanàs desde Pinos à Granada, y en ella haverlo expressamente dicho à Juan Gil de Anduxar, como vàn ya citados, y consta de los fol. 54. buelta, y 180. de la pieza 6. con lo demàs, que và expuesto, no haver tenido morada fixa entre tanto, que se celebrò el Matrimonio, pues la 1. fue el Campo del Triumpho donde se apearon, despues el Meson donde estuvo su Padre, y Hermano, y las Casas de Doña Maria su Tia, de donde las echaron el dia 2. de efectuado el Matrimonio, como lo depone Simon de Coca, testigo presencial, expressando muy por menor la riña, y pendencia, que diò à ello motivo, (100) es un poderoso argumento, que convenze, haver sido el animo de la Contrayente, passar à Granada à efectuar su Matrimonio, que ya estaba dispuesto, (101) y volverse en breve à su antigua Parroquia, pues siendo cierto, y legal, que dicho animo plenamente se prueba por indicios, y presumpciones, no puede ser mas relevante en esta linea, que las referidas.

Porque no falte alguna demonstracion silogistica en esta materia, hemos de hazer una de premissas concedidas por la Contraria, para que resulte una legitima consequencia, sobre el thema de nuestro assumpto, la que es en esta for-

la dicha Doña Maria Magdalena à la testigo, &c. Doña Francisca de Castilla fol. 110. lin. 8. ibi: que à los 3. ò 4. dias de efectuado dicho Matrimonio se despidiò la dicha Doña Maria Magdalena del dicho Don Luis de Arroyo, para venirse à esta Ciudad, lo que no executò à instancias de Doña Maria de Alcoba su Tia, y repreguntada: à quien oyò decir esta noticia? Dixo: que à la dicha Doña Maria, y à su Madre. Doña Juana Theresa de Roxas, fol. 112. lin. 12. Y añade, oyò decir à las referidas (habla de la dicha Doña Maria Magdalena, y su Madre) que à los 3. ò 4. dias de efectuado el dicho Matrimonio se despidiò la dicha Doña Maria Magdalena del dicho Don Luis de Arroyo, para venirse à esta de Buxalanze, lo que no executò, porque no la dexò venir su Tia Doña Maria de Alcoba.

(99)

Ibi en el fol. 46. buelt. ultim. lin. y llegando a las Casas de Doña Maria de Alcoba, Madre del que ajustò el 1. viage, dixo: que no queria dexar venir a la Niña Doña Maria Magdalena, que se viniesse à Buxalanze, por que no le sucediesse en el camino algun quebranto. Y al fol. 48. buelt. de dicha piez. 3. lin. 10. y haviendo buelto el testigo le dixeron: que no podia venirse Doña Maria Magdalena su hija, porque su Tia Doña Maria de Alcoba le havia quitado la gana, mas que respecto de estar ajustado el viage le pagarian la bestia, en que havia de venir la dicha Doña Maria.

(100)

Simon de Coca quad. 3. fol. 56. buelt. lin. 10. ibi: le dixo la dicha Maria, y Doña Francisca: les desocupasse la Casa, lo que executaron luego la dicha Doña Maria Leandra de Porcuna, Muger que fue de dicho Juan de Dios, y Doña Maria Magdalena, hija de los referidos, &c.

(101)

Consta de dicha Carta piez. 5. fol. 16. buelt. ibi: por aora no ay otra cosa, sino es q̃ la Alcobita dice no ay nada, que hazer en esso, que està todo compuesto.

forma: Doña Maria confiessa al fol. 65. de la 1. pieza, que sus Padres, y ella hicieron siempre animo de vivir juntos, estando en Granada, por no resolverse unos, y otros à estàr separados, y ausentes, (102) *es assi, que la misma Doña Maria en la 7. pregunta de su Interrogatorio articùla, y por consiguiente confiessa, que sus Padres quedaron con las Caballerias en el Meson donde estuvieron, interin, que se restituian à Buxalanze*: (103) luego para ir esta consiguiente de no separarse, estuvo en las Casas de Doña Maria su Tia, interin, que todos se volvian juntos à aquella Ciudad, y aunque por la parte de esta se replique, que en dicho fol. 65. de la pieza 1. dixo: que sus Padres no se querian separar de ella, y por tanto determinaron vivir juntos en Granada; no obsta, por deber ella desatar los perjuros, y contradicciones, que nacen de esta declaracion, y otras, que ha hecho con lo que articùla la pregunta 7. pues en aquella dice: haver assistido à ella sus Padres, y un Hermano en las Casas de Doña Maria su Tia, y que su Padre, y Hermana se volvieron à Buxalanze à hazer diligencia de vender sus Casas para irse à vivir en su assistencia à Granada, por no resolverse Doña Maria, ni lo queria permitir su Madre viviesse tan ausente de su vista, y comunicacion, de forma, que por esta declaracion dice: que sus Padres estuvieron en dicha Casa. Y en la pregunta 7. dice: estuvieron en el Meson, y uno, y otro es mentira, pues su Padre, y Hermano se mantuvieron en el Meson, ella, su Madre, y Hermana en dichas Casas, como lo deponen el dicho Simon de Coca, Antonio de Flores, Pedro la Facha, Juan Gil de Anduxar, Francisco Balthanas, y Juan de la Peña arriba citados, (104) y assi fue falso, el que sus Padres huviessen estado en el Meson, como en la dicha Casa, y en la misma conformidad es falso, y tiene la misma contradiccion el decir: haver buelto su Padre, y Hermana à Buxalanze à vender sus Casas, y volver à Granada à vivir juntos con la predicha Doña Maria, y articùlar en la dicha pregunta haver estado sus Padres en dicho Meson, interin se restituian à Buxalanze, siendo uno, y otro manifiestamente contrario. Y lo mejor es

que

(102)
Dixo: que sus Padres, y una Hermana suya assistieron en dichas Casas, hasta que se efectuò dicho Matrimonio, que immediatamente se volvieron à Buxalanze, su Padre, y Hermana à hazer diligencia de vender sus Casas para irse tambien à vivir à Granada, assistiendo à dicha Doña Maria su Hija, la que no se resolvia, ni queria permitir viviesse tan ausente de su vista, y communicacion, &c.

(103)
Son palabras formales de la dicha pregunta, que corre en el quad. 3. fol. 66. buelta.

(104)
Simon de Coca, fol. 56. ult. lin. fue el testigo con el Caballo à otro dia à las Casas de Doña Maria de Alcoba, donde vivia la dicha Doña Francisca, y estaba de posada la dicha Doña Maria Magdalena, y havia concurrido Don Juan de Dios Triviño su Padre, quien posaba en un Meson cerca de la Chancilleria. Antonio de Flores fol. 180. lin. 10. y se quedaron en dicho Meson, comiendo, y durmiendo. Y en la lin. 5. las dichas Doña Maria Leandra de Porcuna, y Doña Maria Magdalena Triviño manifestaron iban à la Casa de la dicha Doña Maria de Alcoba. Pedro la Facha fol. 182. lin. 18. cuya noche se mantuvieron todos en dicho Meson, y à la mañana siguiente las dichas, Doña Maria Leandra de Porcuna, y Doña Maria Magdalena Triviño, se fueron de el à las Casas de Doña Maria de Alcoba.

que haviendose buelto, ni huvo Casa vendida, ni se tratò de ello, antes si muriò despues en ellas, como tantos testigos de vista lo deponen, (105) y asi verà la Contraria como ha de conciliar, y responder à tantas contradicciones, suposiciones, y falsedades, que tiene con juramento por cierto declaradas.

La 2. demonstracion, no menos eficaz, que la 1. la haremos con las doctrinas, y decisiones de la Rota, donde es sentado, ser falencia de la proposicion general en todos los Tribunales admitida por cierta, en no ser necessaria la habitacion en la nueva Parroquia la mayor parte del año para constituir al nuevo morador, Parroquiano en ella, siempre que huviesse desertado de su antigua, y passado à la nueva con animo de vivir en ella la mayor parte del año quando de este animo consta, (106) y no constando haver vivido el dicho tiempo, ni morado la parte mayor del año de su respectiva Parroquia, entonces no es tal Feligresa de ella, (107) con cuyas doctrinas, y decisiones formaremos este Silogismo: quando no consta, que los Contrayentes passaron de la antigua Parroquia à la nueva con animo de no volver à ella, y permanecer en la nueva la mayor parte del año, ni tan poco vivieron la mayor parte de èl, no son Parroquianos de la 2. Parroquia, y por consiguiente nulo el Matrimonio celebrado ante el Parrocho de ella; es asi, que en ninguna parte de los Autos consta, que Doña Maria Magdalena quando fue à casarse huviesse desertado la Parroquia de Buxalanze, y passasse à la de Granada sin animo de volver à la antigua, y con el de permanecer en la nueva, ni menos quando se celebrò el Matrimonio havia vivido, y morado la mayor parte del año en ella: luego quando esta celebrò su Matrimonio ante el Parrocho de San Pedro, y San Pablo de Granada, no era Feligresa de aquella Parroquia; y no siendo tan poco Don Luis, fue nulo el Matrimonio conforme al cap. del Concil. ya citado. La mayor son expressas doctrinas, y decis. de la Rota. (108) La menor consta de los Autos, y la consequencia se infiere.

Bien conociò Doña Maria, y sus Agentes la falta de este animo, y prueba, que de ello

L havia

(105) Vide num. 94.

(106) Pitonio en las Constituciones Pontificias, y decis. de las Congreg. de Rom. ad Matrim. tom. 2. num. 1611. en la penult. lin. de la fox. 417. ibi: nec obstat, quod ad efectum quis Parrochianus eficiatur, non opus sit expectare, ut majori anni parte in Parrochia habitaverit, sed statim ac inceperit habitare jura Parrochiæ adquirat. Merlin decis. 164. sub num. 3. quia hoc accidit quando constat eum, qui novum contrahit domitilium, ab alio discesite, animo non redeundi: secus vero, quando de tali animo nullibi constat; Dunozet in Mutien. Matrimon. Et ex eo sequit. Rot. in d. Leodien. Matrimon. cor. eodem. ibid. a num. 17. ad 21.

(107) Vide supr. num. anteced.

(108) Vide num. 106. supr.

havia de hazer Don Luis durante este litigio, como la ninguna esperanza, que tenian de jus-tificar lo contrario, y por ello aunque tantas vezes falsamente havia esta declarado, haver sus Padres llevado animo de vivir en Granada en su asistencia, y compañia, y que este le havia hecho luego, que se tratò el Matrimonio, que à ello Don Luis le havia persuadido antes, y despues de passar à aquella Ciudad, y que aunque su Padre, y Hermana vinieron à Buxalanze, fue à vender sus Casas para volver à Granada à vivir juntos, haviendo quedado la citada Doña Maria en poder de sus Tias, dicho muchas vezes Don Luis le convenia estàr en aquella Ciudad para seguir sus Estudios, y conseguir sus conveniencias por haver visto en la sumaria justificado lo contrario, y discurriendo serìa mas abundante la prueba en el Plenario, mudaron de idèa suponiendo una Parroquia, que tuviesse apariencia con la que alli havian fingido sus Tias para contraer el Matrimonio, haciendo Interrogatorio de preguntas sobre ello, sin haverlo alegado en los Autos, lisongeandose su cavilosa fantasìa, que no teniendo de ello noticia Don Luis de Arroyo, y su Letrado, no harian prueba sobre ello; y mas quando tenian ya presentado su Interrogatorio, en cuyos capitulos (de que tenia noticia por ser estilo de la Audiencia de Cordoba dar traslado de ellos) no se articulaba palabra de aquel contenido, y con ello, y discurrir encontrar otras dos Isabeles, testigos falsos, que depusieron en su probanza, como los convenzemos de ello desde el num. 124. hasta el 128. dieron por seguro su torcido derecho, suponiendo en su Interrogatorio, que haviendose tratado el citado casamiento passò Doña Maria à vivir à Granada para tratarse, y cariñosamente comunicarse con Don Luis, fixando su domicilio en la Parroquia de San Miguèl, y Casas de su Tia Doña Maria de Alcoba, donde se tratò como Feligresa, viviendo en ella como tal dos meses, (109) y llegando el tiempo de vacaciones en el que Don Luis venia à Buxalanze à casa de sus Padres para proseguir este cariñoso trato, vino ella à la misma Ciudad, (110) y luego que se dispuso efectuarle en Granada, se volviò

à

(109)
Consta de la 4. y 5. preg. de dicho Interrogatorio, que corre al fol. 66. de la 1. pieza.

(110)
Consta de la preg. 5. ibi: si saben, que permaneciendo en este mismo animo la dicha Doña Maria mas tiempo de 2. meses en dicha Ciudad de Granada, se passò à la de Buxalanze, porque el dicho Don Luis passaba tambien à dicha Ciudad con ocasion de vacaciones, y para lograr la ocasion mas oportuna de tratarse uno con otro, sin que huviesse desistido la dicha Doña Maria del proposito, y animo de conservar su Parroquialidad, y vecindario en dicha Ciudad de Granada.

à ella, donde fue recibida en casa de sus Tias, como en casa propria, y de su propria habitacion, (111) la que continuò sin vovedad alguna, hasta efectuado su Matrimonio, y con este fingido hecho quieren desmentir, y derribar las declaraciones juradas, que en contrario tenia hechas la dicha Doña Maria, y paliar con algun colorido las falsas Parroquias, que supusieron, y por ciertas declararon ella, y sus Tias ante el Cura de San Pedro, y San Pablo para contraer el Matrimonio, suponiendo una de un año en la de San Miguèl, y otra de un mes en la de San Pedro, que en uno, y otro jurò falso, y como tal, no encontraron testigos, que lo contextassen, sin embargo de haver presentado 13. que corren desde el fol. 11. hasta el 39. de la 7. pieza, siendo los 4. de ellos Parientes dentro del 4. grado, y el uno Tio carnal entero, y Hermano de Pedro Martin Triviño, Abuelo de la Contraria; antes si tiene depuesto lo contrario à nuestro favor Don Domingo Carrasquilla, Pariente en 3. grado de ella, (112) y lo que mas admira, que las dos Isabeles, que tantas falsedades depusieron en su favor, como demostramos à el num. 126. *in corpore usque* 128. no huviessen dicho, ser constante todo lo contenido en su Interrogatorio.

Pero siendo lo cierto, que la mano de Dios permite correr las falsedades, y delitos hasta su termino, quiso le tuviessen estas patrañas diciendo los testigos, que presentò Don Luis en su Interrogatorio evacuando las preguntas dèl, los viages, que Doña Maria antecedentemente à su Matrimonio havia dado à Granada con tales citas, è individuales explicaciones, que no dexan duda à la verdad, convenciendo de falso, y artificiosamente supuesto su Interrogatorio, y contenido de sus Capitulos, como inciertas las Parroquias, que en ellos articùla haver principiado, y continuado habitar en aquella

(111)
Consta de la preg. 6. 7. 8. de dicho Interrogatorio, ibi: preg. 6. si saben, que pareciendole tiempo oportuno al dicho Don Luis para cumplir la palabra, que tenia dada à la dicha Doña Maria, siendole igualmente precisso al susodicho retirarse à la Ciudad de Granada à la continuacion de sus Estudios, le hizo à la dicha Doña Maria, que se fuesse tambien à su vecindario, y Parroquialidad adquirida, y que conservaba en dicha Ciudad, por lo qual se llevò la susodicha toda su ropa, y alhajas, y fue acompañada de sus Padres, siguiendo la orden, y forma de camino, que lo ordenò dicho Don Luis. En la 7. preg. ibi: si saben, que luego que llegò à Granada la susodicha se fue en derechura à su casa, que lo era en la de su Tia Collacion de San Pedro, y San Pablo, haviendo quedado sus Padres con las Caballerias en el Meson, interin se restituian à Buxalanze.
En la 8. preg. ibi: si saben, que en la 2. llegada de dicha Doña Maria, fue recibida, y tratada, como que se restituia à su casa, y vecindario, què tenia ya declarado en dicha Ciudad, y que el mismo Don Luis havia declarado tambien, que su animo era el vivir, y que todos viviessen en la dicha Ciudad de Granada. Y en su consequencia se solicitaron los Despachos de Monicionès, agenciandolo todo el dicho Don Luis, y dando los medios para ello.

(112)
Don Domingo Carrasquilla, testigo presentado por la Contraria en la piez. 7. fol. 14. Pariente de ella en 3. grado, como dice en las generales, quien *contra producentem* en la 4 preg. ya citada en el num. anteced. dice assi: que lo que sabe en razon de lo que es preguntado es: que antes de contraer el Matrimonio la dicha Doña Maria Magdalena con el dicho Don Luis de Arroyo, esta se fue à la Ciudad de Granada con el motivo de acompañar à Doña Vicenta Triviño su Parienta, donde le parece al testigo se mantuvo 15. ò. 20. dias, y passado dicho tiempo se volviò à esta Ciudad la dicha Doña Maria, donde se mantuvo algunos dias haciendo su habitacion, hasta que por el Mes de Octubre se volviò la susodicha à la referida Ciudad de Granada, y à pocos dias despues vino la noticia de haverse casado con el dicho Don Luis.

lla Ciudad, y por consiguiente nulo el Matrimonio, como con el hecho de verdad, y deposiciones de nuestros testigos presenciales, y de mayor excepcion, que han depuesto (y aqui se dirà) se convenze de falsa la habitacion, y continuacion de ella, que suponen en Granada, demonstrando la falta de ellas en la forma siguiente. La habitacion en Granada, que supone la Contraria haverla constituido en el ser de Parroquiana en aquella Ciudad, donde contraxo su Matrimonio, es la que principiò, y fixò Doña Maria en el primer viage, que ella hizo, y continuò en el segundo; es asi, que la que principiò en el primer viage, y continuò en el segundo, fue una habitacion impropria por causa accidental, no suficiente para constituirla en el ser de tal Parroquiana: luego la habitacion, que supone principiada, y continuada en Granada, no la constituyò en el ser de Parroquiana. La mayor confiessa la Contraria por cierta en su Interrogatorio. (113) La menor se prueba de esta forma: la habitacion, que principiò, y continuò Doña Maria, es la que deponen: Don Joseph Martinez de Azagra, Clerigo de Menores en la 2. pregunta de nuestro Interrogatorio, quad. 6. fol. 11. y en la 6. fol. 13. Don Domingo Joseph Carrasquilla, Presbytero, Primo 2. de la Contraria, y testigo, asi mismo presentado por ella, respondiendo à la misma pregunta fol. 18. Don Gonzalo de Roxas Serrano, Escribano de Millones de Buxalanze en dicha pieza fol. 7. buelta, Bartholomè de Molina, fol. 43. Don Juan Geronymo Martinez, fol. 47. Don Bernardo Buxanda, fol. 48. Blàs Garcia, fol. 51. de dicha pieza, Bernabè Sanchez, Tercero de Abito de San Francisco, y Vecino de Granada al fol. 177. y Juan Gil de Anduxar, fol. 54. es asi, que la que estos testigos deponen es una habitacion accidental impropria: ergo. La mayor es constante, porque en todos los Autos solo estos testigos deponen del primer viage, que la Contrayente hizo, como de los Autos se registra. La menor se prueba individuando el hecho, que explican los dichos: Don Joseph Martinez, Carrasquilla, y Roxas, que se hallaron presentes con Don Joseph Espinosa (ya defunto) la misma noche, que se tratò el cita-

(113) Consta del Interrogatorio de la Contraria, y preguntas, que copiamos num. 111.

citado viage por los ultimos dias del Mes de Junio del año passado de 36. en la qual con la ocasion de haver venido por Doña Vicenta Triviño, prima hermana de Doña Maria, el dicho Hermano Joseph, y Don Pedro Subiza, primo hermano de Doña Vicenta, y con quien estaba tratada de casar, para llevarla à Granada donde vivia Doña Francisca Triviño su Madre, no queriendo aquella ir sola con su Primo por la honestidad, rogò à Doña Maria la fuesse assistiendo, y se alegraria en Granada 8. ò 15. dias, y despues la traerian à Buxalanze, y aunque estuvo repugnante en ello, hasta media noche, condescendiò à instancia de los 4. testigos citados, y disponiendo un Jumento, y Jamugas, en que fuesse caballero el Hermano Joseph, por tener una pierna hinchada, salieron por la mañana para Granada las dos Primas en una silla, acompañadas del Novio, y Hermano Bernabè, quienes à distancia de una legua encontraron à Bartholomè de Molina, Juan de Aragòn (ya defunto) Don Bernardo Buxanda, Escribano del Numero, y à Don Luis de Arroyo, que venian de Granada, èste à tener las vacaciones en casa de su Padre, y los demàs en su compañìa, y assistencia, los que hablaron con Doña Vicenta, refiriendoles esta su viage à Granada, y motivos de hazerlo su Prima; (à quien no conocia, ni havia tratado por entonces Don Luis) (114) y despidiendose, se par-

M tie-

(114) Por ser tantos los testigos presenciales, y muy latos sus dichos, no los pondremos todos à la letra en este num. pero estando todos contextes transcribiremos los dichos de 3. El uno, que estuvo presente la noche, que Doña Maria determinò ir à Granada. Otro de los que assistian à D. Luis, y la encontraron en el camino; y otro de los que vinieron por ella. El 1. Don Joseph Martinez de Azagra, quad. 6. fol. 11. respondiendo à la 2. preg. ibi: dixo: que con el motivo de haver frequentado mucho tiempo las Casas de Don Juan de Dios Triviño, sabe, que Doña Maria Magdalena estuvo en Granada en 2. ocasiones algun tiempo: la 1. à los 25. ò 26. de Junio del año passado de 1736. con la ocasion de haverse de partir de esta Ciudad para la de Granada Doña Vicenta Triviño su prima hermana, para lo qual havia embiado Doña Francisca de la Concepcion Triviño su Madre una silla, para que se restituyesse à dicha Ciudad, yendo en su compañia Don Pedro Zubiza su Primo hermano, con quien estaba tratada de casar, y un Hermano 3. de Abito descubierto de San Francisco, llamado el Hermano Bernabè Gomez, segun haze memoria, Vecino tambien de la Ciudad dicha de Granada: y pareciendole conveniente à la dicha Doña Vicenta ir acompañada de alguna otra muger, por pedirlo assi su mucha honestidad, y pundonor, rogò repetidas vezes à la dicha Doña Maria Magdalena Triviño la fuesse acompañando, y se holgaria en la dicha Ciudad de Granada. Y haviendo estado alguun corto tiempo renitente, y sin resolverse de prompto a hazer dicho viage, en fin la convencieron, à que fuesse con dicha Doña Vicenta. Todo lo qual sabe el testigo, por haverse hallado presente, y estandolo tambien al mismo tiempo presente Don Gonzalo de Roxas Serrano, Don Domingo Joseph de Carrasquilla Presbytero, y Don Joseph Espinosa de los Monteros, Capitan del Regimiento de Dragones de Palma; y por la mañana del dia siguiente, se partieron de esta Ciudad para la de Granada, y como à distancia de una legua se encontraron con Don Luis Perez de Arroyo, que venìa de su Colegio à las vacaciones, acompañado de Juan de Aragòn, que ya es defunto, Bartholomè de Molina, y de un famulo, que le diò el Rmo. P. Rector de su Colegio, para que le viniesse sirviendo, de cuyo nombre el testigo no haze memoria; y haviendose parado todos con las dichas Doña Vicenta, y Doña Maria Magdalena, la dicha Doña Vicenta hablò con Bartholomè de Molina, y le diò noticia de su viage, y despues este le dixo al dicho Don Luis Perez de Arroyo, que se arrimasse à la silla, *porque tenia Doña Vicenta, que decirle*; lo que executò dicho Don Luis, à quien le diò noticia la dicha Doña Vicenta del motivo de su viage, *teniendo esta con el dicho Don Luis conocimiento, y estrechez, el que por entonces no lo tenia con la dicha Doña Maria Magdalena Triviño.* Y haviendose despedido de las referidas, &c. Don Bernardo Buxanda, al fol. 49. en la 2. preg. piez. 6. dixo: que

tieron todos à ſu deſtino, expreſſando dicho Bernabè haverle dicho dicho Don Pedro Subiza, que aquellos que havian hablado à ſu Prima, eran, el hijo del Corregidor de Buxalanze, y Perſonas, que le acompañaban, (115) y que haviendo llegado à Granada, y Caſas de Doña Maria de Alcoba en la Parroquia de San Miguèl donde todos iban, no la quiſieron admitir las Tias Doña Maria, y Franciſca, por lo que el Hermano Joſeph ſe la llevò à las ſuyas, donde eſtuvo 8. dias, y ſe volviò à Buxalanze acompañada de otra Tia, Vecina de ella. En lo que contexta Juan Gil de Anduxar, quien fue à Granada con Doña Michaela Triviño, Hermana de las antecedentes, y Tia de Doña Maria, volviendoſe todos con ella à Buxalanze ſu Patria, y domicilio à los 8. dias de haver eſtado en Granada, (116) y aſsi ſe prueba con 8. teſtigos preſenciales haver ſido eſte primer viage de Doña Maria deſde Buxalanze à Granada, y Caſas de Doña Maria de Alcoba de la Feligresìa de San Miguèl, una mudanza accidental por cauſa de recreo, y aſsiſtencia por el camino à ſu Prima, no pretendida, ni aconſejada por Don Luis, como lo ſupone la Contraria, ni con animo de tratarſe con èl, pues no le conocia, (117) ni tiene proporcion irſe à tratar con èl

lo que puede decir en razon de dicha pregunta es: que haviendo ido el teſtigo à Granada à ciertas diligencias a principios de Mayo del año paſſado de 1736. :: Y haviendo ido Blas Garcia, Vecino de eſta Ciudad, a fines de Junio de dicho año::: à los 2. ò 3. ſe vino à eſta Ciudad, por haver deſpachado en el Caballo, que llevaba el dicho Don Juan Geronymo, quedandoſe èſte en dicha Ciudad ::: Y haviendo deſcanſado un rato, partieron todos à Buxalanze, quedandoſe bien atràs el dicho Blàs Garcia, por el motivo de venir en un pollino: y llegando à Rabanera, que por otro nombre ſe llama la Cañada de Mari-Diaz, vido el teſtigo, y comitiva una Caleſa, y llegando cerca conociò, y todos, iba en ella Doña Maria Magdalena, y Doña Vicenta ſu Prima, y en un Jumento un Hermano de Abito deſcubierto de San Franciſco en unas Jamugas, y à Caballo Don Pedro Zubiza, Primo hermano de las ſuſodichas, aunque ſe parò la Caleſa, y los demàs, que venian con el teſtigo, èſte ſe passò de largo, y à corto tranſito les eſtuvo eſperando, y deſpues haviendo llegado todos donde eſtaba, le dixeron, que iban à Granada à llevar à la dicha Doña Vicenta de orden de ſu Madre, y que la dicha Doña Maria iba para vèr à Granada, &c. El Hermano Bernabè examinado en Granada al fol. 176. de la 6. piez. buelt. lin. ultim. dice: que el año paſſado de 736. con el motivo de eſtàr tratado de caſar Don Pedro Subiza con Maria Vicenta Triviño, y hallarſe eſta en la Ciudad de Buxalanze en la Caſa, y aſsiſtencia de una Tia ſuya; ſe le encargò al teſtigo por las Madres de los ſuſodichos, que vivian en eſta Ciudad paſſaſſe a la de Buxalanze à traer a la dicha Maria Vicenta, para que ſe efectuaſſe el dicho tratado Matrimonial, y para ello el teſtigo paſsò a dicha Ciudad, y haviendo determinado hazer ſu viage para eſta, la dicha Doña Maria Magdalena Triviño, manifeſtò queria acompañarle, no ſabe el teſtigo con que motivo, y con efecto en compañia de eſte, y del referido Pedro Zubiza vinieron las ſuſodichas a eſta Ciudad en una Caleſa, y à la legua de haver ſalido de Buxalanze encontraron 4. ò 5. Perſonas a Caballo, à quienes no conociò; y haviendo parado dicha Caleſa, eſtuvieron hablando con las dichas, Maria Vicenta, y Doña Maria Magdalena, y finalizadoſe dicha converſacion, y deſpedidoſe el dicho Pedro Zubiza dixo al teſtigo: que uno de los dichos hombres, que iban a Caballo, era el Hijo del Corregidor de Buxalanze, que ſe retiraba de ella con el motivo de vacaciones de eſta, por eſtàr eſtudiando en ella, y haviendo proſeguido ſu viage, y llegado a eſta dicha Ciudad, el teſtigo entregò à la dicha Maria Vicenta a ſu Madre, quien manifeſtò diſplicencia por la venida de la dicha Doña Maria Magdalena ſu Sobrina, por lo qual el teſtigo ſe ofreciò llevarſela a ſu Caſa, donde la tuvo 6. ù 8. dias hueſpeda, al fin de los quales, haviendo en eſta Ciudad familia de la dicha de Buxalanxe, ſe volviò la ſuſodicha a la referida Ciudad con la expreſſada familia.

(115) Vide num. anteced. 114. (116) Vide num. 114. (117) Lo dice Azagra, cuya depoſicion tranſcribimos al num. 114. con otros ibi: *no le teniendo por entonces con la dicha Doña Maria.*

èl à Granada en tiempo, en que se venia à Buxalanze, ni la ida de esta fue voluntaria, sino muy persuadida por los 4. testigos, y repugnante hasta las 12. de la noche, y no fixado su habitacion en las dichas Casas de su Tia en la Parroquia de San Miguèl; antes si no fue admitida en ellas, ni aun llevò ropa mas, que la del camino, y assi fue una ida à Granada ocasional, por accidente, y sin ningun viso de habitacion, lo que no basta para constituir Parroquialidad, (118) y siendo esta la que principiò, y continuò despues como articulan, ya se conoce no haver tal Parroquia, ni continuacion de ella, ni fue el Parrocho proprio de Doña Maria, y por consiguiente nulo el Matrimonio.

Afianzase esta verdad con lo que la Contrayente declara en el Carèo, fol. 10. buelta, en el qual preguntada por Don Luis, dixesse: „ Si era cierto, que quando ellas, y sus padres „ llegaron à Granada se fueron à un Meson, y „ luego al Colegio à buscar à dicho Don Luis „ Doña Maria, y su Madre, y le dixeron: que- „ rian quedarse en el Meson; y este les dixo: „ para què querian quedarse en èl, que se fues- „ sen à casa de su Tia, que ya estaba todo com- „ puesto. A que dicha Doña Maria no negando „ nada de la pregunta solo respondiò: no se „ acordaba si entonces lo buscò en el Colegio, „ ò lo encontrò en la calle, y que es verdad le „ dixo: se fuesse à casa de su Tia, que ya venia „ de allà, y lo dexaba todo compuesto, de don- „ de se reconoce, no fue à las Casas de su Tia „ (como lo articulò) à proseguir su habitacion, „ que ya tenia en ellas, donde fue recebida co- „ mo en Casas de su propria habitacion, y morada, pues su idèa fue estàr en el Meson (como declara) mientras se efectuaba el Matrimonio, que discurria ser breve, como assi sucediò, y volverse à Buxalanze. Y de todo se evidencia la suposicion de falsedad de dicha habitacion, y Parroquia, y la nulidad de este Matrimonio. Y se nota, que este dicho en el Carèo fue tambien contrario à la declaracion, que hizo en la 1. pieza fol. 22. cap. 2. donde afirmò, *haver hallado en esta ocasion à Don Luis en casa de su Tia Doña Maria de Alcoba, vestido de Colegial*, para que

(118) Cardinal. de Luca p. 5. lib. 14. en las annot. al Concil. disc. 26. num. 10. in medio: quoniam non omnis materialis habitatio contrahentium intra Parrochiæ fines, Parrochianum suæ Parrocho subditum facit ad efectum administrationis hujus Sacramenti cum adhuc efectum, formale domitilium requiratur, animo ibi permanendi, & vivendi tanquam in domo habitationis, non autem accidentaliter gratia rurandi, vel curandi, aut mutationis aeris, aliave simili ex causa accidentali per quam de jure domitilium ab hujus jurisdictionis, vel Sacramenti efectum non contrahitur. Barbos. de potest. Parroch. p. 2. c. 21. num. 42. ibi: unde Parrochus ruralis non est propius Parrochus, quando rus, vel recreationis causa habitatur, aut ad paucos dies tantum incolitur, non autem majori anni parte. Y cita a Navar. Seraphin. Ricio. Molina. Sanchez. Bonacina, y otros. Juil. Capon. tom. 1. discept. 23. num. 15. ibi: probatur 3. quia si duo proficiscantur recreationis causa ad aliquod rus & ibi contrahant Matrimonium coram Parrocho rurali illius loci non valet Matrimonium, quia non est proprius Parrochus ille ruralis, ut ex cap. is qui de sepult. in 6. not. Abb. in cap. nostram 10. de sepult. & consuluit Menoch. cons. 398. volumine 4. Y cita à Poncio, Navarro, y 4. decis. de la Rot. Nicol. lucubrat. jur. lib. 1. tit. 10. de nupt. num. 60. verfic. amplia 7. ibi: ut non valeat Matrimonium contractum coram Parrocho loci illius ubi contrahentes reperiuntur, non animo ibi domitilium constituendi, sed recreationis causa, ut Sac. Cong. Conc. in Abulens. Vrtay. tom. 1. p. 2. disc. 30. num. 28. ibi: quod habitatio hujusmodi est mere accidentalis, seu ocasionalis, neque verificatur determinatus animus habitandi ::: & consequenter deficit in radice fundamentum talis Parrochialitatis. Y cita una infinidad de AA. y decision.

que no aya palabra ; que venga una con otra, pues nada le demuestra mejor, que este , y otros hechos , que mudamente lo especifican.

Todo nuestro tema se confirma , con ser publico , y notorio en Buxalanze , y estàr todos los vecinos ciertos , que dicha Doña Maria , y sus Padres solo passaron à Granada à contraer breve su Matrimonio , que ya estaba dispuesto, y volverse à Buxalanze , (119) y siendo por lo comun el concepto general de el Pueblo la verdad , y la voz de Dios (120) se haze vero simil el acierto de èl , que formaron de la dicha Doña Maria , y su verdadero animo. No es menos demonstrativa la falta de prueba , que padece Doña Maria en estos Autos sobre la Parroquialidad , que afecta haver tenido en Granada, por no ser esta bastante para constituirla verdadera Feligresa de ella , lo que convencerà este discurso. La probanza , que tiene hecha Doña Maria de su Feligresìa en Granada , es la misma, que tiene su Madre para ello ; la que esta tiene no es bastante para constituirla Feligresa en Granada : luego ni la que tiene Doña Maria. La mayor se prueba , porque la probanza , que tiene Doña Maria , son los dichos de Simon de Coca , de Isabèl de Molina , Muger de Miguèl de Ortega , y la de su hija Isabèl , por ser las unicas , que deponen haver oìdo decir à dicha Doña Maria , se quedaba à vivir en Granada; es assi , que al mismo tiempo deponen haver lo mismo dicho de sì su Madre : luego la misma probanza tiene Doña Maria , que su Madre. La menor assi mismo consta , pues sin embargo de dicha probanza confiessa Doña Maria en su Interrogatorio, pregunta 7. haver estado sus Padres en un Meson con las Caballerias , interin se restituian à Buxalanze , (121) en cuyo supuesto no fue Parroquiana , ni Feligresa en Granada , y assi como no la tiene la Contraria por tal en estos Autos , no se debe assi mismo tener esta por tal en ellos , y se confirma haciendo reflexion , en que dicha Doña Maria saliò para Granada con su Madre , y en ella estuvo en Casa de sus Tias juntas (122) todo el tiempo , que la Contrayente estuvo en ella , y las mismas vozes , que esparciò Doña Maria , dixo su Madre , y ellos antes , y despues viven juntos,

y

(119)
Lo deponen Don Gonzalo de Roxas 6. quad. fol. 10. preg. 8. ibi dixo: que segun las circunstancias , que passaron en este casamiento , y las que lleva declaradas, no solo el testigo tiene por cierto , que el animo de la dicha Doña Maria no fue de vivir en Granada,ni revocar el domicilio, que tenia en esta , sino es ninguna Persona de este Pueblo se persuade à que fuesse à vivir à ella , pues siendo dos años haze la ordinaria conversacion de esta Ciudad , en las que se han movido en presencia del testigo, ninguno cree tal cosa. Y con este contextan : Don Joseph Martinez de Azagra, fol. 16. buelta , Bartholomè Molina, fol. 45. preg. 8. Rosa Isabèl Lopez, fol. 59. buelt. Francisco Balthanàs, fol. 63. preg. 8. Doña Maria Antonia de Carrasquilla , fol. 66. buelt. con otros muchos , y de oìdas à la dicha Doña Maria, lo deponen: Doña Flora Josepha de Arroyo à los fol. 29. 30. en las preg. 5. y 8. ibi en la 5. y que de no haverse venido à vivir à esta luego , fue por temor del Padre de dicho Don Luis,por haverselo dicho Doña Maria Magdalena à la testigo.En la 8.ibi por todo lo que lleva depuesto tiene por sin duda, que el viage a la Ciudad de Granada se hizo solo con animo de hazer el dicho casamiento , y volverse a esta Ciudad, quasi en estos terminos se lo oyò decir à la dicha Doña Maria Magdalena; y concuerda Juan Gil de Anduxar, fol. 54. el que transcribimos al num. 34.

(120)
Barbos. lit. V. in axiomat. jur. verb. vox à contrario sensu num.189.Principalmente quando convienen con la confession extra judicial de ello, probada, y que deponen : Juan Gil de Anduxar , y Doña Flora Josepha citados en el num. antecedente.

(121)
Vide num. 111.

(122)
Vide num. 34.

y con todo esso confiessa Doña Maria, no haver sido su Madre Feligresa en Granada; luego, ni lo fue ella, pues no se encuentra razon de disparidad de hecho, ni derecho; pero dado caso, que le concedamos Feligresìa alguna, esta debe ser en la Parroquia donde estaba su Padre, por conservar la Hija el domicilio Paterno, mientras està en la Patria potestad; (123) y siendo la Parroquia de San Gil donde estaba aquel (caso de haver tenido la Contrayenta, y sus Padres alguna) ante el Parrocho de aquella, y no ante el de San Pedro, y San Pablo se debiò celebrar este Matrimonio; y por consiguiente fue nulo el que assi contraxeron.

§. III.

Respondese à los fundamentos de la Contraria.

TODOS los fundamentos de la Contraria se han reducido en este Pleyto à observar un continuo silencio à las razones, y motivos, que hemos manifestado, y prueban la nulidad de este Matrimonio, sin haver respondido en este assumpto otra cosa, que el estàr ya contraìdo, y zahiriendo de continuo al Padre de Don Luis, y aun à toda la Audiencia Eclesiastica de Cordoba, y Buxalanze; sin mas ocasion, que la gran cavilacion, que la Contrayenta, y su familia observan, y tienen en todas sus acciones, que tan ponderadas estàn de ello en estos Autos, discurriendo por sus proprias operaciones las de Don Luis, y su Padre, que son distintas, como la raìz de donde unas, y otras proceden, y corresponden como frutos de ella, el obrar de todos, y assi aunque no tenemos argumentos contrarios à que responder, nos haremos cargo de los que nacen de los Autos, y pueden las Contrarias ponderar, para que enervados estos, quede mas clara la probanza de nuestra parte, y nulidad de este Matrimonio.

El argumento 1. que pueden proponer la Contraria, y sus Agentes, nace de las deposiciones de Juan Gil de Anduxar al fol. 56. buelta de la 6. pieza, Simon de Coca; fol. 19. de la 7. Isabèl de Molina, Muger de Miguèl de Ortega, fol.

(123) Jullio Capon. tom. 1. discept. 23. num. 21. ibi: unde filius non dicitur seorsim à Patre habitare, nam cum filius, & Pater censeatur una Persona, domitilium unius censetur alterius, & habitatio unius est alterius. Vt bene Bald. cons. 234. volum. 1. quem refert, & sequit. Roland. á Valle cons. 54. num. 23. lib. 1. Paschal. p. 4. de patr. potest. c. 10. n. 22. Vrsaya tom. 1. p. 2. discept. 30. num. 38. quien cita la decis. de la S. C. de la Rot. in Leodiens. Matrimon. super remissoria 29. April. an. 1699. Cor. Cardin. Priol. ibi: sed melius, &c. ex quibus resultat, &c. quod nunquam in Patre fuit intentio, neque in filio facultas acquirendi domitilium, quia tanquam sub Patria potestate pendebat ab illius voluntate; y en el mismo dia, y año sobre el negocio principal §. alterum cor. eodem ibi: ac demum, quod tanquam filius familias non poterat sibi eligere domitilium, quia semper à Patris nutu pendebat, ex quibus exclusus remanet animus permanendi. Y se confirmò cor. PP. D. Lancett diebus 1. Mart. & 14. Maj. 1700.

fol. 29. y 30. y su hija Isabèl, Muger de Pedro Juan, fol. 37. los quales deponen haverles referido la dicha Doña Maria, y dicho expressamente antes de efectuado su Matrimonio, y de su partida à Granada, iban à aquella Ciudad à vivir en ella, y siendo las palabras indice, que manifiestan el concepto interno del que las profiere, siendo de conocida prueba en derecho: se evidencia, y manifiesta haverle tenido la dicha Doña Maria de vivir en aquella Ciudad, y Parroquia donde contraxo su Matrimonio, siendo por esta causa Parroquiana de San Pedro, y San Pablo, y valido el que ante su Cura Don Joseph de Amate y Cortès se contraxo.

El 2. argumento resulta, por constar de los Autos, que dicha Doña Maria fue citada en la Ciudad de Granada à los 3. dias del mes de Marzo de 1738. para que viniesse à Buxalanze à hazer vida maridable con Don Luis de Arroyo su Marido, en virtud de Requisitoria, à pedimento Fiscal librada por el Señor Provisor de la Ciudad de Cordoba, como se registra al fol. 43. de la 1. pieza, y se encontrò en las Casas de Doña Maria de Alcoba su Tia en la Feligresìa de San Juan de los Reyes, en cuyo tiempo desde el dia 10. de Octubre, que llegò à aquella Ciudad del año antecedente, passaron cerca de 5. meses, y passaran mas, sino la huvieran citado para este efecto, de cuyo hecho se prueba el animo constante de vivir en ella, y por consiguiente el haver sido Feligresa de la Parroquia de San Pedro, y San Pablo al tiempo que contraxo dicho Matrimonio, y por ello fue valido.

Pero estos fundamentos son tan inutiles, y de poca sustancia, y apoyo para la validacion del Matrimonio, que antes convalidan, y afianzan la nulidad; pues el citado Juan Gil de Anduxar dice en su deposicion, haver estado en Granada en 2. ocasiones hablando con las dichas Doña Maria Magdalena, y su Madre en las Casas de Doña Maria su Tia, una antes de haver contraìdo el Matrimonio, que explica al fol. 54. buelta, y en ella le dixeron ambas: que querian volverse à Buxalanze. Otra, que refiere al 56. buelta, donde le dixo: se quedaba Doña Maria Magdalena en Granada por estar ya

casa-

casada, y que Don Luis la havia de mantener desde el Colegio, y se havian de volver sus Padres à Buxalânze, lo que confirma nuestra opinion, y prueba, que Dña Maria Magdalena nunca tuvo intencion antes del casamiento de vivir en Granada, y por consiguiente al tiempo de hazerle no fue Feligresa de la Parroquia donde contraxo el dicho Matrimonio. Sin que le aproveche la Feligresìa, contraìda despues por ser esta afectada solo para el fin de este litigio, (124) y que no puede conualidar el contraìdo sin la presencia del Parrocho proprio, no haciendose de nuevo ante èl (125) ademàs de ser tan incierto, como fingido dicho animo, pues haviendose este de sostener en los Alimentos, que Don Luis le havia de dàr desde el Colegio (126) no teniendo para ello, y haviendose immediatamente buelto à Buxalanze, y hecho la protesta, que corre desde el fol. 17. de la pieza 2 por la qual declarò estàr engañado por dicha Doña Maria, y sus Padres, y que era nulo su Matrimonio, cuyo instrumento otorgò à los 12. de Noviembre de dicho año 24. dias despues de executado su Matrimonio haviendo desertado de Granada à los 29. de Octubre, 10. dias despues de contraìdo, se reconoce la afectacion de la Feligresìa, y ningun fundamento para su apoyo, siendo mas debil el que se funda en los dichos de las 2. Isabeles, perjuros, y contrarios en partes sustanciales, como no versado el modo conque depusieron al fin de no ser convencidas de falsas, lo que realmente se justifica, por ser tan poderosa la verdad, que por mas que procura la malicia desfigurarla se haze mas patente, y de todos conocida, si con reflexion se mira su semblante, como se vè en las dos deposiciones de estos falsos testigos.

Fue el empeño de estos (por direccion de Doña Maria) querer desacreditar nuestra probanza, y hazer sospechosos mas de 40. testigos de la 1. distincion, que llevamos presentados, entre ellos 9. Curas, y Sacerdotes, y para ello fomentò la malicia depusiessen las 2. Isabeles, haver llegado à ellas cierta Persona, cuyo nombre no quisieron expressar, solo si dixeron: ,, ser de la 1. distincion de Buxalanze, y à quien ,, le temian mas que al Corregidor, y por esso

,, no

(124)
Vrsay. tom. 4. p. 2. discept. 17. num. 50. Vide num. 73.

(125)
Fagnan. tom. 4. decretal. in cap. si condition. de condit. apposit. num. 24. in fine, quibus accedit quod etsi per copulam conjuges viderentur recesise à conditione, necessarium fuisse iterum contrahere coram Parrocho, & testibus ad prescriptum C. Trid. in cap. 1. sect. 24. de reform. Matrim. nam cum sponsalia post concilium per copulam, & consensum supervenientem non transeunt in Matrimonium, & sublata est dispositio cap. is qui fidem de sponsalibus, ut ibi dixi ex Sac. Cong. sent. y en el num. 26. quam sentent. jam pridem approbavit S. C.C. dum censuit, Matrimonium nullum ob defectum etatis, quanvis celebratum fuerit coram Parrocho, & testib. tamen non convalesceret per consensum, & copulam supervenientem post legitimam ætatem, sed debere iterum contrahi, servata forma à Concil. præscripta. Ursay. tom. 4. p. 1. discept. 4. num. 45. Barbos. collect. in Conc. sect. 24. de reformat. Matrim. num. 140.

(126)
Ibi: *y que el dicho Don Luis la havia de mantener desde el Colegio*: y se nota ser esto artificio, y embuste de ellas, pues Don Luis immediatamente se vino, è hizo la protesta, que corre en la pieza 2. fol. 17.

,, no lo explicaban (y le instaron , que havian
,, de decir en favor de Don Luis cierta suposi.
,, cion en materia grave , y à su favor para con.
,, seguir la nulidad del Matrimonio , à que se
,, resistieron , diciendo : era primero su alma,
,, que quanto havia , despidiendo al sugeto sin
querer condescender à su ruego , como en otra parte se individuarà esto con mas claridad , y de aqui quieren sacar sospecha contra los demàs testigos , que con tanta veracidad , proporcion , y similitud han depuesto en este Pleyto, corrovorando sus dichos con las declaraciones de dicha Doña Maria , y deposiciones de los testigos de ella , como con la de estos convencidos de perjuros , como aqui se demonstrarà, que cayeron en el lazo , que quisieron poner para nuestra ruina , y assi queriendolas convencer , pedimos se volviessen à examinar , declarando quien fue la Persona , que les dixo la citada suposicion , y donde les hablò , si en su casa , sala , patio, &c. como se registra desde el fol. 108. de la pieza 7. cuyas deposiciones , que corren hasta el 112. cotexadas con las primeras, que principian desde el 28. al 29. se encuentran las contradicciones , y mentiras , que aqui veràn. Depone Isabel de Molina , Muger de Miguèl de Ortega , respondiendo à la 12. pregunta de su Interrogatorio fol. 31. que una Perso.
,, na de la 1. distincion de Buxalanze , cuyo
,, nombre no expressaba , solo si lo diria en se.
,, creto al Señor Juez , à quien pidiò mirasse
,, por ella , que era una pobrecita , y que temia
,, los riesgos , que le podian sobrevenir , mas
,, por dicha Persona , que por el Corregidor , y
,, le hizo grande empeño passasse à las Casas de
,, èste à jurar la suposicion , que decia , à que se
,, resistiò , y las previno el Sugeto incognito,
,, que tambien iban à casa de Juan de Aragòn,
,, para que jurasse lo mismo ; y la citada Isabèl
su hija contextando en la misma supocion al fol.
,, 38. dice : que haviendo passado mucho tiem.
,, po de la noticia del casamiento cierta Perso.
,, na de la 1. distincion llegò à sus Casas , llamò
,, à su Madre hazia el patio de ellas , y no oyò lo
,, que decian , y sobre que era la conversacion;
,, mas luego que dicha Persona de distincion se
,, fuè , oyò decir la testigo à su Madre , que el
,, Se-

,, Señor Don Fulano queria, que ella se condenasse, refiriendo el hecho escandaloso, que ,, suponen, y en las segundas declaraciones, que hicieron se encuentran las suposiciones, condiciones, y falsedades siguientes.

Dixo la primera Isabèl al fol. 31. ser la Persona, que le hablò de la 1. distincion de Buxalanze, porque le podrian venir mas riesgos, que por la del Sr. Corregidor de ella, y en la 2. al fol. 109. buelta, dice: haver sido el mismo Corregidor, cuya contradiccion es manifiesta, y haviendole preguntado, en què sitio havia sido la citada conversacion? Dixo al fol. 110. que en sus Casas sentado en una silla, junto à la puerta de la sala, haviendo depuesto antes su hija Isabèl, haver sido (al fol. 38.) en el patio, y en la misma conformidad haviendo dicho la 2. Isabèl, que su Madre estuvo hablando à solas con un Sugeto de distincion, cuya conversacion no oyò, dice en la 2. que se le tomò al fol. 112. buelta, haver sido dicho Corregidor sentado junto à la puerta de la sala (haviendo dicho en la 1. al dicho fol. 38. haver sido hazia el patio, y que no lo oyò) ni fue en su presencia, dando à entender en la 2. haver sido todo delante de ella, como se registra de su inspeccion; siendo de notar la repugnancia, que tuvo la Madre en la 2. que se le tomò, pidiendo tiempo para deliberar, no contentandose con un dia de termino, que se le diò para ello, y solo fue à fin de instruirse mejor, y hazerlo con su hija, de lo que havian de deponer para no contradecirse, y la prevencion, que esta hizo para lo mismo, fingiendo dolores de parto para no detenerse, y que no se le hicieran preguntas, como con efecto no se le hicieron, ni se detuvo por esta ficcion, en cuya variedad, y contradiccion con su Madre se manifiesta la falsedad de ambas, siendo asimismo de atencion, que dicha Isabèl, al fol. 38. no dice cosa alguna sobre ir à prevenir à Juan de Aragòn, como su Madre lo cita, que si fuera cierto, ella lo huviera entóces depuesto por estàr mas reciente la especie, y mas segura en la memoria, y en la 2. declaracion dice: no se acuerda si dixeron, què iban desde alli (hablando del Corregidor) à casa de Aragòn el Ministro,

haciendo à una, y otra mas perjuras, el vèr que dicho Aragòn fue enterrado en la dicha Parroquial de Buxalanze à 12. de Febrero de 1738. siendo assi, que el dia 13. del mismo mes, y año se halla estàr proveido el 1. pedimento, que por Don Luis se diò en estos Autos, como consta del fol. 8. de la 1. pieza, y en 12. de Marzo, el 1. despacho, para que se notificasse à Don Luis, hiciesse vida maridable con su Muger, y para que à esta se depositasse, como assi se executò à los 14 del mismo, como consta de los fol. 12. y 13. de dicha pieza, y el primer testigo, que por parte de Don Luis se examinò en el Sumario sobre la nulidad de este Matrimonio, fue à los 27. de Marzo del año de 38. como se registra en los Autos, y fol. 2. de la pieza 3. mas de mes, y medio de haverse enterrado dicho Aragòn, y assi tiene improporcion, y conocida falsedad, citar, se iba à hazer con Aragòn la misma prevencion, haviendose enterrado cerca de 2. meses antes, como decir las 2. Isabeles haverse hecho por un hombre de la 1. distincion, à quien temian mas que al Corregidor, coadiuvando à la justificacion de falsedad el informe, que dà el Vicario de Buxalanze al fol. 113. de la pieza 7. de orden de dicho Señor Provisor de Cordoba, en el que dice: que

La Fee de muerte de Juan de Aragòn està en la pieza 8. fol. 51.

,, dicha Isabèl de Molina, Madre de Isabèl, al
,, tiempo, y quando depuso su primer dicho
,, afirmando, que cierta Persona de distincion
,, se havia empeñado con ella, para que dixesse
,, lo que aqui refiere, la que no expressò, si solo, que lo dixo en secreto natural, assegura
,, dicho Vicario no ser èl, la Persona de distin-
,, cion, si solo dependiente, y en assistencia de
,, la 1. distincion, y assi lo assegura en su informe, y en la 2. declaracion, que hizo la dicha Isabèl al fol. 110. dice: fueron 2. Personas, una el Señor Corregidor, y otra una Muger al fol. 111. que assi mismo no declara, de que es constante la contrariedad de uno, y otro, siendo de reflexion, que siendo un mismo el lance en que se hallaron las 2. Isabeles, se diga en la deposicion, que la Madre 1. hizo, haver sido una Persona distinta del Corregidor, y en la 2. que à esta se tomò, que fue el mismo Corregidor, y otra Muger, y que esta no se explique por estàr ya

ya defunta; y que la hija en la 1. no oyesse lo que à aquella Persona dixo por haver sido la conversacion à solas con su Madre, y en la 2. que fue ante ambas, y que no se acordaba si havian dicho, que iban à la casa de Juan de Aragòn, Ministro, y no depone de la tal Muger, como, ni tampoco lo haze el Vicario en su informe, y que diga la hija en la 1. haver sido la conversacion en el patio à solas con su Madre, la que no oyò, y en la 2. que todo lo supo, y viò con su Madre, *con quien hablò el Señor Corregidor, assistido de Manuel Escobedo, dentro de sus Casas, y sentado junto à la puerta de la sala*, à que se agregan las demàs contrariedades, inverisimilitudes, que ambas declararon en orden haverle expressado la dicha Doña Maria, y su Madre antes de su partida à Granada para la execucion de dicho Matrimonio el animo, que tenian de vivir en ella; pues lo 1. que sobre ello sienta, *que no sabe si Don Luis havia dado palabra de casamiento à la dicha Doña Maria*, y que se hallò presente quando le aconsejò Don Luis à esta, se fuera à vivir à Granada, diciendole, que quando volviera le havian de llamar de V.S. y à la 4. pregunta depone, *que sabia el casamiento por haverselo dicho la otra Parte*, siendo una contradiccion manifiesta, pues antes dexa dicho, que no supo la palabra, ni el trato, y prosigue assegurando, que Doña Maria havia demostrado las Cartas, y que Don Luis le decia: se fuesse à vivir à Granada, lo qual es falso, porque solo embiò una desde aquella Ciudad sobre este assumpto escrita el dia 1. de Octubre, que llegò el dia 6 y el 7. hicieron su viage, por lo que no huvo tiempo para comunicarla, como diximos al num. 22. y en el cuerpo de este Papel desde el num. 21. al 21. ni era facil confiaran un secreto, que tanto guardaron ella, y sus Padres, y que no revelaron al mismo, que las llevò, (127) ni aun quisieron valerse de testigos estraños en la informacion de libertad, que hizo en Granada 4. dias antes de efectuar su Matrimonio, pues como dice el Cura al fol. 64. de la 5. pieza, que el no haver examinado mas testigos, que los Parientes de Doña Maria, fue por causa, que haviendole pedido à esta los presentasse, respondiò, *que aunque havia*

(127) Bernardo Tripero piez. 3. fol. 37. y ella lo confiessa en su declaracion 1. piez. fol. 22. buelt. lin. 1. ibi: à quien la declarante, ni sus Padres, es cierto, que no revelaron donde iban.

via muchas Personas, que los conocian en aquella Ciudad, no podian valerse de ellas por no tener seguridad para el sigilo, que pedia esta dependencia, y lo havia de fiar de unas mugeres de la calidad de estas, para que se supiera, y se perdiera su execucion? Y mas quando supone en su dicho haver manifestado el animo de vivir en Granada, y trato de casamiento, advirtiendole, que quando viniera le llamarian à Doña Maria de V. S. es precisso suponga haver sido estando en Buxalanze mucho antes de executado el Matrimonio, en que arriesgaba de seguro su publicidad, teniendo la misma repugnancia el que no le encargassen el secreto en materia de tanta importancia para la Contraria, y se lo comunicaran del mismo modo, que si fuera una diligencia publica, y sin riesgo. Siendo tan inverosimil la prevencion de ropa, que al tiempo de la partida, dice: viò hazer, y que assistiò à ella, y ayudado à cargarla, y que se metiò en unos sacos, diciendole la dicha Doña Maria, y su Madre: se iban à Granada, y que no volverian mas, y que los trastos, que se dexaban los venderian, ò volverian por ellos, siendo assi, que ni tal ropa fue en los sacos, que afirma, pues la Parte Contraria confiessa, la llevò toda en una percha, como diximos al numero 83 84. 89. y 90. y Bernardo Tripero mozo, que las llevò, y depuso al fol. 37. del quaderno 3. no dice, llevaron tales sacos, y si los llevaron con la ropa, lo huviera allì depuesto, pues dice: que al amanecer de aquel dia fue à las Casas de Juan de Dios Triviño, Padre de Doña Maria, donde le mandaron aparejar 3. Jumentas, que havia prevenidas, y las sacò al campo por el camino de Granada, y montaron en ellas, la dicha Doña Maria, y sus Padres, no dice, que cargasse tales sacos, solo si, que llegando à Granada se pusieron los mantos, y si huviesse ido tal prevencion de ropa en 2. sacos, y haver ayudado la testigo à cargarlos, como lo depone, le huviera dicho el referido Tripero, que fue el que las aparejò, y como sirviente las cargaria, siendo de notar, que su hija Isabel, que se hallò aquella noche con su Madre, no viesse la dicha ropa, ni sacos, que su misma Madre ayudò à cargar. Y que repugna assi mismo, que

que la Contraria, y su Madre con granbe alegria, y fiesta la dixesse: se iban à vivir à Granada, y le manifestassen las Cartas de Don Luis, que tal no havia, pues como và dicho, fue solo una la que escribiò sobre este assumpto, quando le ocultaron à todos, diciendoles: iban à Cordoba, y que breve volverian, y que à estas asi lo manifestassen: siendo tambien contrario à la pregunta 7. de su Interrogatorio, pues en ella articulan, que sus Padres estuvieron en Granada en el Meson del Pan, interin se restituian à Buxalanze, y por consiguiente no tuvieron animo de vivir en aquella Ciudad, y no teniendole, no era dable lo supiessen al tiempo de su partida, de que se convencen sus dichos de contrarios, falsos, y no inverosimiles, ademàs de tener la nota de ayjados, y apasionados por la Contraria; pues Don Manuel Serrano Zeballos, Escribano del Numero de esta Ciudad, que depuso en estos Autos al fol. 11. de la 3. pieza, y muriò el año de 38. deponiendo la mano, y valimiento, que tenia Doña Maria con el Corregidor, dice al fol. 13. que estando preso Miguèl de Ortega, Marido, y Padre de dichas Isabeles, sobre haver hurtado Aceytuna, acudieron à dicha Doña Maria, que interpuesta sobre ello, tuvo buen exito su causa. Y lo mismo sucediò poco antes de haver hecho estas deposiciones, como consta de las Cartas, que corren en la pieza 7. desde el fol. 67. hasta el 72. donde dicen: Don Gonzalo de Roxas, Escribano de Millones, Don Joseph Manuel de Castro, y Don Salvador Navarro, Administrador, y Visitador de Tabacos de esta Ciudad, haverse empeñado con ellos la dicha Doña Maria Magdalena, para que soltassen de la prision à las dichas Isabeles, que estaban en ella, por vender papelillos de Tabaco en fraude de la Real Hacienda, y que no pudiendolo hazer, hasta que vino la sentencia de Cordoba, no llevaron derechos algunos por causa de dicho empeño, y en dichas Cartas las notan de (128) blasfemas, embusteras, y perjuras, calidades, que las excluyen de ser testigos,

Don Gonzalo de Roxas dicha pieza 7. fol. 68. lin. 9. ibi, y por lo tocante à ellas, asi la Madre, como su hija Isabel son gentes fatales, y grandes embusteras, porque no se les ha dado aqui jamàs credito en cosa alguna, como sucediò en dicha causa, en la qual decian; sin embargo de estàr convencidas, se hallaban tan libres, como el Santisimo Sacramento.

Don Joseph Manuel de Castro, fol. 69. buelt. desde la linea 2. y haviendo estado presa, y sentenciada en Cordoba, saliò sin costarle un dinero por lo que toca à los derechos, causados en esta Ciudad, por haverse empeñado en ello Doña Maria Magdalena su protectora; y en quanto à lo demàs, es cierto es gente despreciable, y muy embustera. Don Salvador Navarro, fol. 71. buelt. lin. 8. ibi: y con efecto se soltaron sin llevarles nada el Sr. Administrador, y Escribano, como yo, con quienes hizo la dicha Doña Maria el mismo empeño: y en quanto à la calidad de dichos Sugetos, ellas son fatales, y tanto, que despues de haverles hecho la gracia referida, y convencidas, y castigadas por su delito, dixeron al tiempo del salir: estaba tan bien presa alli, como el Santisimo Sacramento.

gos, ni valer los dichos, y depoſiciones, que tienen hechas en eſte Pleyto.

Y dado caſo, que ſea cierto, que las dichas Doña Maria, y ſu Madre les huvieran referido lo que deponen, no hazen prueba alguna, pues eſtando convencida la dicha Doña Maria tantas vezes en eſte litigio de perjura, y ſacrilega, como contraria en ſus miſmas depoſiciones, ſolo à fin de haver hecho ſu caſamiento, y ſalir bien en eſte Pleyto, como hemos dicho, y diremos al numero no ſe debe dar credito en quanto huvieſſe dicho à ſu favor, principalmente en la probanza del animo interno, que diſputamos; pues haviendo falſamente mentido en las coſas viſibles, y en que preciſſamente ſe havia de convencer, y probar lo contrario, como ſon, y fueron, fingirſe preñada, (129) llamarſe Doña Maria de Godoy, y à Don Luis Perez de Arroyo, ponerle el Apellido de Galvez, decir, que era Vecino de Buxalanze, y natural de aquella Ciudad, (130) ſiendo de la Puente de Don Gonzalo, (131) no haver dado palabra de caſamiento à otro, que à èl, (132) haviendoſele juſtificado 3. palabras à diſtintas perſonas, (133) que algunas ella miſma confieſſa juridicamente, y las demàs extrajudicial, còmo no mentirà en el animo, que es tan dificultoſo de probar? Y eſtando convencida por tanta pluralidad de teſtigos, el haver dicho iba à Cordoba, y que breve volveria, cuyo animo lo explicò antes del viage, en el viage, en Granada en el Meſon del Pan, y en caſa de dicha Doña Maria de Alcober ſu Tia, y haverſe deſpedido para volverſe, ſe debe eſtar à eſtas declaraciones veroſimiles de ſu animo explicado, y depueſto por tanto teſtigo de mayor excepcion, y que conviene con no haver llevado alhajas para habitar en Granada con lo demàs, que eſtà juſtificado, y no à las dichas Iſabeles, por no ſer tales, ni convenir con las declaraciones de Doña Maria, que hemos citado en eſtos Autos.

(129) Vide optime dicta num. 92.

(130) Vide pieza 5. fol. 61. y buelta.

(131) Conſta de todos los teſtigos, que corren en la piez. 6. deſde el fol. 185. haſta el 269.

(132) Dict. pieza 6. y fol. 61.

(133) Vide num. 62. y en el cuerpo de eſte papel deſde el num. 62. haſta el 63.

Y

Y en la misma conformidad es cierto, que el dicho Simon de Coca faltò en su juramento en todo à la verdad, haciendo despreciable su deposicion, como inverosimil, y opuesta à la misma idèa del casamiento, y à lo que la misma Doña Maria declara sobre el sigilo con que se trataba, y para convencerla de ser supuesta, se le opone lo primero: ser persona, como èl dice en las generales, independiente de la Contraria, y ser sin grado alguno de recomendacion en genero de guardar secreto, antes es un hombre traginante, y de comercio con muchas Personas aqui en Buxalanze, como en otros pueblos, caminos, y posadas, donde se mueven, y se excitan conversaciones; y haviendose tratado esta materia con tanto sigilo, y recato por dicha Doña Maria, y sus Padres, que no quisieron revelar el secreto, assi del Matrimonio, como de la ida à Granada à sus Parientes, y al mozo, que los llevò, ni en la Posada del Pan donde estuvieron, (134) ni aun estando para efectuar el Matrimonio, no presentaron mas testigos, que à sus Tias, por no fiarse de otras Personas, aunque havia en Granada muchas, que la conocian, por el sigilo, que pedia esta materia, como consta del quaderno primero, fol. 22. y en la del fol. 63. y en el fol. 32. quaderno 3. y en el carèo fol. 7. quaderno 5. y en el mismo fol. 64. dandose por causales para guardarle, no solo el logro del Matrimonio, sino es la consecucion de la renta de un Caballerato, que se havia de obtener por lo que se haze inverosimil, que no haviendo manifestado el ir à vivir à Granada à sus Vecinos, à quienes dixo: iba à Cordoba, y que breve volveria, ni à sus primos segundos, y lo que mas es, à Bernabè Triviño su Tio carnal, ni el casamiento à estos, à lo menos previniendoles el sigilo, como lo dice Don Miguèl de Priego, (135) testigo intimo, y familiarissimo de la Contraria, y su Tio Bernabè, hermano entero de su Abuelo, y por ello interesado en èl,

y

(134) Vide num. 132.

(135) Consta de la deposic. de Don Miguèl de Priego piez. 7. fol. 16. buelt. lin. 22. ibi: por haverle dexado dicho al testigo tambien en secreto, que se iban à Granada.

y se lo dixeran à Simon de Coca, indepen diente de la Contraria, y que no le iba, ni venia en guardar secreto? Y mas anticipandole esta noticia un mes antes de su execucion, y que se lo dixeron de oficio, sin haverles èl preguntado cosa sobre ello, sin que baste el motivo, que supone en decir Doña Maria: *la estrechaba, para que dixera su viage al dicho*, por ser impropissima esta introduccion del testigo por suponer èste, no haverle preguntado cosa sobre ello, ni ella estaba obligada à decirlo, sino es que iba à un negocio, como lo dixeron à Francisco Balthanàs, en quien havia menos riesgo, por ser Vecino de Alcaudete, y preguntarlo cerca de Granada, siendo persona, que no havia de dar noticia al Padre de Don Luis, de quien se recelaban à diferencia de dicho Simon de Coca, que era de Buxalanze, y muy factible revelarlo por ganar la voluntad, y favor del citado Padre, por ser Corregidor de aquella Ciudad, quien podria à padrinarle, y serle util al testigo para su trafico, y comercio, y mas quando èste no ignoraria los impedimentos de dicha Doña Maria, que tenia contraìdos en su Parroquia, y que declarandolos à qualquiera de sus Curas, se impediria lo que se haze increible si le huviessen à èl revelado un mes antes, como depone; y siendo tan sabidas, y astutas como ponderan los testigos (136) excediendose alguno con la expression de ser tales, que pueden engañar al Diablo, por lo qual, y ser este testigo unico, no haze fee, ni credito su deposicion.

El 2. argumento, que nace del tiempo de 5. meses, que estuvo en Granada este fue afectado, como va dicho, solo para el fin de este Pleyto, y despues dèl contraìdo, lo que no le aprovecha, (137) siendo lo cierto, no le tuvo jamàs antes de contraerle, ni despues, pues immediatamente à los 4. dias de hecho se despidieron todos para volverse, (138) y aunque se detuvo Doña Maria, no fue por voluntad propria, sino insta da

(136)
Don Gonzalo de Roxas en la preg. 9. del Interrogatorio, piez. 6. fol. 10. buelta ibi dixo: que las dichas Doña Maria de Alcoba, Doña Francisca de la Concepcion, Doña Maria Magdalena, y Don Juan de Dios Triviño su Padre, fueron las Personas mas cavilosas, y astutas, que han salido de esta Ciudad.
Don Joseph Martinez de Azagra contexta fol. 18. buelt. ibi en la penult. lin. son personas cavilosas, astutas, y muy inteligentes.
Don Domingo Joseph de Carrasquilla Presbytero, su Primo 2. fol. 20. lin. 8. ibi: sabe son personas muy astutas, è inteligentes en pleytos. Y todos los demàs testigos, que corren desde el fol. 22. hasta el 51.
Y Juan Gil de Anduxar al 56. buelt. lin. 10. dixo: que si se buscan personas de cautela, y astucia no se encontraràn iguales en todo este Reyno, ni que ayan molestado à tantas gentes, como lo han hecho en esta Ciudad.
Y Francisco Balthanàs fol. 64. buelt. lin. 2. ibi: creen son capazes de engañar al Diablo, si fuesse capaz de ello.

(137)
Vrsaya ya citado. tom. 4. p. 2. discept. 17. num. 50. ubi supra ibi 2. respondemus, quod circa infirmos administratio Sacramentorum à Parrochis facta fuit durante lite inter hospitale, & Parrochum circa annum 1683::: qui actus in nulla consideratione habendi sunt extraditis per Rotam decis. 212. num. 11. cor. Priol. & decis. 38. p. 9. recent.

(138)
Vide num. 98. & ibi dicta.

tada por su Tia Doña Maria, como lo deponen Francisco Balthanàs, y Juan de la Peña, Don Joseph Martinez de Azagra, (139) y otros, ò como ella dice en su declaracion *à instancias de Don Luis de Arroyo*, (140) quien no estarìa entonces en Granada, por haverse buelto à Buxalanze immediato à su execucion, siendo prueba de ello la protesta, que en ella hizo el dia 12. de Noviembre del mismo año, y corre desde el fol. 17. de la misma pieza, siendo los motivos de dicha detencion el recelo, que tuvieron, dudando, como tomaria el Padre de Don Luis la noticia de dicho casamiento, para que vinieron à Buxalanze sus Padres à inquirir, è indagar de cierto esta circunstancia, como lo deponen los testigos à la pregunta 4. y se volvieron desde el camino por tenerla de haver passado à sus Casas su Padre de Don Luis muy ayrado contra Doña Maria, y los suyos; conque contraxeron notable miedo, (141) y por ello volviendose à Granada, afectaron vivir en ella yendo, y viniendo à Buxalanze à escondidas, (142)

Q hasta

(139)
Francisco Balthanàs, quad. 3. fol. 46. buelt. lineas ultimas ibi: Y llegando à las Casas de Doña Maria de Alcoba, Madre del que ajustò el primer viage: ya pensadas las bestias para venirse, dixo: no queria dexar venir à la Niña Doña Maria Magdalena, que se viniesse à Buxalanze, porque no le sucediesse en el camino algun quebranto. Juan de la Peña, dicho quad. fol. 48. buelt. lin. 11. le dixeron, que no podia venirse Doña Maria Magdalena su hija, porque su Tia Doña Maria de Alcoba le havia quitado la gana, mas que respecto de estàr ajustado el viage, le pagarian la bestia; y mas lo depone Don Joseph Martinez de Azagra, piez. 6. fol. 13. buelt. lin. 12. cuyo viage se detuvo à instancias de la referida Doña Maria de Alcoba.

(140)
Vide en el cuerpo de este papel desde el num. 35. al 36.

(141)
A la letra lo deponen latamente en el 6. quad. Don Joseph Martinez de Azagra y Luna, fol. 13. b. preg. 4. Don Francisco Cantarero, fol. 23. Doña Flora Josepha de Arroyo de oìdas à ellas, fol. 28. buelt. Assi mismo el dicho Don Joseph Martinez en la preg. 7. y 8. Juan Gil de Anduxar en la preg. 3. fol. 55. Francisco Balthanàs con mucha expression preg. 4. fol. 62. y en el 3. quad. fol. 46. preg. 4. Y Juan de la Peña, fol. 48. 3. piez. con otros muchos, y entre ellos Don Gonzalo de Roxas, fol. 7. preg. 3. ibi, dixo: sabe, y le consta, que despues de contraido el Matrimonio en la Ciudad de Granada se vino à esta Don Luis de Arroyo, por haverlo embiado Don Mathèo Guerrero, Inquisidor de ella, è immediatamente le vinieron, Don Juan de Dios Triviño à saber la causa de la venida de dicho Don Luis, y reconocer, que sentia Don Juan Perez su Padre sobre dicho casamiento, &c. (142) Don Gonzalo de Roxas en el dicho quad. preg. 5. fol. 7. buelt. ibi, dixo: que la dicha Doña Maria, y su Madre despues de contraido el Matrimonio vinieron juntas à Buxalanze, y que estuvieron escondidas sin dexarse vèr; lo que fue publico, y notorio, y el que depone las viò una noche en la calle, y las conociò distintamente, aunque se recataron dèl. Don Joseph Martinez en la 5. preg. fol. 14. ibi: que es cierto, que el motivo, que tuvo la dicha Doña Maria de quedarse por entonces en Granada, fue la noticia, que le diò su Padre, quando retrocediò desde medio del camino para la dicha Ciudad del grave disgusto, que havia recibido Don Juan Perez Prieto de Arroyo de haverse casado su hijo Don Luis con la dicha Doña Maria Magdalena, y haviendo passado algun tiempo, sabe el testigo, vino la dicha Doña Maria à esta Ciudad, Don Francisco Cantarero fol. 23. buelt. à la 5. preg. ibi, y que solo sabe por haverlo oìdo decir publicamente en esta Ciudad, que vino à ella secretamente la dicha Doña Maria, Doña Flora Josepha, fol. 29. lin. 2. dixo: supo havia estado en sus Casas la dicha Doña Maria en secreto por venirlo assi de Granada, y que el no haverse venido de hecho à vivir à esta luego, fue por temor del Padre del dicho Don Luis, por haverselo dicho la dicha Doña Maria Magdalena a la testigo, afirmandola, que à pesar de todo el mundo se havia de juntar con el dicho Don Luis. Con los demas testigos, que se vèn en el numero antecedente, y otros.

hasta que se aquietaron, y muriò su Padre en esta Ciudad, y en las Casas de su morada, sin haver hecho mudanza de ellas, ni en sus alhajas muchos dias despues de principiado el Pleyto, (143) y asi se convence de afectada la assistencia en Granada, sin haver otro motivo para ella, que el querer se radicasse el Juicio en el mismo Tribunal, y ante el mismo Provisor, de quien tanto favor havian experimentado, como por el contrario, ruina Don Luis, y su familia, y siendo esta llena de afectacion, y fraude, (144) no le puede aprovechar para la validacion del Matrimonio, y assi queda convencida la nulidad, por haverse celebrado este Matrimonio ante un Parrocho, que no fue proprio de los Contrayentes, declarandolo irrito, y nulo el cit. cap. 1. de la ses. 24. de reformat. Matrimon.

(143) Los mismos testigos citad. en los 2. numeros antecedentes à la preg. 6. y Balthanàs, y Peña en el 3. quad. donde se citaron.

(144) Cardin. de Luca en las annot. del Concil. discurs. 26. num. 15.



PUN-

PUNTO II.

Pruebase en el haver sido nulo este Matrimonio, por haverse mudado la Contrayenta à Granada con animo de evitar los impedimentos legales, que dexò en su Parroquia.

DIximos en el Punto antecedente, haver sido nulo el Matrimonio contraìdo entre Don Luis Perez de Arroyo, y Doña Maria Magdalena Triviño, por no haver sido proprio de los Contrayentes el Cura que asistiò à su Celebracion, no haviendo adquirido aquella la Feligresia en su respectiva Parroquia, (que afectò) pero aora aun suponiendola Parroquiana hemos de evidenciar su nulidad por haverse mudado Doña Maria desde Buxalance à Granada, con animo de evitar los impedimentos legales, que dexò en su Parroquia; para lo qual por quitar toda equivocacion, hemos de suponer, pueden acontecer diferentes impedimentos (que embaracen contraer el Matrimonio en la Parroquia 1. y para evitarlos, y efectuarle se passaron à la 2. logrando en ella su execucion) unos de hecho, por ocasion de los padres, y parientes que con alagos, ò fuerza pretendan embarazarlo, ò por otro medio ficticio, y no legal, ni prevenido por el Santo Concilio de Trento; y para evitarlo los Contrayentes, se mudaron à otra Parroquia: en este caso el que assi contraxeron fue valido, por no haver sido la mudanza, ni en fraude de su proprio Parrocho, ni de las disposiciones Conciliares; antes sì en favor de las que de-

declaran, y previenen se aya de celebrar con liberrima libertad de los Contrayentes, que no llevaron otro animo en su mudanza, que el assi contraerle, y usaron de su derecho en su execucion, sin defraudar la Ley ni à su propio Parroquo, por serles facultativo poner su domicilio à su arbitrio en el lugar de su destino. (145) Pero dexando por el contrario impedimentos en su Parroquia, como son los Esponsales contraìdos con otras Personas, no haver probado la libertad, ni demostrado la Fè de Baptismo, ò haver sospecha de semejante embarazo; y por evitarle se vinieron de aquella Parroquia à la nueva para executarle con libertad, es nulo entonces el que assi contraxeron: porque siendo esta mudanza para defraudar las Santas Leyes Canonicas que disponen, se impidan semejantes Matrimonios, practicandolos ante un nuevo Cura, que de ellos no tuviesse noticia, ni la indagasse fue nulo, y quantos de esta forma le hicieren, como bellamente lo explica Ursaya, citando muchas Decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio por las quales se declararon nulos semejantes Matrimonios, y à (146.) Barbos. (147.) Revell. (148.) y Garcia. Y assi solo resta còtraer estas Doctrinas, y Decisiones, y que nazca de los Autos haverse hecho dicha mudanza con animo de ocultarlos en la Parroquia donde se mudò la Contrayenta, y celebrò su Matrimonio.

Que

(145)

Ursaya tom. 2. p. 1. discept. 10. à num. 23. usq. ab 27. Fagnan. cap significavit. num. 26. & sequentibus de Parroch. ubi refert & sequit. plures resolut. S. C. C. Carden. de Luc. de Matrim. disc. 1. sub num. 9. y 12. Barbos. Apost. Decis. Collect. 365. num. 18.

(146)

Ursaya dict. tom. 2. p. 1. discept. 10. à num. 28. ibi: alter casus est, quando talis mutatio fit in fraudem Concilij, hoc est quando mutatio Parrochiæ tēdit ad evitanda illa impedimenta vel, difficultates quæ non de facto, sed attenta Juris dispositione, obstant volentibus contrahere in prima Parroc. puta quia ibidem unus ex contrahentibus Sponsalia contraxit, vel, statum liberum non probaverit, vel fidem Baptismi non exhibuit, vel defecit in aliquo ex requisitis præscript. in instruct. S.C.SS. Inquisit. impress. in constit. 13. Sanct. mem. Clem. X. in Bull. nov. tom. 6. vel demum aliqua alia urgeat suspitio. Et tunc quamvis concurrat animus relinquendi prim. domicilium & verificetur effectiv. habitatio in 2. Parrochia, adhuc Matrimonium coram Parrocho 2. Parrochiæ contract. nullū est. Ex his quæ notant Navarr. consej. 21. n. 3. de Parroc.... Et plurries resolvit S.C.C. Signanter in Florentin. & Abulens. quas approbav. in Urbinant. 1. Decemb. 1640. lib. 16. Decis. fol. 456. a tergo. Et in Polonien. 6. April. 1359. lib. Decis. fol. 171. aterg. Et in Bovens. 26. Septemb. 1697. lib. 47. Decis. fol. 74.

(147)

Barbos. de Potest. Episcop. alegat. 32. num. 153. Y en los vot. al 19. n. 11. & seq.

(148)

Rebell. de obligat. justit. p. 2. lib. 2. q. 7. n. 19. & q. 8. num. 6. qui plures cit. Garcia de Benefic. p. 5. c. 7. num. 11. vers. ab 4. qui plures citat. & sequit. Barbos. de pot. Parroc. part. 2. cap. 21. numer. 92. Quod verum credo, si recessus a loco habitationis fuisset factus ad evitanda impedimenta puta, inimicitias & obstacula parentum; secus si recessus fuit factum per fraudem, quia adderat impedimentum ut sensuit S. C. C. sub die 7. Februar. 1602. quem videas por cita *infinitos A. A. por mas de 2. columnas.*

Que Doña Maria huvieſſe contraìdo diferentes Eſponſales en Buxalance lo dicen los teſtigos, que no dexan duda en eſta certeza, contextando en ella D. Gonzalo de Roxas Serrano, quien aſſegura evacuando la pregunta 11. de nueſtro interrogatorio pieza 6. fol. 10. ſaber de publico, y notorio tener dada Doña Maria diferentes palabras de caſamiento à otras muchas perſonas, como eran *D. Pedro de Roxas, hijo natural de D. Benito Linares, Clerigo de Menores, y vecino de eſta Ciudad cuya palabra havia ſido mucho antes, que viniеſſe à ella el expreſſado Don Luis; lo que ſabia el teſtigo por ſer publico, y notorio, y haverſelo oìdo decir à D. Domingo Caraſquilla, Presbytero,* Don Joſeph de Ceſpedes haver viſto papel ſobre eſte aſſumpto, y que ſabìa, que antes de tener conocimiento el dicho Don Luis con dicha Doña Maria, ſe tratò èſta de caſar con *D. Fernando Sarabia, Vecino de Cordoba, lo que aſsi fue publico en la de Buxalance, y que eſtando en aquella el teſtigo donde poſaba dicha Doña Maria, la vino à viſitar dicho Sarabia, en cuya ocaſion le declararon ſe havian de caſar; por cuya razon mediando eſtos impedimentos, y otros que por no ſer de la pregunta no refiere, tiene por cierto, que ſi dicha Doña Maria, y ſus Parientes no huvieſſen huìdo de la Parroquia de Buxalance con las precauciones, y cautelas, que hicieron, y ſe huvieran corrido las Moniciones en ella, ſe huviera impedido el Matrimonio, pues el teſtigo dirìa lo q̃ ſabe, y cree harian lo miſmo los vecinos q̃ ſaben eſtos impedimentos, por ſer preciſo en conciencia;* y en eſtos Eſponſales contextan Don Joſeph de Ceſpedes, Clerigo de Menores, declarando haver viſto el papèl que ſobre ello le hizo Don Pedro à Doña Ma-

ria,

ria, y haver sido testigo en los que esta contraxo con dicho Don Fernando: y con mas extension en los fol. 51. y 52. del 3. quaderno, donde individua las prendas que uno à otro se dieron en su presencia, y de Don Joseph Matheo de la Torre, Notario, que con otros testigos à ello intervino, expressando lo mismo Don Domingo Joseph de Carrasquilla, Presbytero, primo segundo de èlla en la dicha pregunta 11. fol. 21. de dicho 6. quaderno lo que supo en quanto à el D. Pedro de Roxas, *por haverle manifestado Doña Maria papel del trato que tenia hecho con èl, el que debolviò, diciendo, no tenia defecto alguno para la seguridad de los Esponsales; y en quanto à el Don Fernando Sarabia, y haver sido estos antes de tener amistad la dicha Doña Maria con Don Luis, lo sabe por haverle èsta demostrado Carta de dicho D. Fernando.* Don Francisco Cantarero en la misma pregunta lo depone por confession que le hizo de ello la dicha Doña Maria, y que dichos Esponsales de Don Pedro de Roxas, y *Don Fernando Sarabia, fueron anteriores à los de D. Luis.* Y Doña Josepha Flora de Arroyo depone el mismo trato con el dicho Roxas, el Año de 35. y que tenia *estrecha amistad con ella comiendo, y bebiendo con ella en su casa, quando venia à Baxalance, contextando en ello Doña Juana de Roxas.* Doña Francisca de Castilla al fol. 48. buelta, y de publico, y notorio Don Francisco de Flores Serrano, Presbytero, Bartholomè de Molina, y Juan Gil de Andujar, añadiendo este, que la Contraria, estando depositada en sus Casas, le dixo, *que ojalà se huviera casado con dicho Sarabia, ò con Don Pedro de Roxas*, y Francisco Balthanàs en la 8. pregunta del interroga-

gatorio quaderno *6*. fol. *66*. refiere haverlo oìdo decir à la Contraria, que tenia *muchos Novios, y que si se huviera intentado el Matrimonio en Buxalance, le huvieran puesto impedimento: porque dichos Novios estaban muy firmes, y finos, y que se fueron à Granada por hacerlo con sigilo, y libertad: y* D. Pedro Matheo de Almagro, dicho quaderno 6. fol. 69. en dicha 11. pregunta, dice: que dicho D. Pedro de Roxas, contraxo el año de 35. *los Esponsales con la Parte Contraria, y que viò el papel que se hizo, y tambien dice los Esponsales de dicho Sarabia*; y assi este testigo como todos los demàs en dicha 11. preguta concluyen contextandola, que si el Matrimonio de èsta *Parte se huviera intentado executar en Buxalance con las Moniciones q̃ previno, manda, y ordena el Santo Concilio de Trento, se huviera impedido el dicho Matrimonio, porque cada uno declarara lo q̃ sabìa de dichos Esponsales, y otros legales impedimentos, por ser materia muy grave, y de conciencia.*

Y porque teniendo los Contraìdos la otra Parte, y haviendo passado à Granada con fraude, y por obiarlos, ocultandolos, como lo hizo, suponiendo èlla, sus tias, y parientes en su confession, (149) y testificaciones (150) que no los tenian, faltando à la religion del juramento, como resulta de los Autos Matrimoniales quaderno 5. se sigue necessariamente haver sido en fraude de la disposicion Conciliar, en cuyos terminos no aprovecha qualquiera afecto, ò animo de nueva Feligresia, y este fraude fue el fin de la mudanza, y con el obrò maliciosamente la Contraria, que como hecho proprio no podia ignorar semejantes impedimentos: (151) por esta razon

(149)
Fol. 61. de la 5. pieza lin. 15. ibi: ni dado palabra de casamiento, sino es à Don Luis de Galvez natural de la dicha Ciudad de Buxalance.

(150)
Doña Maria de Alcoba, testigo de la libertad de los Cõtrayentes. Doña Francisca de la Concepcion Triviño, su hermana, y Don Pedro Subiza su hijo, dice el 2. al fol. 62. de la 5. pieza, linea ultima, y que no tienen parentesco en grado alguno, ni otro impedimento que se lo pueda embarazar.

El primero, fol. 62. lin. 13. y que no tienen impedimetto, ni parentesco, que les pueda embarazar el Matrimonio.

Y el 3. fol. 63. lin. 6. que no tienen impedimento alguno, que les embaraze contraer Matrimonio.

(151)
L. quamquam ff. ad Beleyan. l. plurimum de juris, & facti ignorãtia l. final pro suo. Plenissime Farinac. lit. I. num. 207. cum sequentib. Dueñas axiom. Juris lit. I. numer. 13.

zon engañando à dicho Cura, le dixeron: que aunque havia mas testigos, que *sabian su libertad, no podian presentarlos por no tener seguridad para el sigilo, que pedia la dependencia*, advertidos de que otro qualquiera que sus mismas tias, y parientes interesados, autores de la traza, havian como temorosos de Dios, de manifestar la verdad de dichos impedimentos, y que assi, ni en Cordoba, ni en Granada se huviera celebrado el Matrimonio sin que pueda la Contraria interpretar el defecto de seguridad en otra accion, y menos en la repugnancia de los padres de mi Parte, y afectando, que temia lo embarazara, lo uno porque estando distante aquella Ciudad de la de Buxalance 18. leguas, y estando proximo el acto de celebrarse el Matrimonio, no podia embarazarlo, ni acudir con tiempo; lo otro porque esta no era razon que excluìa, ni excluye el impedimento de dichos Esponsales, y otros legitimos, que fue à frustrar, y la disposicion de dicho Concilio, haciendo un juramento falso ella, y los testigos porque no era verdad cosa alguna de lo q̃ dixeron, y es constante en derecho Canonico, y ay repetidas Decisiones, que el Matrimonio celebrado con semejante arte, y engaño aunque fuesse ante el Parrocho que se solicitaba para en adelante, es nulo (152) y assi està declarado en semejantes terminos. (153)

Pero siendo el animo fraudulento de dificil probanza (154) dispuso en derecho bastassen dos indicios probados en su gene-

ro

(152)

Vide num. 146.

Juan Bautista Piton. en las Decis. ad Matrimon. tom. 3. num. 2419. en la Decis. del Sagr. Concil. à los 26. de Septiemb. de 1697.

Pignatel. tom. 5. Consult. 79. per totam, y principalmente desde el n. 3. hasta el 12. En los quales prueba con muchas Decisiones de la Sagrada C. C. que los que se mudan à las partes de los hereges, donde no esta recebido el Concilio, solo por se casar sin Parrocho, y testigos es nulo el Matrimonio. Barbos. vot. 19. num. 11. con las pruebas que corren desde el 12. al 21.

(153)

Vide num. 146. Ursaya tom. 7. p. 2. discept. 25. en la qual se tratò de un Matrimonio como el presente, donde los Contrayentes se passaron à otro Pueblo por evitar las dificultades legales que dexaron en su Parroquia, por cuya validacion escribiò el Autor. Y sin embargo se declarò por la S. C. C. en favor de la nulidad. Ibi, en el num. 59. die 20. Decemb. 1727. proposito sequent. dub. in Cong. C.... An Matrimon. sit validum in casu? Et Responsum fuit, negativè. Refiriendo despues desde este num. hasta el 104. diferentes Decisiones, sobre validacion, ò nulidad de Matrimonio expedidas por dicha S. C. C. en la Theatina Matrim. à 13. de Noviem. 1683. lib. 33. decret. pag. 336. atergo & 337. en la qual haviendo denegado el Arzobispo la licencia para el Matrimon. por no haver prestado la Contrayenta la Probanza de la libertad de su estado, y passadose à otro Pueblo para contraerle, como lo contraxeron. Al num. 66. prosigue. Ibi: Decreto paruit Archiepiscopus at asserti conjuges in termino sib præfixo; nil aliud alegarum, nisi caterus ad dictam. Terram perrexisse, quatenus sibi significatum majorem illic experturos fore facilitatem cõtrahendi Matrimonium, quod proinde censet minimè sustineri. Reliquum est igitur ut Eminent. P. P. decernant, an Matrimonium hujusmodi sit validum, vel potius nullum? Responsum fuit esse nullum.

(154) *Menoch. de presunt. presunt. 3. num. 44. Ibi: qui sane animus non potest aliter quam conjecturis probari...*

ro para su justificacion (155) y para ello veremos si la ay bastante para demostrar haverse passado la Contrayenta à Granada cō animo de ocultar los Esponsales, y demàs impedimentos que dexò en su Parroquia, lo que harèmos demostrable: Lo primero, porque el que tiene semejantes impedimentos, y passa à otra Parroquia para contraer el Matrimonio, por el mismo hecho se entiende haver procedido la mudanza en fraude del dicho Concilio, y por consiguiente nulo el Matrimonio assi contraìdo. (156) Lo segundo, porque las mugeres regularmente baxo de este animo los ocultan, (157) y siendo de presumir qualquiera acto por lo que generalmente sucede en èl, (158) es presumpcion legal haverle tenido Doña Maria en este caso Lo tercero, porque probandose el animo de las resultas del mismo hecho (159) siendo estas en el presente dirigidas à ocultar dichos impedimentos, como con efecto les ocultò, negandoles, (160) se manifiesta el animo que tuvo en ello. Lo quarto, porque desde el mismo punto, y transito de la primera Parroquia à la segūda, fue un continuo fraude, maquinacion, y dolo que tuvieron las dichas Doña Maria, sus padres, y tias en fingir viage à Cordoba, siendo solo para Granada, irse à vivir en ella à un meson de possada al mismo tiempo que se fingian feligresas, negar sus apellidos, y cambiarlos, suponerse embarazada de Don Luis, parroquiana antigua de un año en la Parroquia de San Miguèl, y de un mes de San Pedro, y San Pablo, haviendo solo tres dias que havia llegado à aquella Ciudad, que Don Luis era natural de Buxalance, igual à ella en calidad,

y

(155)
Idem ibi versic. hui. sentent. in fine & duas sufficere dicit Decianus.

(156)
Barbos. de potest. Parroch. p. 2. c. 21. num. 22. ibi. secus si recessus fuit factus per fraudem quia aderat impedimentum ut censuit S. C. C. sub die 7. Febr. 1602.

Ursaya num. 146. citado donde transcribimos sus palabras. Ibi: puta quia ibidem unus ex contrahentibus Exponsalia contraxit, vel, statum liberum non probavit &c. Y las Decisiones que en esta materia se citan en el num. 146. lo que se prueba, porque el animo lo demuestra el hecho de donde nace, y segun el es, assi se presume l. fin. ff. de dolo. Por ser mas fuerte que las palabras para demonstrarle l. certum si certum petatur Que uno, y otro latamente lo enseña Barbos. axiom. Juris usu frequent. à n. 1. usque ad 3.

(157)
Ursaya tomo 1. part. 2. discept. 30. num. 22. Ibi: precipue respectu mulierum, à quibus ut plurimum detegantur Matrimoniorum impedimenta &c.

(158)
P. Sanchez de Matrimon. lib. 2. disp. 21. n. 8. Ibi: & cum frequenter seminatio contingat, ea præsumitur. *Y cita mas AA.*

(159)
L. si qui C. de adulterijs §. pavonum instit. de Rerum divis. Dueñas axiom. & loc. comunia Jur. lit. A n. 149. & Barbos. axiom. Jur. usu frequent. verb. animus axiom. 27. num. 3. Ibi: animus hominis qualis fuerit dignoscitur ex illis, quæ antea vel post gesta fuerunt. Quien cita muchos Textos, y Autores, que se veràn en èl.

(160)
Vide num. 149. y 150. declarac. y testigos, que allì se citan. Y mas quando negò ella, y sus tias con toda reflexion tener tales impedimentos à los 4. dias de haverse mudado de Buxalance se infiere del hecho: fue la mudanza hecha por ocultarlos, y negarlos.

(161) y no fiarse de otros testigos que sus tias, y primo carnal, *por el secreto que pedia esta dependencia.* (162) Ademàs de vocear claramente, que fue trato premeditado entre todos, pues de otra forma se huvierà dividido en sus deposiciones: y por consiguiente se hace constante haver todos tenido animo de ocultar los impedimentos que ocultaron, haviendo firmado con juramẽto no haver dado palabra de Matrimonio à persona alguna la dicha Doña Maria mas que al dicho Don Luis, (163) està claro el animo que tuvieron de ocultar los impedimentos legales que ocultaron. Lo quinto, porque de lo hecho resulta la probanza de animo que tuvieron en ello, (164) *at quien* la mudanza, y circunstancias de ella resultò à ciencia fixa, y sin poder alegar ignorancia la ocultacion de dichos impedimentos que ocultaron: luego quando passaron à Granada fue con animo de ocultarlos. Ademàs q̃ aunque es convertible, si descubiertos los impedimentos legales los Contrayentes, se constituigan en mala fe, y aya por una, y otra parte Autores que lo defiendan (165) no se puede negar quando claramente sabiendolos los ocultaron, y negaron, pues entonces no se puede disculpar de la mala fe, y animo que tuvieron de ocultarlos, ni menos se podrà Doña Maria por ser los Esponsales contraìdos con Roxas, y Sarabia hecho proprio de que no pueda alegar ignorancia. (166) Y mas siendo el caso muy reciente (167) ni las tias le escusaran de ello, por confessar dicha Doña Maria esta ciencia (168) en quanto dice, *no tuvo animo de casarse con Sarabia quando celebrò los Esponsales con este; pues solo el que tu-*

(161)

Consta del informe que le dieron al Cura, y Carta de este, por lo q̃ el assi lo informò al Provisor de Granada; como se registra al fol. 64. de la 5. pieza lin. 9. y estar informado de no haver entre ambas familias desigualdad que les pueda obstar el contraer dicho Matrimonio.

(162)

Consta del fol. 64. pieza 5. linea 6. Ibi, que aunque ay muchas personas que los conocen en esta Ciudad no podian valerse de ellas por no tener seguridad para el sigilo que pedia esta dependencia.

(163)

Doña Maria en su confession, que corre en la pieza 5. num. 61 lin. 14. Ibi: ni dado palabra de casamiento, si no es à Don Luis de Galves, natural de Buxalance. Y por lo que toca a los testigos vide el num. 150. Marg.

(164)

Roxas de heretic. p. 1. num. 189. C. Cabete 22. q. 5. Dueñas axioma. & laca comun. jur. lit. F. n. 20.

(165)

Altimar. de nullitan. Rubr. 1. p. 3. q. 35. num. 102. Ibi: & Matrimonio contracto si adsiit impedimentum, an presumatur mala fides in conjugibus? rem controversam dicit Rot. Decis. 273. p. 6. recens.

(166)

Barbosa axiom. Jur. usu frequent. axiom. 113. num. 2. Ibi: unde fit, ut ignorantia facti proprij non excuset tanquam crasa, & improbabilis l. quamquam ff. ad Beleyanum C. ab ex comunicato in fine de rescriptis, quien cita a Masc. concl. 637. n. 3. & 879. num. 40. Menoc. de presumt. presunt. 23. num. 32. lib. 6. Carden. Tusch. tom. 4. lit. I. conclus. 22. n. 1. & 10. & conclus. 203. num. 25. y los demàs hasta el num. 5.

(167)

Barbos. n. 3. con los q̃ allì cita sup.

(168)

Vide num. 63. marg.

vo fue de dar gusto à sus tias que gustaban se casase con èl. Lo sexto, porque el animo que tuvo Doña Maria en su mudanza desde Buxalance à Granada, se prueba, y declara de los actos que le subsiguieron; (169) *at qui* los que subsiguieron fueron ocultar con juramento, assi ella como sus tias los Esponsales, y demàs impedimentos que dexaron en su Parroquia, ante el Sr. Provisor de Granada à los tres dias de passado à ella, (170) luego el animo que tuvieron quando hicieron la dicha mudanza, fue denegar, y ocultar los impedimentos legales que dexaron en su Parroquia; advirtiendose, que haviendo concurrido en negarlos, assi los Contrayentes, como las tias, siendo todos sabidores de ellos, no pudo ser sin trato antecedente; traza, y confabulacion para no discordar, assi en ello como en las demàs falsedades, que con juramento afirmaron por ciertas; pues de otra forma huvieran variado, y descubiertose la verdad, y sus engaños: y haviendo sido antecedente al juramento, se infiere, que en la mudanza, y despues tuvieron animo de ocultar dichos impedimentos, como los ocultaron. Y por tal fue nulo el Matrimonio, y mudanza de Parroquia, como hecho uno, y otro en fraude del Concilio, y sus disposiciones: Lo 7. porq̃ à esto concurren las conversaciones que la Contrayenta tuvo con Juan Gil de Anduxar, Francisco Baltanàs, y otros, (171)

*3 ex-

(169)

Barbos. axiom. Jur. usu frequent. axiom. 27. num. 4. ibi: animus hominis qualis fuerit dignoscitur ex illis quæ antea, vel post gesta fuerunt. Argum. L. sed & Julian. §. penult. ad Macedonian. con los AA. que allì se citan.... Ubi quod animus declaratur ex subsequentibus. Et Rot. Decis. 64. num. 5. p. 2. recensior. & Decis. 306. num. 3. ead. p. ubi: quod animus qualis fuerit in precedenti, & subsequenti actu declaratur. Et Decis. 700. num. 4. ead. p. 2. recensior. ubi: quod ex actu immediatè, & in continenti facto colligitur animus ab initio. Menoch. cons. 1. n. 294. cum sequentib. ubi: quod animus contrahentium colligitur ex sequentibus. Surd. Decis. 4. num. 15. Farinac. tom. 2. cons. 30. num 103.

(170)

Consta de los Autos Matrimoniales, y declaraciones de Doña Maria, tantas vezes repetidas en este Papel à los num. 149. 150. y otros.

(171)

Juan Gil de Anduxar, piez. 6. en la 11. pregunt. fol. 57. lin. 4. ibi: y que despues quexandose esta con el testigo, quando estuvo depositada en sus casas, le dixo: que ojala se huviera casado con dicho Sarabia, ò con el referido Don Pedro de Roxas.

Francisco Baltanàs en la 6. piez. preg. 8. fol. 63. buelt. ibi: le hizo à la dicha Doña Maria diferentes preguntas sobre la ida à Granada, y modo como se havia hecho el dicho Matrimonio, y llegò à entender por haverlo dicho la dicha Doña Maria, que en Buxalance havia tenido muchos Novios; unos de esta Ciudad, y otros de la de Cordoba, y que aunque todos eran buenos, ninguno era tan de su gusto como Don Luis de Rrroyo; y dixo la dicha Doña Maria al testigo, que si el Matrimonio se executase en esta Ciudad de Buxalance, le havian de poner impedimento, pues aunque algunos de los parientes de los Novios no querian, estaban ellos muy finos, y firmes, y por esso se fue à Granada, por hacerlo con toda libertad, y sigilo. Don Francisco Cantarero, en la 11. preg. 6. quad. fol. 25. refiere, que Doña Maria le embiò à llamar à sus casas en Buxalance estando esta convaleciente de una enfermedad, y entre otras conversaciones, se le quexò de lo mal que le havia pagado dicho Don Luis. Ibi: desde la linea 7. à causa de haverle dado palabra de casamiento à Don Pedro de Roxas, hijo natural de Don Benito de Linares, Clerigo de Menores, y posterior à este, dado palabra de Casamiento à Don Fer-

expressandoles, *que ojalà se huviera casado con los dichos Sarabia, ò Roxas*, y que el haverse ido à Granada *havia sido por haver tenido muchos Novios, y que si se huviera intentado el Matrimonio con Don Luis en Buxalance, le huvieran puesto impedimento por estàr los Novios muy firmes, y finos, y que se fueron à Granada por hacerlo con sigilo, y libertad*: y siendo las palabras signo explicativo del concepto interno (172) està demostrado fue su animo el passar à aquella Ciudad por ocultar los impedimentos que dexaban en la antigua, y por consiguiente nulo este Matrimonio, aun quando huviessen contraìdo verdadera habitacion en la Parroquia de San Pedro y San Pablo, donde le contraxeron.

Otro argumento que corrobora nuestro dictamen, nace de diferentes proloquios tan ciertos en derecho, como verdaderos, quales son, atribuir el efecto à la causa mas grave, y poderosa en concurso de dos entre sì desiguales, (173) como el ser constante, que el que desea conseguir un fin, pretende, y quiere al mismo tiempo lo que conduce para su consecucion, (174) y remover los obstaculos que lo embarazan; y siendo desiguales, vencer, y evitar el mayor por ser consequencia de otro que nos enseña huir el mayor inconveniente à vista de dos, que igualmente no se pueden vencer. De donde se infiere legitimamente, q̃ en la mudanza que hizo Doña Maria Magdalena à Granada para executar su Casamiento con toda seguridad, y sigilo, fue con animo de evitar los impedimentos que la podian obstar para su consecucion; *atqui* no solo tenia contra sì el que pudieran executar con arte, ò con violencia el padre de

nando Sarabia, vecino de Cordoba, y despues de las dos palabres antecedentes al dicho Don Luis, en cuya conversacion manifestò al testigo diferentes Cartas del dicho D. Luis, morentes Cartas del dicho D. Luis, mo-tivos que fueron de dicho Casamientos, y que por ello havìa perdido el que pudiera haver hecho con qualquiera de los antecedentes, &c.

(172)

Vide num. 26. marg.

(173)

C. omnes 7. q. 1. c. si quis 7. q. 3. L. absentem ff. de penis L. 1. §. Sanctius de Ventre in possess. mittend. C. duo. C. non solum. 23. q. 3. L. quoties ff. de diversis regul. Jur. Menchac. illustr. qq. cap. 48. num. 1. Azor. institut. moral. p. 1. lib. 2. c. 18. q. 5. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 11. num. 15. & in summ. sup. precept. Decalog. lib. 1. C. 10. a n. 22. cum sequent. ubi late de hac re. Surd. Decis. 509. num. 13.

(174)

L. ad rem mobiliem. L. ad legatum ff. de Procuratoribus. L. qui proprio §. qui alium ff. eodem titul. L. illud ff. de adquirendi rerum dominio. L. 2. §. inspecto ff. quem admodum testamenta aperiantur. L. 1. §. 1. ff. si usus fructus petatur L. legatis ff. de adimendis legatis. Gomez Variar. tom. 1. cap. 3. num. 23. Surd. Decis. 70. num. 5. & 194. num. 6. Tusch. liter. C. conclus. 757. Gratian. discept. 924. num. 17.

de Don Luis (que esto era superable) sino es tambien los impedimentos legales de Esponsales, y otros que dexò en su Parroquia, y lo impeditian con mas eficacia, y poder: luego quando passò à Granada con animo de executar con sigilo su Matrimonio, lo hizo de evitar los impedimentos dichos; y no usando de otro medio, como no lo usaron, sino es el de la ocultacion, es consequencia legitima haver passado con animo de ocultarles, manifestandose este por el mismo hecho de haverlos ocultado ella, y sus tias, negando los Esponsales, como lo hicieron con juramento. Y para explicacion de este discurso, hemos de suponer, q̃ si alguno hace solucion de alguna cantidad debiendo muchas al mismo que pagò, se entiende haverse hecho, y aplicado al pago de la mas grave, y onerosa al deudor, (175) por el mismo concepto, y regla general de procurar todos evadirse del mayor daño, y carga, quando no puede obtener en todas el logro aun mismo tiempo: hallabase pues Doña Maria al de su partida con dos obstaculos que le havian de embarazar para el logro de su Matrimonio: el primero, la noticia que acaso podia en tiempo tener de ello el padre de Don Luis, quien sin duda lo embarazarìa: el segundo, los impedimentos legales de Esponsales, y otros que esta havia contraìdo en su Parroquia, los que precisamente le havian de embarazar con mayor eficacia, y firmeza; porque estando por entonces Don Luis en Granada, à vista del Provisor, y señor Arzobispo con la Contrayente, y sus tias, y el D. Luis libre para la execucion, y celebració del Contrato, poca violencia pudiera causar su padre

(175) *L. 3. Cod. de solution. L. si usuras Cod. usuris. L. siquid ex famosa, & L. cum ex plurib. ff. de solutionibus. L. cæterum. L. 1. eodem. L. & magis. L. cum ex pluribus eodem.*

dre para impedirla; pero sì, con grande eficacia representados, y justificados los citados impedimentos, porque en fuerza de ellos los dichos señor Arzobispo, y Provisor concurririan à su impedimento; luego si en fuerza de todas las circunstancias, que concurrieron en este Matrimonio, se infiere haver passado à Granada à executarle, y vencer con el arte, ficcion, y disimulo todos los embarazos que pudieran servirle de impedimento, siendo los Esponsales mayor que la noticia que pudiera tener su padre, es evidente fueron con animo de ocultarlos, como lo probò el mismo sucesso.

El 4. resulta del fraude cometido contra su proprio Parrocho, tratando el Casamiento en Granada con el Cura de la Parroquia de San Pedro, y San Pablo, antes de ir à ella la Contrayenta: (176) de haverse este executado en el breve tiempo de 9. dias, y de noche, que uno, y otro califican el fraude, (177) y todo lo constituyeron de nulo por las doctrinas terminantes, que en otro semejante aplica, y trae Barbos. lib. 2. de los Vot. decisivos al 19. num. 4. que todas con sus circunstancias concurrieron en este Matrimonio. Y aunque este frande no se tiene por tal, influye à la nulidad del Matrimonio, quando usando los Contrayentes de su libertad, se passaron à la nueva Parroquia, donde le contraxeron, aunque fuesse con solo este motivo, se debe entender para evitar el fraude del citado Concil. haviendo desertado de la primera, y fixadose en la segunda, y no por el contrario, como se vè en las doctrinas que refiere dicho Barbos. desde el num. 11. hasta el 30. quien cita los Autores que allì se verán,

(176)

Barbos. vot. 19. num. 4. ibi: quæ quidem Parroquialitatis mutatio, eo tempore quo Antonia cum Francisco cōtrahere tractabat presumitur fraudulenta ac proinde ad illum effectum sufragari non potest, per ea quæ resoluit Joann. Philipp. Testa allegat. 4. num. 10. ibi: quoniam respondetur hanc conductionem esse factam in fraudem, quo casu, nihil potest juvare ex text. in L. qui sub prætextu C. de Sacros. Eccles. ibi: qui sub prætextu Decanorum &c. Vide ibi: Y consta de la Carta de Don Luis, presentada por la Contraria, pieza 5. que recibiò antes de ir à Granada fol. 15. buelta ibi: por aora no ay otra cosa, sino que la Alcobita dice que no ay nada que hacer en esso, que està todo compuesto. Y en el careo piez. 5. fol. 10. buelt. lin. 10. lo confiessa la Contraria.

(177)

Ursaya tom. 7. disp. 25. p. 2. num. 34. ibi: brevem moram dierum 40. post quos Matrimonium contraxit in dicta terra Barreæ arguatur id fecisse ad fraudandam dispositionem Concil. Trid. Et ad superanda impedimenta, propter quæ Matrimonium contrahere non poterat in Civitate Benafri ex cumulatis per Rot. in Neapolit. Matrim. 22. Jun. 1705. & 26. Februar. 1706. Cor. Card. Priol. N. & in Roman. Matrim. 2. Decemb. 1720. Cor. Cor. & Marz. 1721. Cor. Rovault. Gamaches. Ursaya disceptat. 1. tom. p. 2. num. 190. ibi quod hora 6. & 7. noctis sunt nimis impropriæ, & prorsus inconsuetæ ad nuptias celebrandas; proindeque contra Matrimonium celebratum semper presumitur. Cryspin. de visit. pastor q. 2. §. 17. de Matrim. num. 48. vers... non si doverebbe contraere mai, di not.

ràn, y las Decisiones, que sobre el mismo assumpto cita Pignat. en el tom. 5. consultat. 79. desde el num. 3. hasta el 11. dando la razon de todas al num. 33. que se registra al margen, (178) y de estas, y otras nacieron las Decision. de los SS.CC. del Concil. que cita Pignat. en el tom. 7. part. 2. disputat. 25. numer. 59. hasta el 64. y para nuestro assumpto la *Theatina* Matrimon. decidida por aquella elevada Congregac. à los 13. de Noviembre de 1683. en el lib. 39. decretal. pag. 336. *à tergo* & 337. donde ciertos vecinos de la Ciudad de Theati en Italia, se passaron à otro Obispado à contraer Matrimonio, que no pudieron lograr en ella por haverlo denegado su Arzobispo, no haviendo comprobado su libertad la Contrayenta, y porque estos en el termino que de orden de dicha Congregacion les asignò el Arzobispo, no dixeron, ni alegaron otro motivo para la mudanza, que el haverles assegurado, hallarian en el nuevo Pueblo mas facilidad para contraerle, que en la dicha Ciudad, y por ello se declarò nulo este Matrimonio. Y concurriendo en nuestro caso, saber la Contrayenta, que en su Parroquia tendria graves dificultades su logro por los impedimentos legales yà referidos, y por los demàs, que ella insinùa, y por evitarlos discurrieron passar à Granada, por tener allì una tia con mucha mano, que lo compondria todo; (179) como con efecto lo compuso con el Cura, y Provisor, engañandolos à todos, como èl refiere, (180) y de estàr asi todo compuesto, lo escribiò D. Luis (181) claro està haver sido su animo el passar à aquella Ciudad por la mayor facilidad de con-

(178)
Pignatel. num. 33. & 34. ibi: ex hoc igitur capite tenendum est; Matrimonium hujusmodi esse nullum, quia divertendo ad locum, in quo non habent proprium Parrochum se reddunt impotentes ad contrahendum &c.

(179)
Careo fol. 10.

(180)
Consta de su Carta yà citada numer. 46. 47. y 48. de este Papel.

(181)
Vide numer. 176. y otros antecedentes.

traerle en ella ocultamente, y sin Moniciones; y de ocultar las dichas Esponsales, que no lograrian en este Obispado, y Parroquia, como lo deponen los testigos, (182) y se verifica de la Carta escrita al padre de D. Luis, por el Ilmo. Sr. D. Pedro de Salazar y Gongora, Obispo que fue de la Ciudad de Cordoba, à la sazon Dean, y Governador de su Cathedral, y Obispado, (183) por consiguiente en fraude del Concilio, y sus disposiciones, por lo que se debe declarar nulo, como se declarò el yà citado, no haviendo diferencia en la prueba del dicho animo entre uno, y otro, qué concurrir en el nuestro la de testigos, que lo justifican, los hechos que lo prueban, y la confession extra judicial de la parte que à ello concurre, y en la citada Decision, haver solo la declaracion de las partes que dixeron: *ibi nihil allegarunt, nisi eatenus ad dictam terram perrexisse, quatenus fuit sibi significatum majorem illic experturos fore facilitatem contrahendi Matrimonii.* Y haviendose declarado por ello aquel nulo *ibi dic &c. Sac. &c. respond. esse nullum*: con mas razon en el nuestro donde concurren tan poderosas causas como en este Papel se refieren.

****

****

****

****

****

*****

**

PUN-

(182)

Consta del quad. 6. preg. 11. y lo deponen Don Gonzalo de Roxas. fol. 10. buelt.

Don Joseph Martinez de Azagra, fol. 16. buelt.

Don Domingo Carrasquilla, fol. 21. buelt.

Don Francisco Cantarero, fol. 25. buelt.

Don Juan Joseph de Cantarero, ibi: por todos; por cuya razon se hallaba la dicha Doña Maria, con estos impedimentos al Matrimonio que cõtraxo con dicho Don Luis, el que si se huviera de celebrar en esta Ciudad, y se huvieran corrido las Moniciones, no huviera tenido efecto porque qualquiera que supiesse estos impedimentos los manifestarìa à la Iglesia por ser cargo de conciencia, y responde: Doña Francisca de Castilla, fol. 35. Doña Theresa su hija, fol. 39. Don Francisco de Flores Presbytero, fol. 42. Bartholome de Molina, fol. 46. ibi: por todos se persuade el testigo no se huviera celebrado dicho Matrimonio por los impedimentos referidos y rectitud conque en dicha Parroquial obran los Parrochos de ella, y responde: Con otros muchos, que por la prolixidad se omiten.

(183)

Consta de la Carta de dicho Sr. Ilmo. siendo a la sazon el Ilmo. Dean de Cordoba, y Governador de este Obispado, ibi, en su principio: Muy señor mio, y mi dueño; lo primero que arrebata la atencion, es la lastima que me causa esse Cavallerito, que con especial habilidad, y tan buenas esperanzas le aya querido enredar essa mozuela, à quien conocemos muy bien, por los que ha intentado fascinar; acà no ha recurrido: ha sido muy prudente la advertencia que pudieramos olvidar las memorias passadas; yà estamos prevenidos, y valaràn poco sus estratagemas. Con todo siempre serà muy importante estàr à la vista de las operaciones de esse Niño, que suelen salir de sì con la poca edad, y engaños de essas Syrenas. Esta Carta està presentada en los Autos, piez. 8. folio 52.

PUNTO III.

Respondese à un argumento de la Contraria, y exponèse otro que prueba la nulidad de este Matrimonio.

FOrmase este Argumento, ò reparo que hacemos en los Autos de la licencia, que para hacer dicho Casamiento, diò el Sr. Provisor de Granada à Don Joseph de Amate y Cortès, Cura de la Parroquial de aquella Ciudad, à los 16. de Octubre de dicho año de 37. la qual es como se sigue: *En vista de estos Autos, y de los informes verbales, y escritos del Cura Don Joseph de Amate; dase comission, y especial licencia al referido, para que sin que preceda alguna de las Amonestaciones que previene el S. Concilio de Trento, desposse por palabras de presente, que hagan verdadero Matrimonio à D. Luis de Galves, y à Doña Maria de Godoy, naturales de la Ciudad de Buxalance, en atencion à dispensarse las Amonestaciones por las causas referidas, y otras que mueven el animo del Sr. Provisor, que assi lo mandò, y firmò en Granada à 16. dias del mes de Octubre de* 1737. De cuyas palabras se infiere la validacion de este Matrimonio pues haviendose dado licencia, y comission al dicho Cura, para que à el assistiesse por el dicho Sr. Provisor, que era proprio Parroquo de Don Luis de Arroyo, se verifica haver assistido à èl en fuerza de dicha comission, y licencia como Sacerdote en virtud de èlla, que basta para el cumplimiento de la mente, y literal texto del dicho cap. 1. Ses. 24. de reformat. Matrimon. que requie-

quiere la assistencia del Cura de uno de los Contrayentes, ò de un Sacerdote de su licencia, ò del Ordinario, y no dudandose de la dicha licencia, ni de ser Ordinario de Granada el Sr. Provisor de ella, ni de ser Sacerdote el dicho Cura à quien este la diò, y que de ella usò dicho D Joseph de Amate, es ilacion haverse celebrado en conformidad de lo dispuesto por este capit. y por consiguiente valido.

Es este Argumento aunq̃ tiene alguna aparente dificultad, reflexionãdo las circunstancias q̃ concurrieron en esta licencia, no tiene mas leve substancia, ni fuerza q̃ pruebe la asserta validacion, para la qual havemos de suponer, que Don Joseph de Amate y Cortès, Cura de la dicha Parroquia no pudo assistir à este Matrimonio, sin haver precedido las Moniciones que previno el citado Concil. sino es en caso de dispensarlas el Ordinario (so las penas por ello impuestas) (184) aunque los Contrayentes fuessen feligreses; y no le siendo era assimismo necessaria la licencia de su proprio Cura, ò del dicho Sr. Ordinario para que à el assistiera, so pena de nulidad, y de otras penas assimismo determinadas, (185) en cuya atencion se infiere que la licencia, y comission que se diò para assistir à el, no fue como simple Sacerdote, sino como Cura proprio por no incurrir en las penas que cõcurren los Curas, que à tales Matrimonios assisten, sin dispensa de ellas, como se registra dicho Auto, ibi: para que sin que *preceda alguna de las Amonestaciones &c.* No empero para como simple Sacerdote, assistiesse à el en fuerza de la facultad, que por dicho Auto para ello se le daba. Lo prime-

(184) *Cap. cum inhibitio §. sane de clandest. desp. Basil. Ponce. Bonacin. Reginald. Conink. Rict. Gutierrez. Zeballos. Ledesma. Espino. Et alios quos citat Barbos. de potest. Parroc. p. 2. cap. 21. num. 26.*

(185) *Dict. cap. 1. sect. 24. Concil. Trident. de reform. Matrim.*

ro, porque dicha licencia, y facultad se le diò à dicho Cura en fuerza de la suplica, que por peticion, y memorial dieron los Contrayentes desde el fol. 58. piez. 5. en las quales se le suplica dispensasse en dichas Moniciones, y con gran sigilo se executasse, dandole comissiõ para todo, *ibi al n.* 59. *Suplico à usted se sirva dispensarnos las Amonestaciones, y constando nuestras voluntades, y libertades el Cura de la Parroquial del Sr. S. Pedro, y San Pablo, donde es feligresa dicha* Contrayen*te nos despose in facie Ecclesiæ, para que lo execute con todo secreto por las causas, y motivos, que à usted le constan: at qui* las facultades, y concessiones que se libran en fuerza de preces, y suplicas, se entienden dadas con arreglo à ellas. (186) Luego si estas solo se estendieron à la citada dispensacion de Moniciones, y que se hiciesse con todo sigilo, solo à esto se estendiò dicha Comission. Lo segundo, porque fuera inutil semejante impetraciõ, y licencia para q̃ dicho Cura assistiesse à dicho Matrimonio, quando èl por sì independiente de ella la tenia en los feligreses de su Parroquia, como el Sr. Ordinario en los de su Diocesis; y fuera ridiculo pedir facultad para el Cura que no la necessitaba. Lo tercero, porque toda delegacion, cocession, y facultad, se debe entender darse en los terminos possibles, y que tengan efecto, retorciendo à vezes el sonido literal de las palabras (187) por no hacerlas inutiles, y fuera de proposito su locucion, (188) y lo fuera cierto si suponiendose Parrocho de dicha Doña Maria D. Joseph de Amate, se le diera à este facultad para que assistiesse à el Matrimonio, quando la suponian con ella, siendo tal Cura.

(186)

Piton. Decis. ad Matrim. tom. 3. num. 2606. in fin. quod cum illa sit concessa, cum supposito quod Archi-Presbiter esset proprius Parrochus cõtrahentiũ &c. illa non potest extendi ad facultatem celebrandi Matrimonium, cum licentia non extendat ultra petita. Ex Dunozth. Jun. Decis. 451. sub num. 10. 11.

(187)

L. 15. 64. ff. Locati, ibi in fine idem erit dicendum quasi non sit donatio, set transaccio. & ibi glosa litera G. ibi: Donandi verbo, interdum non donatio, set trans actio inteligitur.

(188)

Verba debent aliquid operari, L. 3. imprincip. de Jure Jurando. Et nullum debet esse verbum, sine virtute aliquid operandi. Surdo, cas. 124. num. 12. & ita debent inteligi ne maneant sine efectu. L. si stipulatus fuero ff. de verb. obligat. Menoc. consil. 122. num. 48. & vide Barb. axiom. juris litera U. num. 131. & 132. & lit. L. num. 14.

Lo quarto, por estar muchas vezes canonizado por la S. C. C. y decido: ser nulos los Matrimonios en los quales se diò facultad al Cura de la Parroquia, en suposicion de ser de alguno de los Contrayentes, descubriendose no haverle sido. (189) Luego si à Don Joseph de Amate se le diò en suposicion de ser Parrocho de la Contrayenta como assi se supo en la peticion: *El Cura de la Parroquia de San Pedro, y San Pablo donde es feligresa la Contrayente, nos despose in facie Ecclesiæ.* Lo informò el Cura, y diò por sentado à el Sr. Ordinario, ibi al fol. 63. buelta la *susodicha al presente mi feligresa*, y consta del Auto, ibi: *en vista de estos Autos, y de los informes verbales, y escritos del Cura D. Joseph de Amate y Cortès, dase comission, &c.* Y por lo yà alegado, se evidenciò no haver sido su Parrocho, ni Doña Maria su feligresa, fue nulo el Matrimonio en fuerza de dicha licencia contraido. Lo quinto, porque dicha licencia fue subrecticia, y obtenida mediante los embustes, y falacias que juraron la dicha Doña Maria, y sus tias, dandoles por ciertas, y verdaderas al citado Cura en el informe que hizo à dicho Sr. Provisor, y corre en dicha pieza fol. 63. buelta, como fueron llamarse Don Luis de Galvez, y Doña Maria de Godoy, la Contrayenta, ambos naturales de Buxalance, y esta su feligresa, (por haver jurado ella, y sus tias haver vivido un año en la Parroquia de San Miguèl, y un mes en la de San Pedro) ser iguales en calidad, estàr preñada, no haver dado palabra de Matrimonio à otro que à Don Luis, todo lo qual fue falso, y por tal havemos justificado en estos Autos, y lo dice el Cura en la Carta que escribiò

(189) *Piton. in Decis. & costitut. pro Matrim. tom. 3. n. 2606. in Decis. 22. Jun. ann. 1705. ibi: licentia assistendi Matrimonio concessa Parrocho cum supposito quod sit proprius contrahentium parrochus, corruente hujusmodi licentia nullius remanet eficatiæ. Ut prosequitur Rota cor. dict. Priolo confirm. ann. 1706. 26. Febr. apud Ursaya discept. Ecclesiast. tom. 2. p. 1. discept. 10. in Rom. nullit. Matrim. inter Dominicum, & Joannam sub num. 90. 91. &c. Idem; n. 2610. Decis. dada 26. de Febr. 1706. ibi: licentia contrahendi Matrimonii coram Parrocho non proprio, quæ tamen Ordinarius in concedendo facultatem supposuit proprium parrochum contrahentium, est, nulla, cum enim delegatio sit actus voluntatis, ita anesse non potest, sine voluntate delegantis, ut dixit Rot. in Neapolit. Matrimon. cor. Priol. & antea, in eadem 1705. 22. Jun. cor. eodem. Et in precis. terminis probant Tondest. q. benefic. p. 3. cap. 174. sub num. 1. Card. de Luca discept. 1, sub n. 5. & Pignatel. consult. 78. sub num. 2. tom. 2.... Prout habet Doct. Ursaya, advocat. urbis disceptat. Ecclesiast. tom. 3. p. 1. discept. 19. & in Rom. Matrim. inter Dominicum, & Joannam &c. El mismo, Decis. 24. Mart. a 1710 n. 2651. ibi: quando ordinario nota non est necessitas delegationis Parrochi ad assistendum Matrimonio, & processerit cum supposito, quod talis Sacerdos esset Parrochus proprius contrahentium, cesat in radice talis potestas ex claro defectu voluntatis Ordinarij delegantis, ea viva ratione, quia humana voluntas cu si potentia caca (ut Philosophi aiunt, & est inegabile) ferri non potest in incognitum ex generaliter firmatis a Rota in Novarriens. pension. §. confessio cor. Falconerio apud Dom. Ursaya. &c.*

cribiò al padre de Don Luis, que reconociò con juramento, y dixo ser cierto su cōtenido; es assi que toda delegacion obtenida en esta forma es nula, (190) y lo hecho en virtud de ella: luego aunque supongamos cierta la comission, y haverse dado al citado Cura, para que como simple Sacerdote assistiesse à dicho Matrimonio, fue nula, y el que en virtud de ella se celebrò. Lo sexto, porque en estos terminos se decidiò por la Rota. S. C. C. (191) y por el Emin. Cad. Vicario de Roma, por el mes de Febrero del año passado de 1719. en el pleyto Matrimonial celebrado à los 26. de Julio de 1716. en aquella Ciudad entre Domingo, y Juana (192) por cuya nulidad escribiò Ursaya por no haver sido el Parrocho de San Salvador ad Montes proprio de los Contrayentes, como se registra en el tom. 2. p. 1. discept. 10. Y haviendose suscitado por la Contraria este argumento, con el motivo de haver dado licencia para su celebracion el dicho Emininentissimo Vicario al citado Cura, para q̄ como tal sin Moniciones los desposase, fue declarado por nulo por dicho Sr. Eminentissimo, como se vè en el tom. 3 p. 1. discept. 19. del mismo Autor; y concurriendo las mismas circunstancias en aquel caso, y Decision que en el nuestro, se debe uniformemente determinar como se registra en las razones, y motivos, que este gran Letrado por ciertos, y verdaderos, cita en la discept. dicha, y llevamos latamente escritas al margen, y num. antecedente, como los que de esta misma Classe pondremos en el §. siguiente. Lo septimo, porque siendo toda delegaciō poder, y facultad concedida por el que la tie-

(190)
Ursaya tom. 3. p. 1. disceptat. 19. à num. 44. usque 51. ubi late tract. & brevitatis caus. ibi: igitur remanet manifestum, quod ordinarius non fecit, quod facere poterat, hoc est dare licentiam Parrocho non proprio & consequenter ex defectu voluntatis Ordinarij, seu licentia qua non fuit concessa Parrocho S. S. Salvator. Uti de quo necessaria erat, & in qua simpliciter, & sub pena nullitatis concedi debebat, Matrimonium dicitur, & notat Pignatel. Pasqualig. q. q. moral... Canonic. Centur. 4. q. 347. num. 11. y otros. Pignatel. tom. 5. consult. 79. per tot. & signanter n. 4. ibi: quare licet interveniat, licentia tamen illa fuit subrectitia, atque adeo nulla.... Quod illius facto convincitur, nam cellavit suum nomen, atque personam, & falsum expressit; hoc autem sufficit, & licentia sit subrectitia & nulla. cap. sup. literas de rescript. ibi glos. Felin. & vide n. 193.

(191)
Vide num. 189. marg.

(192)
Ursaya tom. 3. p. 1. discept. 19. num. 164. ibi: de mense Februar. 1719. Matrim. per sententiam Eminent. Parracian. Vicar. fuit declaratum nullum.

tiene, de estrecha naturaleza no se estiende à otras personas, que las comprehendidas, y expressamente declaradas en dicho poder, y facultad, de suerte, q̃ si en el se expressan unas, no puede servirle à otras; (193) es assi que la que se diò à dicho Cura fue para que desposasse por palabras de presente à Don Luis de Galves, y à Doña Maria de Godoy, naturales de Buxalance, y à los que desposò en fuerza de dicha comision fueron Don Luis de Arroyo, natural de la Puente de Don Gonzalo, y à Doña Maria Magdalena Treviño, natural de Buxalance, distinctas como se conoce: luego no se pudo estender à ellos dicha facultad, y por consiguiente fue nula, obrò sin ella dicho Cura, y fue nulo este Matrimonio. Lo octavo, porque si dicha facultad fuera valida, y valido el Matrimonio en virtud de ella contraido porque tuviessen semejantes apellidos los Contrayentes, aunque de ellos no usassen, se siguiera el absurdo, y grave inconveniente, que expone el Phenix de los Letrados el Card. de Luc. (194) de poderse executar, y celebrar muchos Matrimonios con solo una delegacion, determinada para dos personas, v. g. en esta si huviesse en Buxalance otros que se llamassen Don

(193) *Ursaya tom. 6. p. 2. discept. 10. à num. 6. ibi: ratio est quia similes Parrochorum subdelegationes sunt stricti juris, & proinde ad limites verborum intelligendæ sunt, nec extendi valent de persona ad personam etiam de partium consensu juxta textus litterales in C. significante de rescript. &c. de P. & C. de oficio legat. Et observant Fagnan. c. quoniam n. 12. & sequentib. eodem titulo. Et Carleval de Juditijs tom. 1. disp. 2. num. 1162. Et in nostris terminis observant A.A. supra adduct. & signanter Tondut. n. 1. versic. supposito. El Cardenal de Luca à n. 12. ibi: deplano resultabat nullitas ob expressum decretum irritans in Conciliari decreto contentum, dum iste Presbiter coram quo Matrimonium contractum fuerat, ita remanebat verè pribatus, utpote non Parrochus unius contrahentium, minusque habens proprij Parrochi, vel Ordinarij licentiam, quę concessa pro una persona jurisdictionem seu facultatē non contribuebat, pro altera; & pro indubitato admissum fuit in dict. Bononiens. texte eodem. Luca.. Neque obstat quod Parrochus eadem facilitate licentiam concessisset, si vere ei fuisset expressum proprium nomen & cognomen Catharina Jacoba Veliote, in hac siquidem parte non attenditur id quod poterat, vel non poterat fieri, sed id quod defacto concessum, & practicatum fuit juxta puntualem glos. in C. significante &c. Et in terminis eidem objecto respondendo observant Card. de Luc. de Matrim. dist. 3. n. 19. Et Pignat. consult. 78. num. 5. tom. 5. & merito quia nunquam admititur id impiementum per equipolens seu per verisimilitudines ut probant Ber. de Matrim. cap. 1. n. 29. Sanchez lib. 3. disp. 17. n. 4. & sequent. Barbos. de Parroch. cap. 21. n. 61. &c. Pignat. citat. tom. 5. consult. 79. per tot. ubi assignat rationes hujus assumpti, & cit. n. 9. decis. S.C.C. 9. Februar. 1669. illam citat. Filon. inactis. pro Matrim. n. 1669. ibi: nullum est Matrimonium etiam consumatum, si illud contractum fuit cum falsis atestationibus concernentibus substantiam Matrimonij prout declaravit C.C. in Beneventens. Matrimonis lib. 26. decret. fol. 168. apud Ursaya discept. Ecclesiast. tom. 3. p. 1 discept. 19. sub num. 135. 136. Card. de Luc. in decis. dict. discurs. 3. per totum, a donde nos remitimos.*

(194) *Cardin. de Luc. de Matrim. dict. discurs. 3. ibi: tunc fortius, ac principaliter ob plura inconvenientia quæ de facili sequi possent, si dicta altera opinio canonizaretur. Siquidem si licentia per Ordinarium data cuilibet Presbitero conjungendi in Matrimonium Titium ita suffragari posset pro Matrimonio contrato per Sofronium, resultaret, quod cum eadem licentia possent contrahi multa Matrimonia inter divers. person. atque manifesta fraus fieri illi formæ, qua cum adeo maturo judicio induta fuit per S.C.Trid. ad occurrendu inconvenientib. quæ ex Matrimonijs clandestinis resultabant.*

Don Luis de Galves, y Doña Maria de Godoy, y los demàs de estos nombres que en ella tuviessen semejantes apellidos, y no los usasen, como tambien los presentes, lo qual es absurdisimo en derecho, y de gravisimos inconvenientes que procuraron tanto evitar los SS. PP. que celebraron el Concil de Trento. Lo noveno, por estar muchas vezes decidido, y canonizado por dicho S. C. C. ser nulos los Matrimonios en virtud de delegacion contraìdos para los sujetos que mudandose los apellidos, y nombres la obtuvieron, y en fuerza de ella los celebraron. (195) Luego haviendose asi obtenido esta, y celebrado este Contrato, fue nulo este Matrimonio asi contraìdo; aun quando se suponga estenderse dicha licencia, y delegacion para que dicho Cura aunque no lo fuesse de los Contrayentes, los desposasse.

(195) *Card. de Luc. dict. discurs. 3. de Matrim. num. 2. Ursaya p. 1. discept. 19. num. 164. & tom. 3. p. 1. discept. 19. num. 62. ibi. habita congregatione super hoc casu &c. Censuerunt Matrimonium nullum, moti precipue quia hic dolus adhibitus fuit cum tot falacijs, & testibus falsis, & quia Conc. precipue occurrere voluit omnibus fraudibus.*

El mayor inconveniente, que resulta de declararse valido este Matrimonio, es la puerta que se abriria para executar otros semejantes, y à fuerza de mentiras, y perjuros lograrìan la validacion de un Sacramento al mismo tiempo que sacrilegamente se profanaba, y quedarian inutiles, como iluxorias todas las disposicione s santamente dadas, y expressadas por dicho cap. pues con passarse à otro Pueblo, mudarse los nombres, y apellidos, suponer todas las mentiras, y embustes, que por ciertas juraron la Contrayenta, y sus tias, buscar otras tales, que asi lo depusiessen, fingir dos Parroquias, que tal no havia, para que no se dudase de ser tal feligresa, ni se despachase requisitoria al lugar de su nacimiẽto, y vecindad para la informacion de li-

bertad, negar los impedimentos que havia en su Parroquia (como lo hicieron) y buscar un Parrocho sincero, se casarian dos, ò tres, ò mas vezes, sin embargo de vivir sus respectivas mugeres, y maridos se executarian sin embargo de los impedimentos legales, que cada uno tuviesse en los Pueblos de sus nacimientos, y vecindades, y se fomentaria, y daria ocasion à los malos para procurar por semejantes medios lograr tan depravados fines; y en fin de la pravedad, y malicia sacaran util, los assi Contrayentes si se canonizaran semejantes Matrimonios los que repugna en todos Derechos, y se verà en los Textos, y Autoridades que se citan al margen (196) à mas de estar assi decidido, y canonizado, aun no en tan pode-

(196)

Ursaya tom. 3. p. 1. discept. 19. n. 52. ibi transeunt omnia hæc in evidentiam in nostris terminis ex illa solida reflexione, quod alias aperiretur ampla porta contra magnum Matrimonij Sacramentum, spatiosa sterneretur Via dolis, fraudibus, & machinationibus ad illud profanandum, si illius validitas canonizaretur, non obstante quod illud probaretur contractum mediante licentia ex torta fraudibus, & dolis, & quod magis est, partes illæ quæ previjs eorum pessimis operationibus illud profanare non erubuerunt mediante declaratione validitatis Matrimonij consequeretur fructum eorum malitiæ, & deceptionem adversus, omnia jura mundi, de quibus generalis. Rot. in Ferrarien. 22. Marti. 1697. §. quo enim cor. Lanzeta, & in nostris precisis terminis exclamavit Card. Anton. Carrafa. S. C. C. prefectus in ejus vot. de quo sup. discept. 1. §. 16. n. 20. 32. num. 28. ibi: ne patefaceremus magnam fenestram contra hoc Sacramentum. Et in terminis fraudis, & doli cum quibus Matrimonium contractum fuit, quod nemo debeat fructum sua malitia reportare, egregie Brever. int. cons. divers. Germania de Matrimon. cons. 53. num. 43. & de iur. Connubial. lib. 1. cap. 19. de spons. dol. & malit. contract. fol. 277. Lopez Sanch. in pract. criminal. canon. cap. 73. de clandestin. nupt. fol. 286. Vega in sum. c. 25. de Matrim. cland. cas. 89. Oliva de Matrimonijs. p. 3. fol. 74. ibi: fraudem nemini debere patrocinari, sed potius sibi quam alteri patrocinare, ne fructum suæ malitia consequatur. Amic. in curs. Theolog. tom. 9. de dissolut. Matrimon. sect. 4. num. 39. ibi: dolus nemini debet patrocinari. Et melius S. C. C. in Ulixbonen. quam secutus fuit in tom. 1. p. 2. discept. 1. num. 208. ibi: Et licet alias de jure veteri dolus non annullaret Matrimonium, tamen Concil. visus fuit tenuisse ad finem puniendi istos dolos, saltem nullitate Matrimon. Et ibi: alij quia sic exemplo gravis, & quia multi in illo Regno (in urbe & Catholico Orbe addi potest in presenti) acciperent ocasionem utendi istis fraudibus, quæ eodem prorsus modo, quo practicatum fuit in presenti consistebant in examine falsorum testium, & in multis mendatijs, & dolis ad extorquendam licentiam contrahendi ab Ordinario juxta illa verba: fraudenter & dolose per multa mendatia obtinuerunt licentiam ab Ordinario. Elborens. contrahendi, & consumandi Matrimonium, & ille Jacobus, & Antonia examinarunt eorum opera corruptos &c. Et ibi: habita Congreg. super hoc casu: censuerunt Matrimonium nullum ... potissime quia hic dolus adhibitus fuit Cum tot falacijs, & testibus falsis, & quia Concil. precipue occurrere voluit omnibus fraudibus &c. Ita ut cum habemus casum individualissime decisum a S. C. C. in Ulixbonens. nil aliud quærendum sit eo quia illius puntuales resolutiones vim legis habent ex adductis tom. 1. part 1. disceptat. 6. numer. 64. quibus addo Rot. in Perusin. preeminent. 2. Decemb. 1711. §. fortius, cor. Ansaldo. eademque resultat S. C. ab omnibus urbis Tribunalibus clausis oculis recipiuntur, & admittuntur, ut de se ipsa testatur Rot. Decis. 57. numer. 10. cor. Priol. & Decis. 275. numer. 17. part. 19. recenti & in Bonon. exempt. 6. Jun. 1708. §. tales cor. Farsonel. Et in Burgen. Jurisdic. 2. Jul. ejusd. ann. §. ... ti cor. Lanceta.

deroſos terminos, como lo cita, y doctamente afirma el Doct. Urſaya, tom. 3. p. 2. diſcept. 19. num. 52.

Corroboraſe eſte diſcurſo por ſer notorio, y ſentadiſsimo en Derecho Canonico el ſer nulos los Matrimonios, para cuya celebracion intervinieron falacias, engaños, y falſedades de teſtigos, que tocaron en la ſubſtancia del Matrimonio: (1ʃ7) es aſsi que las falſedades que ante el Cura de San Pedro, y San Pablo, declararon, y depuſieron Doña Maria Magdalena, y ſus tias fingiendo haver ſido eſta ſu Feligreſia un año en la Parroquia de San Miguèl, de la qual ſe havia baxado un mes havia à la de San Pedro, y San Pablo donde vivia, fueron ſacrilegos embuſtes que verſaron, y tocaron en la ſubſtancia del Matrimonio, por ſer dirigidas à hacer creer al Cura haver ſido por eſte hecho feligreſa de aquel Parrocho, y actual de eſte, cuya perſona, y preſencia es de ſubſtancia del Matrimo. (198) Luego ſi para eſte fin en èl precedieron dichos juramentos falſos, dolos, y fa-la-

(197)

Averſa de Sacram. Matrim. q. 6. ſect. 4. verſ. debet. fol. 542. ibi adde etiam &c. Non valere licentiam, quãdo dolus, & error eſſet circa ſubſtantiam.

Barboſ. de poteſt. Epiſcop. alegat. 32. n. 133. ibi metu vel dolo obtenta licentia ſufficit, ſit per dolum, & mendatia verſantia circa ſubſtantiã, vel cauſam finalem extorqueatur quia diſpoſitio facta per dolum verſantem circa ſubſtantiam finalem, eſt invalida. Idem repetit de Parroc. 21. num. 70. Et ad Concil. ſeſ. 24. de reform. c. 1. n. 40. Et in vot. 19. per tot. Bonac. oper. moral. tom. 1. tit. Matrim. q. 2 punt. 8. n. 17. ibi: reſpondeo, Matrimonium eſſe invaliaum, quando licentia ex torta fuit per dolum, & mendatia verſantia circa cauſa finalem.

Boſ. de Matrim. contract. cap. 4. §. 46. n. 127. ibi: mendatium, & falſitas circa veram & propriam cauſam finalem ipſam (hoc eſt licentiam) vitiat, nullamque reddit.

Coninch. oper. moral. tom. 2. de Sacram. diſquiſit. 27: dub. 3. n. 37. ibi: excipe caſum, quando dolus eſſet circa ſubſtantiam. Dian. coordin. tom. 2. tract. 6. de Sacram. Matrim. reſ. 82. n. 2. ibi: quia dolus in perpetranda licentia Parrocho verſatur tantum circa cauſam impulſivam, ſecus autem ſi verſaretur circa ſubſtantiam. Gutierr. de Matrim. cap. 69. num. 14. & 17. de juſt. diſpenſat. Matrim. lib. 2. cap. 19. num. 22. ibi: prout non vitiabit, quamvis dolo, aut mendatijs à dicto Parrocho, hujuſmodi licentia impetrata fuiſſet, quia hujuſmodi falſitas non eſt circa cauſam finalem. Card. de Luca de Matrim. diſc. 1. n. 22. ibi: in preſenti agebatur de deceptione ſubſtantiali, inducente preſupoſitum perſonæ omnino diverſæ. Con otros muchos *que cita Verſaya. tom. 3. p. 1. diſcept. 19. n. 108.* (198) *Urſaya ſup. cit. num. 127. ibi: tunc autem cauſam dici impulſivam, & non finalem, ſicut obſervant hic DD. neq̃ ſubſtantiam actus tangentem, quando illa ſe tenet ex parte modi concipiendi, puta, quia conceſſa fuit ad falſas preces alicujus magnatis ex metu incuſſo ab illam extorquendam; vel ex aliquo alio addito accidentali extrinſeco; tum vero reſpicere ſubſtantiam actus, quando verſatur circa eſſentialia Matrimonij; interque inegabile eſt contineri qualitatem proprij Parrochi, eo quia hæc ſub nullitatis pena injungitur a Concil. Trid. ſect. 24. de reform. Matrim. & notat Pignatel. conſult. 78. n. 1. in fin. tom. 5. ibi: preſentia proprij Parrochi datur à Tridentino pro forma ſubſtantiali contractus, abſque enim forma ſubſtantiali non poteſt res ſubſiſtere, & proinde neque contractus Matrimonij. Et Rot. in Magiſtral. Deciſ. 308. per tot. & ſignanter n. 1. cor. Dunoz. Sen. ibi: maximum, & precipuum deciſionis fundamentum elicitur ex verbis S. C. Trid. ſect. 24. c. 1. de Matrim. &c. Ex quibus verbis clare apparet, in duci formam preciſam & ſubſtantialem ſine qua actus ſubſiſtere non poteſt, quæ nec poteſt adimpleri per equipolens, dum irritatur factum ſine forma ſpecifica.*

lacias en virtud de las quales se celebrò este Matrimonio, fue à todas luzes nulo, como se registra en las doctrinas del margen. (199)

Y de lo dicho se reconocen, y vèn clara, y distinctamente los motivos, y razones que tuvo la S. C. C. de Trento, para declarar validos los Matrimonios que cita Fagnano en el lib. 3. Decretal. de Parroch. C. *significavit* num. 36. usque ad 39. (200) pues en todos intervino el haverse probado la desercion del domicilio primero, y mudanza al segundo, y verdadera la habitacion en el, aunque por poco tiempo, (201) y que aquella no fue por causa de los impedimentos legales, que dexaban en la antigua Parroquia, sino es temiendo à los obstaculos que los padres de los Contrayentes pudieran poner para embarazar su execucion, lo que no hace nulo el Matrimonio assi contraìdo, como lo hizo el nuestro, por no haver morado Doña Maria, ni un breve instante en Granada antes de la celebracion del Matrimonio, por no haver desertado del domicilo Paterno, y propio de Buxalance, ni adquirido el nuevo en Granada con animo de permanecer tiempo considerable en ella, aunque por accidente, y casualidad à la segunda hora, ò instante de contraìdo huviesse mudado de dictamen, y proposito, bolviendose efectivamente à Buxalance; y assi es clara la disparidad, pues como diximos al num. 17. 18. incorp. no està la adquisicion de Parroquia en el corto, ò largo tiempo que los Contrayentes estuvieron en ella, sino es en la

(199)

Vide num. anteced. y Piton. Decis. à favor de la nulidad dada à 9. de Febr. 1669. tom. 2. Decis. ad Matrimonium n. 1663. ibi: nullum est Matrimonium etiam consumatum si illu contractum fuit cum falsis atestatio.. nibus concernentibus substantialia, prout declaravit C. C. in Bononiens. Matrim. lib. 26. decret. fol. 168. apud Ursaya discept. Ecclesiast. tom. 3. discept. 19. p. 1. sub num. 135. 136. Y haviendo escrito este Autor en favor de la nulidad en caso à este semejante, donde concurrieron semejantes falacias, fue declarado por nulo, por Febrero de 1719. cuya sentencia diò el Eminentissimo Sr. Parrazian. Vicario Cardenal, ser declarado nulo.

(200)

Fagnan. ibi: & in specie cum olim iuvenis, & meretrix Senensis cuperent invicem Matrimonio Copulari, & dubitarent, ne si Matrimonium in Civitate Senarum contraherent adhibendo Concil. Trid. solemnitates, iuvenis parentes impedimento essent, Romam accesserant ibique aliquantis per commorati coram Parrocho, & testibus Sancti. Athanasia in cujus Parrochia tunc habitabant, Matrimonium per verba de presenti contraxerunt: & cum de eius validitate dubitaretur S. S. Cong. censuit esse validum, ea ratione, quia ipse est proprius iuvenis Parrochus in cujus Parrochia habitant contrahentes tempore contractus. Y assi las demas Decisiones que alli se citan.

(201)

Nota en la 1. Decis. las palabras commoratus aliquantulum. *Y en la Decis. supr. en las:* habitabant. *Como en el 2. exemp. de Fagnan. al n. 37. ibi:* quia Patavij quinque, vel sex menses commoratus. *En el 3. n. 38. ibi: aliquantisper commoratus. En el 4. n. 39. ibi: ad vicinam* Vrbem Aquisgranensem se contulissent, & ibi aliquandiu morari. *Lo que infiere haver tenido verdadera habitacion, como el haver passado solo por temor de los Padres, ibi: en el 1.* juvenis pare ntes impedimento essent. *En el 2. timens impedimentum à parentibus. En el 3. ibi:* qui ob e adem caulam se in Angliam contulit. *En el 4. ibi:* cum vir, & mulier Trajectenses time ntes impedimentum à parentibus.

la defercion formal de la antigua, y fixacion en la nueva, con animo de permanecer en ella lo que fe juftifica por las circunftancias, que en cada hecho concurren, y lo demueftran, como lo diximos al dicho numero con la doctrina del Card. de Luca, que aqui bolvemos à tranfcribir, ibi: *ideoque vis non eft in tempore quoniam ftat bene fimul ut illud breve fit, & tamen ex alijs circunftantijs domicilium contractum dicatur, & è converfo, fit temporis confiderabilis, & tamen illud non adfit, quoniam ita facti qualitas exigat.* Y afsi mifmo traeremos à nueftro favor, y en prueba de lo dicho las doctrinas de los DD. Vega, Rodriguez, Zenedo, Ledefma, Enriquez, Navarro, Gutierrez, Paulo Comitol. y otros que cita, y tranfcribe Barbof. lib. 2. vot. decifsiv. vot. 19. à numer. 11. ufque 22. por las quales confta, como firme en Derecho, que todos los que paffan à las partes de los hereges donde no està admitido el Concilio, folo con el animo de cafarfe fin Parrocho, y teftigos, y no de contraer verdadero domicilio, hacen nulo el Matrimonio que afsi celebraron; en cuyo favor, y comprobacion de las doctrinas dichas, eftàn las Decif. de la S. C. del Conc. que cita Pignatel. tom. 5. confult. 79. à n. 4. ufque ad 11. donde fueron declarados por nulos femejantes Matrimonios; (202) por haver fido la tal mudanza en fraude del dicho Concil. y fus difpoficiones; y fiendo lo mifmo en el Cõtrato de efte Matrimonio por haver paff ado Doña Maria à Granada, folo con el animo de cafarfe fin Moniciones para ocultar por efte medio los impedimentos legales que dexò en fu Parroquia, y no con animo de vivir en Granada,

(202) *Ibi à num. 4. in Polonienf. 5. Septemb. 1626. dubitatum fuit: an fi incola tam mafculi quam feminę folo animo, fine Parrocho, & teftibus contrahentes, fe trasferant ad locum ubi Concil. non eft publicatum, habitationem non mutantes, vel eo folo animo habitationem transferentes valide indicto loco Matrimonium fine Parrocho, & teftibus contrahant?*

S. C. refpondit, non effe legitimum Matrimonium inter fic fe transferentes cum fraude, & nifi domicilium trasferatur, Matrimonium non effe validum. Siendo lo mifmo las demas Decif. que corren hafta el num. 11.

nada, lo tenemos cànonizado por nulo, particularmente quando in *abstracto* està decidido por dicha S. Congregacion la nulidad de nuestro Matrimonio, por decreto de 22. de Febrero del año de 1631. que referimos, y transcribimos en este Papel à el (in corpore) num. 11. y 12. la que cita Versaya tom. 7. discept. Ecclesiasticar. discept. 25. num. 60. y en la misma conformidad se decidiò otro Matrimonio en estos terminos, por la citada Congregacion, à 1. de Diciembre 1640. que dicho Autor cita al num. 63. y otra en 13. de Noviembre 1683. otra en 28. de Septiembre 1697. y otra en que dicho Doctor difusamente escribiò en favor de su nulidad, concurriendo en el que assi celebraron menos circunstancias, que las que se justifican en el nuestro; y sin embargo se logra la victoria por decret. de los Emos. Cardenal. à 20. de Diciembre del año 1727. como lo testifica el mismo Autor tom. 7. p. 2. discept. 24. n. 59. ibi: die 20. Decemb 1727: *proposito sequenti dubio in Congreg. Conc. an Matrimonium sit validum in casu &c. Responsum fuit negative.* Luego con mas razon deberà suceder en el nuestro; y lo mismo diremos en la Decis. cit. y dada por el señor Barbos. en los mismos terminos à favor de la nulidad (203) la discept. que *in sensu veritatis* escribiò en favor de otros semejantes. Julio Capon. (204) sin que obste el controvertido caso, que trata Gutierr. de Matrimonio donde se defiende ser valido el que assi disputa; pues aunque huviesse sido assi el que cita, que no consta de su Decis. concurrieron en el para ello haver passado los Contrayentes à Sevilla con ropa, y alhajas suficientes para vi-

(203)
Barbos. vot. 19. in princip. antes del num. 1. orta lite coram Ordinario inter Franciscum, & Antoniam super nullitate Matrimonij inter eos contracti, fuit pro parte mulieris ex triplici capite dictum de nullitate 1. ex fraudulenta, & afectata mutatione Parrochiæ. 2. ex dolo. 3. ob errorem personæ, Ordinarius predictus in prima instantia pro validitate sententiam protulit definitivam, à qua appelavit Franciscus & causa mihi cõmissa ab Illmo. & Rmo. Domino meo Nuptio, dubitatus, an esset confirmanda, vel infirmanda, & revocandam esse ex sequentibus existimavi.

(204)
Jul. Capon. tom. 1. discept. 23.

vivir en ella, habitar tres meses antes de Contraerle, y un año despues de executado, matriculandose por feligreses én su respectiva Parroquia, declarando ante su Cura con juramento, venir con animo de vivir, y morar en aquella Ciudad. (205) todo lo qual faltò à Doña Maria en nuestro caso, como tantas vezes tenemos referido, y assi fue valido aquel, y nulo el presente.

§. Y PUNTO TERCERO.

Pruebase haver de decidir este litigio en favor de la nulidad del Matrimonio, aun quando huviesse duda en las probanzas, por una, y otra parte en èl hechas.

NO se ofrece duda en este Pleyto sobre la nulidad de este Matrimonio, assi por haverse demostrado en el no haver sido verdadero Parrocho de los Contrayentes Don Joseph de Amate y Cortès, Cura de San Pedro, y San Pablo, en cuya presencia (como tal Parrocho) se celebrò, como por haver passado Doña Maria de Buxalance à Granada, en fraude del Parrocho proprio de ella, sin desertar el domicilio que conservò con su animo, ni fixarse en el nuevo por no haverle tenido de adquirirle, como en fraude de las disposiciones del S. Concil. que mandaron impedir semejantes Contratos, siempre que se justificasen impedimentos legales en ellos, passandose Doña Maria à Granada, ocultando los Esponsales, y otros que dexò en su Parroquia, cuyo animo fue de hacerlo mediante la dispensacion de Moniciones, que lo-

grò

(205)
Gutierr. de Matrim. p. 2. cap. 63. à num. 1. ibi: originarij cujusdam oppidi, vel Civitatis certis ex causis Hispalim se contulerunt animo ibi permanendi, atque domitilium constituendi. Num. 10. ibi: sexto, quia licet contrahentes Hispali declarassent animum suum permanendi ibi perpetuo &c. Et post. 3. menses celebrarunt inter se Matrimonium coram Ordinario Hispalensi, & post annum reversi ad snam pristinam habitationem, & domum. Num. 15. hoc autem in nostro casu, & questione contingit, quia vir & femina statim quod Hispalim pervenerunt extra judicialiter, & in juditio cum juramento affirmarunt, & protestati sunt declarando animum sum expressis verbis, se vivere, & residere Hispali velle, ut constat exactis.

grò en Granada en fuerza de sus astucias, y de sus tias, y falsedades, y mentiras de una, y otras, que para ello intervinieron, en cuyos terminos fue sin duda nulo el Matrimonio que assi contraxo, como havemos probado, y en estos terminos parece superflua la disputa que tocamos en este punto. Mas por quitar todo recelo à el mas escrupuloso animo, preguntamos en èl, si haviendo alguna duda en este Pleyto se aya de decidir en favor de su validacion, ò de su nulidad? Fundase esta duda en el sentir de algunos AA. que afirman ser privilegio de este Sacramento, haverse de decidir à su favor qualesquiera que en el concurran, (206) de forma, que ay quien sienta debe prevalecer la opinion de un Doctor (207) à la de muchos que escribieron por el contrario, y por ello en caso de haver alguna en este, se debia sentenciar en favor de la validacion; mas no obstante, negando el assumpto, somos de contrario dictamen, fundandolo en las doctrinas, y razones siguientes.

La primera, porque siendo constante que à el tiempo de la Celebracion de dicho Matrimonio, era el dicho Don Luis Colegial de San Tiago, (208) cuyo Seminario està en el Territorio de la Parroquia de la Encarnacion, fue cierto no haver sido feligres de la de San Pedro, y San Pablo, cuyo Cura los desposò; y siendo cierto, que la dicha Doña Maria por aquel tiempo estaba matriculada por tal feligresa en la de Buxalance, (209) de donde saliò para Granada el dia 7. de Octubre del año de 1737. (210) y à los 14. del mismo, dixo ante dicho Cura ser natural de Buxalance, y q ha-via

(206) *Textus in C. final. de sent. & re judicat. Mastrill. de probat. conclus. 1025. num. 1.*

(207) *Ursaya tom. 7. part. 2. disceptat. 26. num. 58.*

(208) *Vide num. 21. margin.*

(209) *Consta de la pieza 5. fol. 74. estàr empadronada Doña Maria Magdalena por feligresa en Buxalance, el año de 36. y 37. y del fol. 63. al 65. de no haverlo estado en la Parroquia de San Pedro, y San Pablo, ni en la de San Miguel por los dichos años, ni con el nombre de Doña Maria Magdalena Triviño, ni con el de Doña Maria de Godoy.*

(210) *Consta del num. 28. margin.*

via vivido en ella toda ſu vida haſta que ſaliò para Granada (211) ſe infiere, y preſume haver permanecido, y permanecer en dicha Parroquia mientras no huvieſſe juſtificado la deſercion de la antigua, y fixacion en la nueva; por preſumirſe en Derecho, que todo feligrès vive, y mora en el domicilio de ſu nacimiento ſino ſe verifica ſu verdadera mudanza, (212) pues ſiendo eſta, y el nuevo domicilio que ſe contrae *quid facti* no ſe preſume, ſino ſe prueba (213) y no haviendo probado, ni juſtificado Doña Maria la adquiſicion de la nueva Parroquia en Granada, ſe preſume ſiempre que permaneciò en la antigua de Buxalance el miſmo dia que contraxo ſu Matrimonio en aquella, y por conſiguiente, aunque huvieſſe duda que ſe niega, ſe debe decidir en favor de la nulidad.

Eſte diſcurſo lo havemos de demoſtrar con mas claridad, ſuponiendo como cierto, que la dicha Doña Maria es natural de Buxalance, donde ſiempre viviò, y morò con ſus padres haſta que paſsò à Granada, como aſsi lo declarò à los 14. de Octub. de 1737. y de ſer cierto, conſta de los teſtimonios que ſe citan al margen, por donde ſe evidencia, eſtar matriculada por tal feligreſa el citado año en la de Buxalance, y en fuerza de ella ſe hallaba eſta en poſſeſsion de ſer ſu Parroquiana la dicha Doña Maria, como eſtà en el ſer de tal ſu Feligreſia (214) es aſsi, que en qualquiera duda ſe debe decidir en favor de la poſſeſsion: (215) luego

(211)
Vide la declaracion que hizo Doña Maria ante el Cura en la pieza 5. fol. 61. donde en la 6. lin. dice aſsi: y que en la dicha Ciudad de Buxalance ſe criò, y viviò continuamente haſta que havrà un año que falta de dicha Ciudad, y vino à eſta à la Parroquia de San Miguèl, y havrà un mes que paſsò à vivir à eſta Parroquia del Sr. San Pedro, donde vive de preſente: al num. 43. y 44. margin.

(212)
Maſcard. de probat. concluſ. 535. num. 1. ibi: domitilium preſumi in loco originis, niſi probetur eſſe mutatum, nos docet Balaus. L. fin. columñ. 2. poſt. num. 2. verſic. ſed ſi ſufficit. C. ſi a non compet.t. Judic. Et coligere eſt ex text. L. aſſumptio junct. gloſ. ſuper v. mutare. Et gloſ. ſuper v. non domitilium in fin. ibi: tu dic. ff. ad municip. Et ſentit Soccin. in rub. ff ſoluto Matrimonio n. 23. verſic. quantumcumque domitilium origininis, quod & comprobat Jur. Conſult. L. nihil ff. de captiv. & poſt. limine reverſis.

(213)
Menoch. de preſumption. lib. 6. preſunt. 42. num. 12. ibi: hujuſmodi mutatio domitilij regulariter non preſumitur, ſicuti ſenſerunt Bartul. L. aſſumptio §. ult. ff. ad municipal. Et Alziat. dict. L. pupillus §. in cola in fine de verb. ſignific. alios qui hoc non ſcripſerunt recenſet Maſcar. &c. Et hujus regulæ ratio eſt quia mutatio eſt accidens quoddam, quod non preſumitur, ut dixi ſupra in preſunt. 37. Gratian. diſcept. 569. n. 5. cum etiam in dubio non cenſeatur mutatum domitilium tranſeundo de uno loco ad alium, niſi adſit animus perpetuo ibi permanendi, & niſi concurrant alia de quibus in L. non utique ff. ad municipalem L. ejus qui §. penult. C. de incol. lib. 10. Petrus de Ubaldo de Canonic. Epiſcopal. cap. 7. n. 8. in fin. tom. 15. p. 2. fol. 231.

(214) *Vide num. 211. margin.* (215) *Sanch. de Matrim. lib. 2. diſp. 41. num. 12. lin. 6. ratio eſt, quia in pari cauſa potior eſt poſsidentis conditio. regul. in pari 65. de regul. Jur. in 6. Et regul. in pari 170. ff. de regul. juris. Y cita al fin de dicho numero a Maſcardo de probation. tota concluſ. 1200. victoria de jure belli dub. 3. propoſito 4. num. 3. con Soto. Burgoz depaz, Cobarrubias, Vera-Cruz, Cordoba, Medina, Silveſtre, Enriquez, y otros muchos, ut videre eſt.*

go en favor de esta se debe determinar en nuestro Matrimonio. *At qui* declarandose feligresa de Buxalance, se debe declarar el que contraxo en Granada nulo como hecho ante ageno Parrocho: luego si en caso de duda se ha de determinar en favor de la Faroquialidad, y Feligresia de Buxalance se ha de hazer lo mismo declarando nulo el Matrimonio en Granada contraìdo.

El segundo medio que justifica, y convence el assumpto antecedente es deberse todo Pleyto decidir à favor del que tiene al suyo la regla general (216) por tener con ella fundada su intencion, è incumbirle la prueba de su excepcion à su Contrario (217) es assi que Don Luis tiene à su favor la regla general de presumirse Doña Maria haver vivido siempre en la Parroquia de Buxalance por ser el domicicilio de su naturaleza (218) quien no ha probado su verdadera mudanza: luego à favor de Don Luis se debe determinar.

La segnnda razon, y prueba de nuestro thema se deduce si haccmos reflexion q̃ aun q̃ sea cierto, y verdadero el Proloqiuo de haverse de decidir à favor del Matrimonio qualesquiera duda que à el sobrevenga, y que esta regla milite à favor de Doña Maria padece muchas excepciones à nuestro favor que justificamos en estos Autos. La pri-

(216)

Mascard. de probat. concl. 1261. ibi: regulam qui ex parte sua habet, intentionem suam fundatam habere dicitur, adeo ut onere probandi sublevetur. Quien cita a Bartulô, Decio, Felino, Alexandro, Menochio, Tiraquell. *Y prosigue al num. 2. ibi: & ideo, qui adversus se regulam habet, & limitationem adduxit, probare tenetur.* Con otros muchos *AA. que lo contextan. Sabell. V. regula. tom. 4. §. 7. num. 14. ibi: regulam habens pro se, dicitur habere intentionem fundatam. Barbos. in axiomat. iuris usu frequent. tom. tractat. varij axiom. 198. n. 1. ibi: regulæ in dubio inhærendum est, donec contrarium sicut exceptio probetur. L. ab ea parte ff. de probation. L. illud Cod. de Sacros. Ecclesijs L. ultim. C. de heredib. instituend. L. apud antiquos C. furtis cap. 2. de conjungio leprof. Covarrubias lib. 2. cap. 12. num. 5. y cita a Caldas, Menoc. Brunor, a Sole, Sard. Caldas Pereyr. Gonzalez, Juan Maria Navarro, Franchis, y otros.*

Y al num. 2. ibi: Et ideo qui habet regulam pro se habet intentionẽ fundatam, ac proinde transfert onus probandi in eum qui se fundat in exceptione. *cap. ad decimas, & ibi gloss. de restit. spoliat. lib. 6 Saitzet, in L. fundum in fin. Cod. qui potiores in pignore, ubi:* quod pronuntiandum est pro regula quando casus exceptuatus à regula non probatur. *Ancarranus cons. 223. ad evidentiam in fin. ubi ait:* quod qui habet regulam pro se, potest dicere aleganti limitationem da mihi textum hoc dicentem.

Card. de Luc. tom. 1. de feud. n. 5. post med. ibi: tunc quia allegans regulam dicitur habere fundatam intentionem donec constet de limitatione probanda per eum qui allegat limitationem in dubio non presumendam. Mantica Decis. 251. num. 4. Franch. Decis. 197. num. 9. y dice lo mismo el dicho Carden. discurs. 27. n. 7. de feud. y en el tom. de regalib. discur. 60. n. 7. de donatio. disc. 1. num. 19. en el de credit. discurs. 38. n. 11. y en el discur. 146. n. 5. Sabell. tom. 4. §. 8. lit. R. n. 14. ibi regulam habens pro se dicitur habere intentionem fundatam. Domin. Villa disert. 34 n. 22. ibi: à regula recedendum non est, nisi ejus exceptio, seu limitatio speciali casu ostendatur ab eo cujus inter est. L. Imperatores 17. versic. nisi proprio ff. de servitutibus rusticor. predior. L. ab ea part. 5. ff. de probationibus cum similibus, quod juris brocardium pluribus exornavi discept. 3. n. 36. & disert. 33. n. 56. circa finem, y cita otros muchos.

(217) *Vide num. anteced. margin. 216.*

(218) *Vide num. 212. margin. y 213. marg.*

primera, el haverse contraìdo este Matrimonio con tan grande disparidad de los Contrayentes, como se dirà en otro Papel, en cuyos terminos se debe decidir en caso de duda à favor de la nulidad. (219) La segunda, quando para la contraccion del Matrimonio, concurrieron falsedades sospechas, y fraudes (como aqui tenemos justificado) en cuyos terminos se debe decidir à favor de la nulidad. (220) La tercera, quando su execucion, y practica fue poco laudable en el modo conque se hizo, y falacias, y dolos que intervinieron por parte de ella, y sus tias, pues no debiendo reportar commodo, y beneficio de su pravedad, se debe determinar en favor de la nulidad. (221) La quarta, quando los Matrimonios que assi se contraxeron, fueron Clandestinos por falta de su proprio Parrocho, (como lo es de presente) ò se hizo sin las Moniciones por dolo, y accion culpable

(219) *Barbos. vot. 19. num. 83. ibi: secundo respondetur, textum hunc non procedere, nec locum habere, quando inter contrahentes est magna disparitas, ut in nostro casu, quia tunc juris presumptio stat pro illo, qui tenet contractum non fuisse voluntarium, & sic ad favorem illius, qui fraudem & dolum passus fuit, pronuntiandũ esse Matrimonium nullum, & invalidum declarando, ut asserunt Nicolaus Aanton. Crabeta inter Concil. Matrimonial Zillet. cons. 8. n. 45. ibi: accedit in presenti facti specie disparitas personarũ, quæ non contracti Matrimonij presumptionem inducit 30. q. 1. c. 4 ubi glos. & notatur in leg. donation. in concubin. in princip. ff. de donation. & L. imperial. &c. Et Menoch. de presunt. lib. 1. presunt. 4. num. 16. Cepola cons. 2. nu. 7. ibi: nona conjectura est, quia dicitur, quod non sunt ejusdem conditionis, quia ipse Alvitius est melioris conditionis. Con otros muchos AA. y resuelve en favor de dicha nulidad con Sanch. lib. 3. disp. 15. n. 7. in fine Jul. Capon. tom. 1. discept. 25. num. 32. ibi: & quando sumus, inter nobilem contrahentem cum ignobili non est presumendum, quod voluerint Matrimonium contrahere. Ursaya tom. 3. p. 1. discept. 1. §. 31. num. 11. usque ad 13.*

(220) *Ursaya tom. 3. p. 1. discept. 1. §. 6. num. 36. ibi: tertio limitatur regula favorabilis Matrimonij, quando concurrunt suspiciones fraudis, deceptiones, improbæ sugestionis, & extorsionis, quo casu semper in dubio contra Matrimonium respondendum esse observant addentes ad Decium. cons. 163. lit. A. ibi: non deliberatus & legitimus puella consensus, sed improba sugestio, & extorsio non valet. Gratian. discept. Forens. 849. n. 32. ibi: contra Authorem fraudis, & doli in tali Matrimonio adhibitas &c. Judex debet arbitrari illud esse omnino invalidum, cum totum hoc ejus arbitrio committatur, qui omnibus recte consideratis, non debet aliud statuere. Ita ex predictis fuit judicatum pro invaliditate Matrimonij per Rot. &c. Marchant. in Tribun. Sacram. post. tom. 3. de Sacram. cas. 3. in fine versic. dixi itaque fol. mihi 34. ibi: nec valet quod aliqui dicunt: in dubijs in favorem Matrimonij judicandum. Hic enim in favorem Matrimonis vere judicatur, ne presumant dolis erroribus, aut ignorantijs illud profanare &c. Hoc sane non potuit fieri nisi ignorantia, vel malitia contrahentium, quibus Ecclesia in re tanti momenti suffragari non debet. Oliver. de Matrim. nullit. p. 1. fol mihi 46. ibi: concludo pronuntiandum esse contra dolosum Matrimonium, non solum in foro interiori, sed etiam exteriori, vel Ecclesię, quæ quidem divinam legem interpretatur, seu mentem exequitur. Et melius pag. 43. ibi in foro fori, vel exteriori ubi proceditur, secundum alegata & probata si dolus probari potest Ecclesia non judicavit pro Matrimonio ne scilicet injuriarum ocasio nascatur unde jura spectantur, & hanc limitationem in casu practico secuta fuit Rot. cor. Burat. Decis. 634. n. 1. per tot. & signanter n. 2. versic. 6. tanto minus.*

(221) *Ursaya tom. 9. p. 1. discep. 39. n. 25. ibi: favorabilitas siquidem Matrimonij non habet locum quando illud, ut in nostris terminis verificatur, contractum fuit parum laudabili modo egregie Marchant. in Tribun. Sacram. post. tom. 3. de Sacram. Matrim. cas. 3. in fin vers. Dec. itaq̃ fol. mihi 34. ibi: nec valet quod aliqui dicũt. in dubijs in favorẽ Matrimon. judi. ãd. esse.*

pable à la Contrayenta (como aqui sucediò) en cuyos terminos por uno, y otro en caso de duda se debe decidir à favor de la nulidad. (222) La quinta, porque como diximos al num. 195. si se canonizara este Matrimonio, se abriria una puerta para executar otros de mayores, è iguales circunstancias, profanando continuamente tan elevado Sacramento. En cuyos terminos se ha de declarar en favor de la citada nulidad. (223) La sexta, por ser clara excepcion de dicha regla, quando las pruebas que la justifican son mas verosimiles, que las que apoyan su validacion; pues entonces se ha de decidir à favor de la nulidad, (224) sin que se verifique separan los hombres por su sentencia las personas, que mysticamente Dios juntò per medio

de

(222) *Ursaya tom. 2. p. 1. discept. 10. n. 109. ibi: non obstat primo generalis regula, quod in dubio semper respondendum sit pro Matrimonio precipuè, quando illud consumatum fuit &c.... ubi quod aliud est pro Matrimonio in dubijs judicare aliud vero non probato illius valido contractum stuprum in Matrimonium convertere cum alijs à me alegatis in tract. de Matrim. §. 6. n. 3. & sequentib. quibus addo Rot. in dict. Napolitana Matrim. 21. Jan. 1705. cor. Emin. Priol.::: Y sigue al n. 112. tunc quia sumus in terminis Matrimonij contracti cum evidenti falsitate testium, adversus veritatem meram deponentium contrahentes habuisse domicilium in Parrochia S. Salvatoris ad Montes in quibus circunstantijs in dubio potius inclinandum est contra Matrimon. taliter contractum, ut in terminis advertunt Gratian. discept. 849. n. 32. Barb. vot. 19. n. 81. &c. Ursaya tom. 3. p. 1. discept. 1. §. 6. num. 19. Secunda limitatio fundatur in Clãdestinitate Matrimonior. quæ operatur, ut in dubio contra Clandestina Matrimonia, & punibili modo contracta respondendũ sit per textum literal. in C. prim. de Cland. Desponsf. qui ita sumatur ibi: pro Clandestino Matrimonio non presumatur::: Alexand. de Sen. in comp. Juris Canon. lib. 4. tit. 4. n. 2. ibi pro Clandestino Matrimonio non presumatur::: Gigas cons. 42. num. 52. Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 45. n. 1. vers. & ratio est. Barbos. Card. de Luc. de Matrim. disc. 16. num. 61. Tambur. Ope. moral. lib. 8 de Matrim. tract. 6. c. 2. §. 3. n. 15. ibi: Licet Matrimonium esset dubium, & in dubio soleat presumi in favorem validitatis Matrimonij, quia non [illegible] denuntiationes, unde Matrimonium secundum jura fuit Clandestinum cui non est favendum, & consequenter non erit validum pronuntiandum. Cad. de Lug. de justit. & jur. tom. 1. disp. 21. n. 23. versic. addit autem ibi: Quia licet causa Matrimonij secundum se favorabilis sit, sed tamen Matrimonium Clandestinum, quale erat istud sine denuntiationibus premissis::: Non est favorabile sed odiosum, neque in eo locum habent quæ in favorem Matrimonij sunt. Y da la razon el mismo Ursaya al num. 24. ibi: Quia absque premissis denuntiationibus contrahentes Matrimonia, exponunt se periculis nullitatum impedimentorum [illegible], atque fraudulenter & depositive Sac. Canon. contemnendo, reddunt se indignos tuitione favore ad textum clarum in L. auxilium in fin. ff. de minorib. Con esto que ha [illegible] por haver obtenido Doña Maria la dispensacion de Amonestaciones, mintiendo sus [illegible], y [illegible] que propuso al Provisor de Granada, ocultando los impedimentos legales de su Parroquia, por donde se hizo indigna de este favor. (223) Ursaya tom. 3. p. 1. discept. 19. à n. 143. usq. 164. Ibi en el num. 161. Quoque demum ex [illegible] evidens nullitas Matrimonij de quo disputamus, & [illegible] posset à contrarijs criticationibus in hoc dubio [illegible] pro validitate Matrimonij respondendum est. Barbos. vot. 19. n. 81. ibi: Nam cum tantæ fraudes & doli, & errores in eo intervenerint, si forsam dubium aliquod [illegible] oriatur, quod certè non potest, nihilominus ad favorem Francisci resolvendum.*

(224) *Ursaya tom. 3. p. 1. discept. 1. num. 24. ibi: Nisi forte non dubium tantum, sed probabilis opinio sit; tunc eam licebit amplecti.*

de un tan gran Sacramento como el Matrimonio, porque no haviendoles juntado por haver sido el contrato de Matrimonio nulo, no se certifica esta separacion, siendo regla cierta que *privatio habitum presuponit* antes si por el contrario se evidencia. que Dios, y la Sta. Iglesia por medio de la declaracion de semejante nulidad separàra dos amancebados, socolor de Matrimonio unidos por las artes, y falacias del Demonio, à que Dios vino à destruir (235) finalizando nuestro thema con las palabras del Abad. *in cadite series* num. 5. *ante medium de testibus*, que cita el Doct. Ursaya, tom. 3. p. 1. disert. 1. §. 31. num. 13. ibi: *Non minor favor est aisolvere Matrimonium contra legem Ley Contractum, sicut consolidare legitime Contractum. Et dictum verissimum est.* Y en el tom. 2. p. 1. discep. 10. n. 109. ibi: *Aliud est pro Matrimonio in dubijs judicare, aliud vero non probato ejus valido stuprum in Matrimonium convertere:* Y assi lo esperamos &c.

Don Juan Perez Prieto
de Arroyo.

Ursaya tom. 3. p. 1. discept. 19. n. 143. ibi: quod in his terminis non dicitur homo separare, quos conjunxit Deus, quia juxta lepidam sed nulatenus piam observationem illius Episcopi, cujus discursus cum Summo Pôtifice refert Sperelus decis. 139. n. 17. versic. circa quod in circunstantijs fraudis, doli subordinationis, textiū, & falsitatum quibus profanatur magnum Matrimonij Sacramentum, quādo pessima fide mediantibus similibus operationibus contrahitur, non Deus, sed Diabolus conjungere dicitur sponsos, circa quod vidend. Card. Belarmin. controv. lib. 1. tit. de Matrim. Sacram. c. 26. column. 3. versic. sic igitur, quod non minor favor est disalvere Matrimonium contractum contra legem Dei, sicut consolidare legitime contractum. Sunt Verb. Rot. Decis. 16. n. 6. cor. Pamphil. circa quam propositionem concordant Abbas in C. series n. 5. de testib. & Felin. in c. lato sub n. 3. de senten. & re judicat. Quod quando sermo est de Màtrimonijs similibus scandalosis medijs & cum pessimis operationibus contractis les copulations aussi faites *in contemptum Ecclesiæ, non servatis solemnitatibus, sunt* Urayes fornications *contubernia non Matrimonia... Marchant. in Tribun. Sacram. post tom. 3. cas. 3. dicti itaque fol. mihi 34. quod Ecclesia non dicitut separare illos, qui cum falsis licentijs, mendatijs, testiumque subordinationibus, & dolis Matrimonium contraxerunt, ea viva ratione, quia in his terminis Matrimonium est nullum in radice, & quod nullum est, disolvi non dicitur, con otra infinidad de AA. y Decision. que pone el Autor por toda una columna que por evitar prolixidad se omiten.*

En la Ciud.d de Cordoba en 12 de Abril de 1744 [illegible]
Sor. S.r D.r D.n Agustin de Velasco y Bazan Prov.r y Vic.o Ge-
neral en ella y su Obispado ha pronunciado sentencia en
este Pleito, en que declaro por firme legitimo, valido, y
Subsistente este Matrimonio desde su principio [illegible]